



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P.: Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	SHIRLEY ROJAS HOME Y OTROS.
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
DECISIÓN	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 128
RADICACIÓN	41001-23-31-000-2003-01224-02 ACUMULADOS 4100123310002003-01220-00 4100123310002003-00829-00 4100123310002004-00516-00 4100123310002004-01468-00 4100123310002004-01557-00 4100123310002004-01338-00 4100123310002005-00219-00 4100123310002005-00199-00 4100123310002005-00216-00 4100123310002007-00396-00 4100123310002007-00053-00
APROBADO	ACTA No 64 de la fecha

ASUNTO

Agotadas las etapas procesales correspondientes a la segunda instancia y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver los recursos de apelación formulados por las partes dentro de los procesos acumulados, contra la sentencia del 3 de noviembre del 2016, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, mediante la cual accedió parcialmente a las súplicas de las demandas.

1. LAS DEMANDAS.

En el proceso principal y en los demás acumulados, se señalan como hechos relevantes los siguientes:

- Que el 14 de febrero de 2003, siendo aproximadamente las 5:20 a.m. la Fiscalía General de la Nación, en colaboración con funcionarios de la SIJIN y la Policía Nacional, allanaron el inmueble ubicado en la calle 65 No. 3-45, Barrio Villa Magdalena Norte, cuarta etapa, de la ciudad de Neiva, Huila, diligencia surtida en virtud de las indagaciones que al ente investigador le permitieron establecer la posibilidad de perpetrarse un atentado terrorista desde este lugar, con la utilización de artefactos explosivos, contra el Presidente de la República, quien arribaría el 15 de febrero de 2003, vía aérea a la ciudad de Neiva.
- En desarrollo de dicho operativo, los agentes de la Policía Nacional encargados, sin apoyo de especialistas antiexplosivos, no pudieron ingresar a la casa objetivo de la diligencia judicial, por su entrada principal, por lo que, en cumplimiento de órdenes de las autoridades judiciales, ingresaron al inmueble por el techo, asumiendo el riesgo y a pesar de conocer la existencia de explosivos en el lugar y sin tomar las previsiones del caso; pues al ingresar fue detonada una carga explosiva, ocasionando la muerte de 18 personas, entre ellas, la del patrullero de la Policía Nacional JAVIER QUINTERO CERQUERA, de la Fiscal Especializada CECILIA GIRALDO SAAVEDRA y de DORIS HELENA CASTRILLÓN ZAPATA, SANDRA MILENA CASTRILLÓN, HELEN TATIANA NARVÁEZ CASTRILLÓN, ISMAEL PLAZAS e INGRID YISSETH PERDOMO DUSSÁN, 48 personas heridas, entre ellas, OMAR JOSÉ NARVÁEZ CASTRILLÓN, LUIS FELIPE NARVÁEZ CASTRILLÓN; ÁNGEL ANTONIO MIRANDA AVILÉS, ANDREA PERDOMO SOTO y EDUAR PERDOMO SOTO; así mismo, un sinnúmero de daños materiales en las viviendas, muebles y enseres que resultaron afectadas con la explosión.
- Consecuencia de lo anterior, los demandantes sufrieron daños psicológicos y perjuicios de toda índole, los cuales pretenden que sean reparados, en los términos indicados en cada una de las demandas que se sintetizan a continuación:

1.1. Proceso principal rad. 41001-23-31-000-2003-01224-02¹

SHIRLEY ROJAS HOME, quien actúa en nombre propio y en representación del menor JAVIER ANDRÉS QUINTERO ROJAS, mediante apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa, solicita se declare que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, son solidariamente responsables por la muerte del señor JAVIER QUINTERO CERQUERA, ocurrida el 14 de febrero de 2003 en el barrio Villa Magdalena Norte, IV Etapa, de la ciudad de Neiva, Huila.

Que como consecuencia de lo anterior, se condene a dichas entidades a indemnizar todos los perjuicios materiales e inmateriales, causados, de conformidad con lo que se resulte probado en el proceso y teniendo en cuenta el alcance del artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

Así mismo, solicita se dé cumplimiento a la sentencia conforme a lo estipulado en los artículos 176 y 177 del C.C.A. y que se condene en costas y agencias en derecho.

Refiere los siguientes **HECHOS**:

- El atentado terrorista perpetrado el 14 de febrero de 2003, en el barrio Villa Magdalena Norte, IV Etapa, de la ciudad de Neiva, ocasionó la muerte de JAVIER QUINTERO CERQUERA, quien ostentaba el grado de patrullero adscrito a la Policía Nacional, con especialidad de vigilancia en la unidad “DEVIL” y no contaba con ninguna clase de conocimientos sobre explosivos o de manejo particular de este tipo de operativos y que, producto de su trabajo, devengaba mensualmente la suma de \$962.789.20.
- Que con Resolución No. 690 del 10 de abril de 2003, el Director General de la Policía Nacional ascendió en forma póstuma al grado de subintendente al patrullero Quintero Cerquera, razón por la cual el salario base de liquidación de los perjuicios materiales sufridos por los demandantes, es el correspondiente al grado de subintendente.

¹ Fl. 5 -15 C. Ppal. No. 1. Expediente 41001-23-31-000-2003-01224-01.

- El patrullero fallecido, JAVIER QUINTERO CERQUERA, era esposo de la demandante y padre de JAVIER ANDRÉS QUINTERO ROJAS, respectivamente, quienes han sufrido daños materiales e inmateriales con la muerte del mismo.

1.2. Proceso No. 41 001 23 31 000 2003-01220-00²

COSTAIN QUINTERO, ELVIRA CERQUERA CERQUERA, RIGOBERTO, CÉSAR, NANCY, MARLENY, FLOR ÁNGELA, LINACEIDAD, JOSÉ ANTONIO y DIEGO QUINTERO CERQUERA, mediante apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa, solicitan se declare que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, son solidariamente responsables por la muerte del señor JAVIER QUINTERO CERQUERA, ocurrida el 14 de febrero de 2003 en el barrio Villa Magdalena Norte, Cuarta Etapa, de la ciudad de Neiva Huila.

Que como consecuencia de lo anterior, se condene a dichas entidades a indemnizar todos los perjuicios materiales e inmateriales, causados a los demandantes, de conformidad con lo que resulte probado en el proceso y teniendo en cuenta el alcance del artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

Así mismo, solicita se dé cumplimiento a la sentencia conforme a lo estipulado en los artículos 176 y 177 del C.C.A. y que se condene en costas y agencias en derecho.

Refiere los siguientes específicos **HECHOS**:

- El atentado terrorista perpetrado el 14 de febrero de 2003, en el barrio Villa Magdalena Norte, Cuarta Etapa, de la ciudad de Neiva Huila, ocasionó la muerte de JAVIER QUINTERO CERQUERA, quien ostentaba el grado de patrullero adscrito a la Policía Nacional, con especialidad de vigilancia en la unidad “DEVIL”, y no contaba con ninguna clase de conocimientos sobre explosivos o de manejo particular de este tipo de operativos; y que, producto de su trabajo devengaba mensualmente la suma de \$962.789.20.

² Fl. 4 – 16 C. Ppal. # 1. Expediente 4100123310002003 01220-00

El patrullero fallecido era hijo y hermano de los demandantes, respectivamente, quienes han sufrido daños materiales e inmateriales con la muerte del mismo.

1.3. Proceso No. 4100123310002003-00829-00³

ALDEMAR NARVÁEZ SERRATO, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores OMAR JOSÉ NARVÁEZ CASTRILLÓN y LUIS FELIPE NARVÁEZ CASTRILLÓN, mediante apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa, solicitan se declare que la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, son solidaria y civilmente responsables por la muerte de DORIS HELENA CASTRILLÓN ZAPATA, SANDRA MILENA CASTRILLÓN ZAPATA y HELEN TATIANA NARVÁEZ CASTRILLÓN; así mismo de las lesiones sufridas a OMAR JOSÉ NARVÁEZ CASTRILLÓN y LUIS FELIPE NARVÁEZ CASTRILLÓN, en hechos ocurridos el 14 de febrero de 2003 en el barrio Villa Magdalena Norte, Cuarta Etapa, de la ciudad de Neiva Huila.

Que como consecuencia de lo anterior, se condene a dichas entidades a indemnizar todos los perjuicios materiales e inmateriales, causados a los demandantes, de conformidad con lo que resulte probado en el proceso y teniendo en cuenta el alcance del artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

Así mismo, solicita se dé cumplimiento a la sentencia conforme a lo estipulado en los artículos 176 y 177 del C.C.A. y condenar en costas y agencias en derecho.

Refiere los siguientes **HECHOS**

- Consecuencia del atentado terrorista perpetrado el 14 de febrero de 2003, en el Barrio Villa Magdalena Norte, Cuarta Etapa, de la ciudad de Neiva, la familia Narváez Castrillón lo perdió todo, la casa donde habitaban cuya dirección es la calle 65 No. 3 – 99, quedó destruida en su totalidad, al igual que sus muebles y enseres; además ocasionó la muerte de la señora DORIS HELENA CASTRILLÓN

³ Fl. 6 – 21 C. Ppal. # 1. Expediente 4100123310002003-00829

ZAPATA, y sus hijas SANDRA MILENA CASTRILLÓN ZAPATA (18 años de edad), y HELEN TATIANA CASTRILLÓN ZAPATA (4 años de edad); así mismo, los hijos OMAR JOSÉ NARVÁEZ CASTRILLÓN (11 años de edad) y LUIS FELIPE NARVÁEZ CASTRILLÓN (9 años de edad), sufrieron lesiones permanentes graves.

- Refiere que el menor OMAR JOSÉ NARVÁEZ CASTRILLÓN, a la presentación de la demanda, sufre lesiones permanentes graves, y en el hecho 11 de la demanda expone: “...una gran depresión de siete centímetros (7 cm) por ocho centímetros (8 cm) en el hemicráneo izquierdo con ausencia de hueso temporo-parietal, cicatriz en forma de L, siete centímetros (7 cm) y cinco centímetros (5 cm) en sus ramas, en la región temporo-parietal izquierdo, múltiples cicatrices deformantes en la totalidad de la emicara izquierda con parálisis de la totalidad de los músculos de la emicara, monoplejía del miembro superior derecho, múltiples cicatrices en la cara anterior del tórax y en el abdomen cicatriz quirúrgica mediana supra e infraumbilical de más o menos veinte centímetros (20 cm) y afasia comunicativa, es decir la pérdida de la facultad del habla (mudo), ceguera del ojo izquierdo.”
- Que el menor LUIS FELIPE NARVÁEZ CASTRILLÓN, como consecuencia del atentado sufrió graves lesiones y en el hecho 12 de la demanda expone “...edema en el labio superior izquierdo, cicatriz deformante permanente de aproximadamente uno punto cinco centímetros (1.5 cm) en el labio superior izquierdo, cicatriz de aproximadamente tres punto cinco centímetros (3.5 cm) en mucosa del labio superior izquierdo, cicatriz deformante de aproximadamente un centímetro (1 cm) y un centímetro (1 cm) en la zona infralabial media y mentoniana derecha.”
- Sostienen que con la muerte de DORIS HELENA, SANDRA MILENA y HELEN TATIANA, esposa, madre, hijas y hermanas, respectivamente de los demandantes, se les ocasionó perjuicios de índole material e inmaterial, así como con las lesiones sufridas a los menores OMAR JOSÉ y LUIS FELIPE.

1.4. Proceso No. 4100123310002004-00516-00⁴

CONSUELO DE JESÚS AGUDELO CAÑAS, quien actúa en nombre propio y en representación del menor RAFAEL ANDRÉS PERDOMO AGUDELO; ZAYURI ANDREA PERDOMO AGUDELO, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor KAREN VANESSA PERDOMO

⁴ Fl. 1 – 13 C Ppal. # 1, Fl. 259 – 278 C. Ppal. # 2. Expediente 41001233100020040051600

AGUDELO; MARÍA MERCEDES REINA DE CEDIEL, FARID CABRERA ROMERO, DOLLY CONSTANZA CABRERA ROMERO y MARIELA ANGARITA FIERRO, quienes actúan en nombre propio.

WILLIAM PATIÑO PERDOMO y MARÍA MARGARITA OTÁLORA GUZMÁN, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores WILLIAMS STEVENS y PAULA CAMILA PATIÑO OTÁLORA; YESID ROJAS CASTRO y FANNY CANDIL CALDERÓN, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores YEISON y NATALIA ROJAS CANDIL; MIGUEL MARÍA TRUJILLO QUINTERO, NELLY MONTILLA DE TRUJILLO y LUIS EDUARDO TRUJILLO MONTILLA, quienes actúan en nombre propio.

FERNEY ANTONIO RAMOS VARGAS y YANID TRUJILLO MONTILLA quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores FERNEY ANDRÉS y JUAN DAVID RAMOS TRUJILLO; ÁLVARO TRUJILLO MONTILLA, quien actúa en nombre propio; MILDRED CABRERA LEAL quien actúa en nombre propio y en representación del menor ÁLVARO ANDRÉS TRUJILLO CABRERA; LUCY HERLEY CABRERA LEAL y FABIO TOVAR CALDERÓN, quienes actúan en nombre propio; CARMEN VELÁZQUEZ POLANÍA, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores CRISTIAN YESID y LUIS FERNANDO TOVAR VELÁSQUEZ.

ÁNGEL EFRAÍN MARTÍN REINA NARVÁEZ y ÁNYELA SIBEL PELÁEZ CHARRY, quienes actúan en nombre propio; BERNARDO ZARATE CRUZ, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor LUISA XIMENA ZARATE ACUÑA; MAGNOLIA ACUÑA ORTIZ y RUBÉN DARÍO PERDOMO SANDOVAL, quienes actúan en nombre propio; NELSY MUÑOZ QUINTERO, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores LINA KRISTAL, NICOLE y DAHIANA PERDOMO MUÑOZ.

FABIÁN PÉREZ LOSADA, GLORIA INÉS RAMÍREZ CONDE y DUBIER PATIÑO CUELLAR, quienes actúan en nombre propio; DORIS SERRATO HERRERA, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores LEIDY JOHANNA, KATHERINE, INGRID TATIANA y DUBIER PATIÑO SERRATO; RIGOBERTO PASCUAS DUSSÁN y RUBIELA ORTIZ BERMEO, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores JUAN SEBASTIÁN y ANA LUCÍA PASCUAS ORTIZ; ARMANDO BORRERO MURCIA, quien actúa en nombre propio; MARÍA EVA RAMÍREZ ALDANA, quien actúa en nombre propio y en representación de las menores MARÍA DEL MAR y MARÍA CATALINA BORRERO RAMÍREZ.

CARLOS ALBERTO OCHOA LINARES y OMAR GARCÍA DÍAZ, quienes actúan en nombre propio; LUIS ALFONSO CALDERÓN PERDOMO y MARÍA EMMA ESCOBAR MUÑOZ, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores CRISTIAN CAMILO CALDERÓN RIZO y LUIS ALFONSO CALDERÓN ESCOBAR; LIDA MARCELA ESCOBAR MUÑOZ; JOSÉ MILTON BELLO PERDOMO y LILIANA ARÉVALO PERALTA, quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor AURA MARÍA BELLO ARÉVALO; HERLANDY ALARCÓN CHAVARRO, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor NATALIA ESTEFANIA SOLANO ALARCÓN.

JAIME PINZÓN actuando en nombre propio y en representación de los menores ANDRÉS FELIPE PINZÓN ACOSTA y JUAN DAVID GARAVIZ ACOSTA; JHON WILLIAM MORA SANDOVAL y MARLEN ERIS TREJOS GARCÍA, quienes actúan en nombre propio y en representación del menor ANDRÉS FELIPE MORA TREJOS; LUZ MARINA MORA SANDOVAL, quien actúa en nombre propio y en representación del menor JORGE LUIS OLAYA MORA; ORLANDO PASCUAS DUSSÁN, MARTHA LUCY PORTILLO, OMAR RÍOS VALENCIA y MARÍA DEL CARMEN ORTIZ RÍOS; y, el abogado PEDRO ANTONIO PERDOMO RAMÍREZ, quien actúa en nombre propio y en representación de las enunciadas personas conforme a los poderes adjuntos.

Estas personas, mediante apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa, solicitan que se declare que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, son administrativa y extracontractualmente responsables de los daños y perjuicios patrimoniales, morales, sociales, psicológicos y familiares ocasionados con los hechos ocurridos el 14 de febrero de 2003 en el barrio Villa Magdalena Norte, Cuarta Etapa, de la ciudad de Neiva Huila.

Que como consecuencia de lo anterior, se condene a dichas entidades a pagar a favor de todos y cada uno de los demandantes, el valor total de los perjuicios de toda índole, materiales por daño emergente y lucro cesante, morales, psicológicos y los daños causados por la pérdida del valor real de los bienes, materialmente actualizados, y con relación a los perjuicios morales, psicológicos y comerciales, por la pérdida del valor de las viviendas, conforme la tasación pericial que se realice en el proceso. Así mismo, solicitan que se ordene pagar a favor de todos y cada uno de los demandantes a título de lucro cesante el valor en pesos de cuatro mil gramos oro fino y/o lo que ordene la ley.

Resaltan que el monto de los perjuicios estipulados comprende el daño moral, material, el de la pérdida del valor real de los bienes, psicológico y familiar, causados a cada uno de los demandantes e igualmente, solicitan que se dé cumplimiento a la sentencia conforme a lo estipulado en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

1.5. Proceso con radicación No. 4100123310002004-01338-00⁵

DANIEL BUSTOS SÁNCHEZ, SHIRLEY CUELLAR SILVA, LUIS FELIPE BAHAMON PAREDES, ELODIA MONJE MARTÍNEZ y MARÍA ELENA BAUTISTA DE LEAL, mediante apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa, solicitan que se declare que la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y la NACIÓN - RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, son solidaria y administrativamente responsables de todos los daños y perjuicios que se les ocasionaron por la destrucción total o parcial de sus viviendas y bienes muebles (vehículo), como consecuencia del atentado terrorista ocurrido el 14 de febrero de 2003 en el barrio Villa Magdalena Norte, Cuarta Etapa, de Neiva Huila.

Que como consecuencia de lo anterior, solicitan que se condene a dichas entidades a pagar los perjuicios causados, en las sumas indicadas en el petitum; que se ordene actualizar dicha suma con base al IPC y su reajuste conforme al interés técnico del 6% anual y por último, que se dé cumplimiento a la sentencia conforme a lo estipulado en los artículos 177 y 178 del C.C.A. y que se condene en costas y agencias en derecho.

Refieren particularmente los siguientes **HECHOS**:

- El atentado terrorista perpetrado el 14 de febrero de 2003, en el barrio Villa Magdalena Norte, Cuarta Etapa, de Neiva, ocasionó la destrucción total o parcialmente de innumerables bienes muebles e inmuebles a su alrededor, entre ellos, las casas identificadas con matrícula inmobiliaria No. 200-120815 de propiedad de DANIEL BUSTOS SÁNCHEZ, No. 200-120774 de propiedad de MARÍA ELENA BAUTISTA DE LEAL, No. 200-120830 de propiedad de LUIS FELIPE BAHAMON y otra, y la No. 200-120803 de propiedad de SHIRLEY

⁵ Fl. 8 – 17 C. Ppal. # 1. Expediente 4100123310002004-01338

CUELLAR SILVA y el vehículo automotor de servicio público de placas VXB-948 de propiedad de DANIEL BUSTOS SÁNCHEZ.

1.6. Proceso con radicación No. 4100123310002004-01468-00⁶

MARIO ENRIQUE AFANADOR ARMENTA y MARLENE JIMENA ANTONIETT SÁNCHEZ LAM, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores MARIO HERNÁN y SANTIAGO JOSÉ AFANADOR SÁNCHEZ; EDUARDO SOTO QUESADA y MARTHA CECILIA VANEGAS CHACÓN, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores SANTIAGO y JUAN SEBASTIÁN SOTO VANEGAS; LUIS FERNANDO SALAS FALLA, LINA MARGARITA BAUTISTA FALLA, quienes actúan en nombre propio; JAIR DÁVILA RAMÍREZ y MILENA MEJÍA RAMÍREZ, quien actúa en nombre propio y en representación del menor JHOAN JAIR DÁVILA MEJÍA.

HILDA ROCÍO GARCÍA DÍAZ, quien actúa en nombre propio y en representación del menor LUIS CARLOS VEGA GARCÍA; GUILLERMO RUSINQUE BUSTOS, NUBIA TERESA PINEDA PINEDA, OLGA MARITZA RUSINQUE PINEDA, JESITH ALEJANDRO RUSINQUE PINEDA, MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ PEÑA y CARLOS GIOVANNI RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, quienes actúan en nombre propio.

ULISES GALINDO MURCIA y OLGA PATRICIA PÉREZ MOTTA, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores CARLOS EDUARDO, CAMILO ANDRÉS y CRISTIAN DANIEL GALINDO PÉREZ; JUAN CARLOS PACHECO PINZÓN y LILIANA ZAMBRANO ORTIZ, quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor MARÍA ALEJANDRA PACHECO ZAMBRANO.

ELCIRA DUSSÁN CHARRY, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor LICED FERNANDA DUSSÁN CHARRY; EDGAR LOZANO GARCÍA y MAGDALENA TOVAR RAMÍREZ, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores ALEJANDRA MARCELA, PABLO ANDRÉS y EDGAR LOZANO TOVAR; AMPARO CONDE VALDERRAMA, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores RAMIRO ALEJANDRO, JHON SEBASTIÁN y ANGIE PAOLA RAMOS CONDE.

⁶ Fl. 38 – 60 C. Ppal. # 1. Expediente 4100123310002004-01468

KERLY TATIANA VEGA DUSSÁN y LINA CONSTANZA VARGAS BRAVO, quienes actúan en nombre propio; BENYY VARGAS MEDINA y LUZ BAYELI BRAVO, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores YULY ALEXANDRA y ANDRÉS RICARDO VARGAS BRAVO.

EFRAÍN GÓMEZ SANTOS y ARELYS ARDILA ROJAS, quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores PAULA MILENA, DANIELA y VALENTINA GÓMEZ ARDILA; MARÍA AMPARO BARREIRO CAMACHO, quien actúa en nombre propio y en representación de las menores LIGIA AMPARO RAMOS BARREIRO y VIVIANA ANDREA MÉNDEZ BARREIRO; JOSÉ LEONARDO RAMOS BARREIRO, LUIS HERNANDO RAMOS BARREIRO y JOSÉ VICENTE BARREIRO MURCIA, quienes actúan en nombre propio.

Los enunciados anteriormente, mediante apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa, solicitan se declare que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, son administrativa y extracontractualmente responsables de los daños y perjuicios patrimoniales, morales, sociales, psicológicos y familiares ocasionados como consecuencia de los hechos ocurridos el 14 de febrero de 2003 en el barrio Villa Magdalena Norte, Cuarta Etapa, de la ciudad de Neiva Huila.

Que como consecuencia de lo anterior, se condene a dichas entidades a pagar a favor de todos y cada uno de los demandantes, el valor total de los perjuicios de toda índole, materiales por daño emergente y lucro cesante, morales, psicológicos y los daños causados por la pérdida del valor real de los bienes, monetariamente actualizados, conforme a la tasación pericial que se realice. Así mismo, solicita se ordene pagar a favor de todos y cada uno de los demandantes a título de lucro cesante y daño emergente el valor en pesos de cuatro mil gramos oro fino y/o su equivalente que ordene la ley.

Resaltan que el monto de los perjuicios estipulados comprende el daño moral, material, el de la pérdida del valor real de los bienes, psicológico y familiar, causados a cada uno de los demandantes.

Igualmente, solicitan se dé cumplimiento a la sentencia conforme a lo estipulado en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

1.7. Proceso con radicación No. 4100123310002004-01557-00⁷

YOLANDA DUSSÁN CHARRY, GERSON HERNÁNDEZ LOZANO, ASTRID LORENA DUSSÁN, TULIO DUSSÁN ARAUJO, HERNANDO YASID PÉREZ DÍAZ y DIÓGENES PERDOMO NÚÑEZ; mediante apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa, solicitan se declare que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, son administrativa y extracontractualmente responsables, en razón al daño especial, de los daños materiales, lucro cesante y daño emergente, y de los perjuicios morales que se ocasionaron con la muerte de la menor INGRID YISSETHE PERDOMO DUSSÁN, ocurrida el 14 de febrero de 2003 en el barrio Villa Magdalena Norte, Cuarta Etapa, de Neiva -Huila.

Que como consecuencia de lo anterior, se condene a dichas entidades a indemnizar todos los perjuicios materiales y morales, causados a los demandantes, en las sumas indicadas en el libelo introductorio; igualmente que se ordene actualizar dichas sumas de conformidad a lo previsto en el artículo 178 del C.C.A.

Así mismo, solicita se dé cumplimiento a la sentencia conforme a lo estipulado en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Refieren los siguientes **HECHOS**

- El atentado terrorista perpetrado el 14 de febrero de 2003, en el barrio Villa Magdalena Norte, Cuarta Etapa, de la ciudad de Neiva Huila, ocasionó la muerte de la menor INGRID YISSETHE PERDOMO DUSSÁN, quien se encontraba en su casa de habitación ubicada en la calle 65 No. 3 -64, misma que fue destruida completamente, al igual que los muebles, enseres, elementos y mercancías con los que el señor Gerson Hernández Lozano trabajaba como independiente.
- Que DIÓGENES PERDOMO NÚÑEZ y YOLANDA DUSSÁN CHARRY, procrearon a INGRID YISSETHE PERDOMO DUSSÁN (q.e.p.d.), no obstante la señora YOLANDA convivía en unión marital de hecho con GERSON HERNÁNDEZ LOZANO, con quienes vivía la menor fallecida, así como con su hermana ASTRID LORENA DUSSÁN. Así mismo, manifiestan que la menor hoy fallecida compartía afectiva y

⁷ Fl. 7 – 23 C. Ppal. # 1. Expediente 4100123310002004-01557

sentimentalmente con el joven HERNÁNDO YASID PÉREZ DÍAZ, resaltando la relación de afecto entre la menor fallecida y su abuelo, señor TULIO DUSSÁN ARAUJO.

- Los actores, a raíz de la muerte de su hija biológica, de crianza, hermana, nieta y novia han sufrido perjuicios de índole moral; así mismo con el atentado terrorista se han visto afectado materialmente, ya que la vivienda donde vivían en calidad de arrendatarios quedó totalmente destruida, así como los muebles, enseres, elementos y mercancías con las que el señor Gerson Hernández trabajaba como independiente y de donde derivaba ingresos para el sustento de su familia, como consecuencia de ello, se vio obligado a desplazarse a la ciudad de Florencia en busca de trabajo, y debieron arrendar otra vivienda lo que incrementó el canon de arrendamiento.

1.8. Proceso con radicación No. 410012331000-2005-00219-00⁸

CARLOS GIRALDO CRUZ y JORGE LUIS OSSA BARRIOS, mediante apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa, solicitan se declare que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, son administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes, con ocasión de la muerte violenta de la doctora CECILIA GIRALDO SAAVEDRA, ocurrida el 14 de febrero de 2003 en el barrio Villa Magdalena Norte, Cuarta Etapa, de la ciudad de Neiva Huila.

Que como consecuencia de lo anterior, solicitan se condene a dichas entidades a reconocer y pagar todos los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes, conforme las sumas indicadas en la demanda.

Así mismo, solicitan se dé cumplimiento a la sentencia conforme a lo estipulado en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A. y que se condene en costas y agencias en derecho.

Refieren los siguientes **HECHOS:**

⁸ Fl. 6 – 10 C. Ppal. # 1. Expediente 4100123310002005-00219

- El atentado terrorista perpetrado el 14 de febrero de 2003, en el barrio Villa Magdalena Norte, Cuarta Etapa, de la ciudad de Neiva Huila, ocasionó la muerte de la Fiscal Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Neiva, señora CECILIA GIRALDO SAAVEDRA, quien en ejercicio de sus funciones se encontraba realizando un allanamiento en una casa de habitación ubicada en la calle 65 No. 3 – 45 de la urbanización “Villa Magdalena” Norte, Cuarta Etapa, en la ciudad de Neiva.
- Que la extinta señora CECILIA GIRALDO SAAVEDRA, se desempeñó en el cargo de Fiscal Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Neiva, de donde derivaba ingresos mensuales de \$3.337.928.oo.
- Que el demandante JORGE LUIS OSSA BARRIOS y la señora CECILIA GIRALDO SAAVEDRA (q.e.p.d.), convivía en unión marital de hecho, en forma permanente y continua, desde el año 1999 hasta el 14 de febrero de 2003, fecha de su fallecimiento.
- Que CECILIA GIRALDO SAAVEDRA (q.e.p.d.), era tía de CARLOS GIRALDO CRUZ, a quien desembocó un amor maternal, ya que al no tener hijos, dedicaba la mayoría de sus ingresos para el sostenimiento económico de su sobrino CARLOS GIRALDO, para costear su alimentación, estudios de derecho en la Universidad Externado de Colombia, atención médica y su vivienda en la ciudad de Bogotá.
- Con motivo de la muerte de la doctora Cecilia Giraldo Saavedra, se ha ocasionado a los demandantes, graves perjuicios de índole moral y material.

1.9. Proceso con radicación No. 4100123310002005-00216-00⁹

EDUAR PERDOMO SOTO, mediante apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa, solicita se declare que la NACIÓN DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE REPUBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, son solidaria y civilmente responsables por las lesiones ocasionadas al demandante, en hechos

⁹ Fl. 1 – 6 C. Ppal. # 1. Expediente 4100123310002005-00216

ocurridos el 14 de febrero de 2003 en el barrio Villa Magdalena Norte, Cuarta Etapa, de la ciudad de Neiva, Huila.

Que como consecuencia de lo anterior, se condene a dichas entidades a indemnizar todos los perjuicios materiales e inmateriales, causados al demandante, de conformidad con lo que se prueba en el proceso y teniendo en cuenta el alcance del art. 16 de la Ley 446 de 1998.

Así mismo, solicita se dé cumplimiento a la sentencia conforme a lo estipulado en los artículos 176 y 177 del C.C.A. y que se condene en costas y agencias en derecho.

Refiere que el atentado terrorista perpetrado el 14 de febrero de 2003, en el barrio Villa Magdalena Norte, Cuarta Etapa, de la ciudad de Neiva Huila, le ocasionó serias y grave lesiones físicas, que le produjeron deformidad de carácter permanente en el rostro, además de traumatismos cerebrales y psicológicos que a la fecha no han sido superados, afectándolo en sus estudios universitarios y disminuyendo su capacidad laboral.

1.10. Proceso con radicación No. 4100123310002005-00199-00¹⁰

JAVIER PLAZAS HERNÁNDEZ, ISMAEL PLAZAS HERNÁNDEZ, CARLOS FERNANDEZ PLAZAS HERNÁNDEZ, MARÍA ALIRIA PLAZAS HERNÁNDEZ, JORGE ELIECER PLAZAS HERNANDEZ y TERESA PLAZAS HERNÁNDEZ, mediante apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa, solicita se declare que la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y la NACIÓN RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, son solidaria y administrativamente responsables de todos los daños y perjuicios que se les ocasionaron por la destrucción total de su vivienda, como consecuencia del atentado terrorista ocurrido el 14 de febrero de 2003 en el barrio Villa Magdalena Norte, IV Etapa, de la ciudad de Neiva, Huila.

Que como consecuencia de lo anterior, se condene a dichas entidades a pagar los perjuicios materiales causados a los demandantes, en cuantía estimada en \$35.000.000.oo, correspondiente a la destrucción total del inmueble ubicado en la calle 65 No. 3-27 del barrio villa magdalena de

¹⁰ Fl. 6 – 13 C. Ppal. # 1. Expediente 4100123310002005-00199

la ciudad de Neiva, en su condición de herederos legítimos de los señores ISMAEL PLAZAS y ALIRIA HERNÁNDEZ, propietarios del inmueble al momento de los hechos; así mismo solicita ordenar actualizar dicha suma con base al IPC, y su reajuste conforme al interés técnico del 6% anual.

De igual manera, solicitan se dé cumplimiento a la sentencia conforme a lo estipulado en los artículos 176 y 177 del C.C.A. y que se condene en costas y agencias en derecho.

Sostienen que el atentado terrorista perpetrado el 14 de febrero de 2003, en el barrio Villa Magdalena Norte, Cuarta Etapa, de la ciudad de Neiva Huila, ocasionó la destrucción total o parcialmente de innumerables bienes muebles e inmuebles a su alrededor, entre ellos la casa identificada con matrícula inmobiliaria No. 200-120801 de propiedad de los señores ISMAEL PLAZAS y ALIRIA HERNANDEZ DE PLAZAS, quienes ya fallecieron, razón por la cual los demandantes en su condición de hijos y herederos legítimos asumieron los derechos de propiedad.

1.11. Proceso radicación No. 4100123310002007-00396-00¹¹

ALIRIA HERNÁNDEZ DE PLAZAS, JORGE ELIECER PLAZAS HERNÁNDEZ, ISMAEL PLAZAS HERNÁNDEZ, MARÍA ALIRIA PLAZAS HERNÁNDEZ, JAVIER PLAZAS HERNÁNDEZ y CARLOS FERNANDO PLAZAS HERNÁNDEZ, quienes actúan en nombre propio; TERESA PLAZAS HERNÁNDEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor MARÍA EUGENIA RAMÍREZ PLAZAS; mediante apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa, solicitan se declare que la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y la NACIÓN RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, son solidaria y administrativamente responsables de la muerte del señor ISMAEL PLAZAS, ocurrida el 14 de febrero del 2003 en el Barrio Villa Magdalena Norte de la ciudad de Neiva-Huila.

Que como consecuencia de lo anterior, se condene a dichas entidades a pagar los perjuicios causados a los demandantes, en las sumas indicadas en el libelo introductorio; así mismo solicita ordenar actualizar

¹¹ Fl. 1 – 13 C. Ppal. # 1. Expediente 4100123310002007-00396

dichas sumas con base al IPC y su reajuste conforme al interés técnico del 6% anual.

De igual manera, solicita se dé cumplimiento a la sentencia conforme a lo estipulado en los artículos 176 y 177 del C.C.A. y que se condene en costas y agencias en derecho.

Lo anterior lo sustentan en los siguientes **HECHOS**

- El atentado terrorista perpetrado el 14 de febrero de 2003, en el barrio Villa Magdalena Norte, Cuarta Etapa, de la ciudad de Neiva Huila, ocasionó la muerte del señor ISMAEL PLAZAS, quien se encontraba en su casa de habitación ubicada en la carrera 1A No. 48 -19, misma que fue destruida completamente.
- Que ISMAEL PLAZAS (q.e.p.d.) y ALIRIA HERNÁNDEZ DE PLAZAS, contrajeron matrimonio católico el 26 de agosto de 1953 y de dicha unión procrearon a JORGE ELIÉCER, ISMAEL, MARÍA ALIRIA, JAVIER, CARLOS FERNANDO y TERESA PLAZAS HERNÁNDEZ; quienes se han visto afectados por su muerte, así mismo ha sido afectada MARÍA EUGENIA RAMÍREZ PLAZAS, nieta del extinto y a quien el fallecido le prodigó afecto de abuelo y padre.
- Manifiesta que el hoy fallecido era comerciante, actividad de donde derivaba recursos para el sostenimiento de su esposa, hijos universitarios y su nieta.

1.12. Proceso radicación No. 4100123310002007-00053-00¹²

ÁNGEL ANTONIO MIRANDA AVILÉS y ANDREA PERDOMO SOTO, mediante apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa, solicita se declare que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS, y la POLICÍA NACIONAL, son administrativamente responsables de todos los perjuicios materiales y morales que se les ocasionaron con los hechos ocurridos en el atentado terrorista del 14 de febrero de 2003 en el barrio Villa Magdalena Norte, Cuarta Etapa, de Neiva, Huila.

¹² Fl. 4 -15 C. Ppal. # 1. Expediente 4100123310002007-00053

Que como consecuencia de lo anterior, se condene a dichas entidades a pagar el valor de los daños y perjuicios materiales, morales y fisiológicos causados a los demandantes, en las sumas indicadas en la demanda, o, en el evento en que fuere imposible establecer la cuantía de los perjuicios en el proceso, solicita condena en abstracto conforme el artículo 172 y 178 del C.C.A y el artículo 308 del C.P.C.

De igual manera, solicitan se dé cumplimiento a la sentencia conforme a lo estipulado en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A. y que se condene en costas y agencias en derecho.

Fundamentan lo anterior en los siguientes **HECHOS:**

- El atentado terrorista perpetrado el 14 de febrero de 2003, en el barrio Villa Magdalena Norte, Cuarta Etapa, de Neiva, ocasionó graves lesiones a los demandantes, por su parte ANDREA PERDOMO SOTO, debió ser trasladada a la Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda., y ÁNGEL MIRANDA AVILÉS, sufrió múltiples lesiones traumáticas con compromiso de estructuras óseas del lado derecho de la cara, fractura del cuerpo del malar y del seno maxilar derecho; consecuencia de las graves lesiones perdió el 100% de su ojo derecho.
- Igualmente ocasionó la destrucción de muebles y enseres que se encontraban en la vivienda de propiedad de la demandante, tales como televisor, nevera marca Abba, lavadora wirpool, estufa Abba, juego de sala, juego de alcoba y camarote, estufa y otros, cuyo valor ascendía la suma de \$7.130.800.00, además se destruyeron otras cosas que dotan una casa, como lo son sabanas, toallas, cuadros y demás, por ello estiman los daños en \$17.000.000.
- El demandante ÁNGEL ANTONIO MIRANDA señala que había celebrado contrato de arrendamiento del vehículo camioneta Chevrolet LUV de placa NVO318, de propiedad de su hermano Hernán Miranda Barrios, automotor que con la explosión sufrió daños en los vidrios y en latonería, aduciendo que el valor de estos daños ascienden a la suma de \$4.340.000.00.

2. TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA -ACUMULACIÓN DE PROCESOS-.

El proceso principal fue conocido inicialmente por esta corporación y en aplicación de los artículos 145 del C.C.A. y 157 del C.P.C., vigentes en esa época, mediante auto fechado el 11 de julio de 2006¹³, decidió acumular al proceso radicado bajo el No. **41001-23-31-000-2003-01224-01**, los procesos **4100123310002003-01220**, **4100123310002004-00516** y **4100123310002005-00219**; posteriormente, con auto del 1º de noviembre de 2006¹⁴, dicha corporación declaró la falta de competencia para conocer del proceso en primera instancia y ordenó remitir a los jueces administrativos, correspondiendo por reparto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Neiva.

Dicho despacho, mediante auto del 19 de noviembre de 2008¹⁵, ordenó la acumulación del proceso **4100123310002004-01468**, el cual se adelantaba en el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva.

Por otra parte, en atención a la solicitud de la apoderada de la Policía Nacional, mediante auto del 8 de noviembre de 2011¹⁶, se ordenó la acumulación de los procesos **4100123310002005-00216**, **4100123310002007-00396**, **4100123310002004-01338**, **4100123310002003-00829**, **4100123310002004-01557**, **4100123310002005-00199** y **4100123310002007-00053**, los cuales se tramitaban en los Juzgados Tercero, Cuarto y Sexto Administrativos de Neiva, respectivamente.

En síntesis, el presente proceso consta de 12 expedientes, como se expuso anteriormente, pues se acumuló al proceso radicado bajo el No. **41001-23-31-000-2003-01224-01**, los procesos **4100123310002003-01220**, **4100123310002004-00516**, **4100123310002005-00219**; **4100123310002004-01468**, **4100123310002005-00216**, **4100123310002007-00396**, **4100123310002004-01338**, **4100123310002003-00829**, **4100123310002004-01557**, **4100123310002005-00199** y **4100123310002007-00053**.

3. CONTESTACIÓN DE LAS DEMANDAS.

3.1. NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

¹³ Fl. 168 – 169 C. Ppal. # 1. Expediente 41001-23-31-000-2003-01224-01

¹⁴ Fl. 170 – 173 C. Ppal. # 1. Expediente 41001-23-31-000-2003-01224-01

¹⁵ Fl. 275 – 277 C. Ppal. # 1. Expediente 41001-23-31-000-2003-01224-01

¹⁶ Fl. 481 – 484 C. Ppal. # 2. Expediente 41001-23-31-000-2003-01224-01

3.1.1 EXPEDIENTE 41001-23-31-000-2003-01224-01¹⁷

En este proceso la Policía Nacional contestó la demanda, manifestando que se opone a todas y cada una de las pretensiones, pues los daños y perjuicios infligidos a los demandantes, no fueron consecuencia de una acción u omisión.

Sostiene que el atentado ocurrido el 14 de febrero de 2003 fue un acto perpetrado por las FARC-EP contra la Fuerza Pública, los miembros de la Fiscalía General de la Nación y la población civil del Barrio Villa Magdalena Norte; hecho que fue imprevisible para los funcionarios de la policía y del ente investigador encargados de la diligencia de allanamiento y registro al inmueble armado como casa bomba; por ello, no puede considerarse que los daños y perjuicios causados a los demandantes sean imputables a la administración, así mismo, señala que la muerte de los miembros de la Policía Nacional tuvo lugar en cumplimiento de la misión constitucional encomendada a la institución, siendo estos los riesgos propios del servicio a los cuales se exponen los miembros de la Fuerza Pública en desarrollo del conflicto armado interno de la Nación.

Arguye que no existe causalidad entre el hecho y los perjuicios morales y materiales irrogados a los actores, pues respecto a los perjuicios materiales, por lucro cesante, la Policía Nacional desde el momento de la tragedia asumió la carga prestacional que por reglamento está prevista, los beneficiarios del policía fallecido, quienes percibieron durante los tres primeros meses siguientes a la tragedia, los haberes correspondientes al funcionario en actividad, posteriormente, las prestaciones sociales por el tiempo laborado, la indemnización por muerte y la pensión de sobreviviente reconocida con resolución No.00744 del 20 de agosto de 2003, al igual que los beneficios de seguridad social y salud, según la constancia expedida por el Grupo de Talento Humano del Departamento de Policía del Huila.

Alega el hecho de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad y en relación con los hechos aceptó algunos y otros no le consta o no se probaron. Precisó que la diligencia de allanamiento tenía por objeto la verificación de la existencia de armas, explosivos o milicianos del grupo al margen de la ley, desconociendo que se tratara de

¹⁷ Fl. 66 al 77 C. Ppal. # 1. Expediente 41001-23-31-000-2003-01224-01

una casa armada como bomba; que en la anterior misión le correspondía al patrullero JAVIER QUINTERO CERQUERA asegurar el área externamente en la parte posterior del inmueble, no tenía nada que ver con la manipulación o manejo de explosivos o artefactos de dicha naturaleza, como quiera que no se tenía certeza que el inmueble siniestrado hubiera esa clase de material. Además propone la *excepción falta de legitimación en la causa por pasiva*.

Finalmente cita las sentencias del Consejo de Estado del 28 de mayo de 1998. Expediente 11.340. M.P. Germán Rodríguez Villamizar y la del 24 de octubre de 1997. Expediente 11.300 M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

3.1.2 EXPEDIENTE 4100123310002003-01220¹⁸

Se opone igualmente a las pretensiones de estos demandantes, por cuanto los daños y perjuicios infligidos a estos, no fueron consecuencia de la acción u omisión de dicha institución, planteando para el efecto los mismos argumentos expuestos en la contestación de la demanda dentro del proceso **41001-23-31-000-2003-01224-01**, enunciados anteriormente.

3.1.3 EXPEDIENTE 4100123310002003-00829¹⁹

En este proceso la Nación -Ministerio de Defensa- Policía Nacional dejó vencer en silencio el término para contestar.

3.1.4 EXPEDIENTE 4100123310002004-00516²⁰

En este caso, la Policía Nacional contestó la demanda en oportunidad oponiéndose en su oposición la totalidad a las pretensiones de la demanda, por cuanto los daños y perjuicios infringidos a los demandantes no fueron consecuencia de la acción u omisión de esta entidad, señalando que el atentado ocurrido el 14 de febrero de 2003 fue un acto perpetrado por las FARC-EP contra la Fuerza Pública, los miembros de la Fiscalía General de la Nación y la población civil del

¹⁸ Fl. 83 – 94 C. Ppal. # 1 Expediente 4100123310002003-01220

¹⁹ Fl. 160 C. Ppal. # 1 Expediente 4100123310002003-00829

²⁰ Fl. 402 – 421 y 547 - 549 C. Ppal. 1 y 2. Expediente 4100123310002004-00516

Barrio Villa Magdalena Norte; que el hecho fue imprevisible para los funcionarios de la policía y del ente investigador encargado de la diligencia de allanamiento y registro al inmueble armado como casa bomba; por ello, no puede considerarse que los daños y perjuicios causados a los demandantes sean imputables a la administración.

Propone la excepción de *falta legitimación en la causa por pasiva*, argumentando que la Policía Nacional no es victimario sino víctima y no se le puede imponer una condena por responsabilidad administrativa y patrimonial bajo la imputación de una acción u omisión, en razón a que desconocían la existencia de una casa armada como bomba. Igualmente propone la excepción de *inepta demanda por falta de legitimación en la causa por activa*, por cuanto hay deficiencia probatoria en relación a la calidad de víctimas del atentado, los perjuicios ocasionados y los vínculos maritales entre los demandantes.

Asevera que no existe causalidad entre el hecho y los perjuicios morales y materiales irrogados a los actores; finalmente señala que los hechos no se ciñen a lo preceptuado en el artículo 138, numeral 3 del C.C.A. y el numeral 6 del artículo 75 del C.P.C., en cuanto los mismos no están enumerados y tampoco dan cuenta de los sucesos y daños de los cuales se pretende indemnización.

En contestación a la adición de la demanda, expuso la deficiencia probatoria, manifestando que los demandantes deben probar qué bienes muebles e inmuebles poseían, así como demostrar la calidad de víctimas del atentado y en qué proporción fueron afectados cada uno de los demandantes. De igual manera precisó que las uniones maritales expuestas por los demandantes no se encuentran acreditadas.

3.1.5 EXPEDIENTES 4100123310002004-01468²¹ 4100123310002004-01557²² y 4100123310002004-01338²³

En estos procesos la entidad allegó memorial de contestación con los mismos argumentos y defensa expuestos en el proceso 2004-00516.

²¹ Fl. 301 – 320 C. Ppal. # 1. Expediente 4100123310002004-01468

²² Fl. 118 – 136 C. Ppal. # 1. Expediente 4100123310002004-01557

²³ Fl. 175 – 191 C. Ppal. # 1. Expediente 4100123310002004-01338

3.1.8. EXPEDIENTE 4100123310002005-00219²⁴

Se allegó escrito planteando la defensa en los mismos términos generales expuestos arriba y además propone la *excepción de inepta demanda por falta de legitimación en la causa por activa*, argumentando que la legitimación para demandar por parte de CARLOS GIRALDO CRUZ no está probada, por cuanto no demostró parentesco con la fallecida.

Frente a los hechos manifiesta que se atiene a lo que resulte probado en el proceso, y precisa, que con fundamento a reiteradas informaciones sobre la posible ejecución de un atentado terrorista de gran magnitud contra el presidente de la Republica, el 14 de febrero de 2003, en momentos en que la Fiscalía Segunda Especializada y la SIJIN llevaban a cabo una serie de allanamientos simultáneos en las localidades de Neiva y Palermo, con el propósito de ubicar artefactos explosivos, fue activada una carga explosiva que causó la muerte de 15 personas, entre ellas 9 uniformados y la Fiscal encargada de la diligencia, así mismo 53 personas resultaron heridas. Afirma que no tenían certeza que en el lugar hubiera explosivos ni que se tratara de una casa bomba, ya que la información que se manejaba era de personas extrañas y sospechosas, y la existencia de artefactos explosivos, razón por la cual procedieron de tal manera.

Así mismo, cita la sentencia del Consejo de Estado del 24 de octubre de 1997, expediente 11.300, C.P. CARLOS BETANCUR JARAMILLO; la sentencia del 17 de febrero de 1994, expediente 8377. Finalmente cita la sentencia del 27 de noviembre de 2003, con la cual el Consejo de Estado revocó la sentencia que condenó a la Policía Nacional por los perjuicios irrogados a los pobladores del municipio de la Herrera, Tolima, argumentando que el hecho fue llevado a cabo por un tercero y que en ese evento no se puede predicar el daño especial.

3.1.9 EXPEDIENTE 4100123310002005-00199²⁵

En este asunto la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional guardó silencio.

²⁴ Fl. 70 – 87 C. Ppal. # 1. Expediente 4100123310002005-00219

²⁵ Fl. 143 C. Ppal. # 1. Expediente 4100123310002005-00199

3.1.10 EXPEDIENTE 4100123310002005-00216²⁶

En este proceso el apoderado de la Policía Nacional ejerció el derecho de defensa oportunamente oponiéndose a todas las pretensiones de los actores, por cuanto las lesiones causadas al demandante no son consecuencia de la acción u omisión de esa entidad. Se observa que se invocan los mismos argumentos de defensa planteadas en los procesos anteriores.

3.1.11 EXPEDIENTE 4100123310002007-00396²⁷

En este proceso igualmente la entidad demandada se opone a las pretensiones de los demandantes esgrimiendo los mismos fundamentos jurídicos de defensa enunciados en los otros expedientes y en relación con los hechos, precisa que se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

3.1.12 EXPEDIENTE 4100123310002007-00053²⁸

La Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional reitera los argumentos precedentes y plantea además la *excepción de falta de legitimación en la causa por activa*, en razón a que no se demostró la legitimación para demandar por parte del señor ÁNGEL ANTONIO MIRANDA AVILÉS, respecto del vehículo CAMIONETA CHEVROLETH LUV NVO 318, en tanto no acreditó la propiedad del mismo.

3.2. NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

3.2.1 EXPEDIENTE 41001-23-31-000-2003-01224-01²⁹

Allegó memorial oportunamente oponiéndose a las pretensiones de la demanda y en relación con los hechos precisó que se atiene a lo que

²⁶ Fl. 55 -73 C. Ppal # 1. Expediente 4100123310002005-00216

²⁷ Fl. 76 – 92 C. Ppal. # 1. Expediente 4100123310002007-00396

²⁸ Fl. 137 – 156 C. Ppal. # 1. Expediente 4100123310002007-00053

²⁹ Fl. 144 – 152 C. Ppal. # 1. Expediente 41001-23-31-000-2003-01224-01

resulte probado en el proceso, siempre y cuando guarde relación con la demanda y correspondan a la falla del servicio, con ocasión a la muerte del patrullero Policía Nacional JAVIER QUINTERO CERQUERA.

Arguye que los hechos en los cuales falleció el patrullero no es posible predicar la existencia del nexo causal entre la aparente falla en el servicio de esa entidad, como tampoco encuentra relación entre las funciones propias de los miembros de la Policía Nacional y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.

Precisa la calidad que ostentaba el fallecido, servidor público vinculado a la Policía Nacional, quien para la época de los hechos prestaba sus servicios en dicha institución, en el cargo de patrullero, por ende era acreedor de prerrogativas (prestaciones sociales), las cuales fueron reconocidas a sus beneficiarios. Concluye que estas prerrogativas constituyen beneficios especiales para los servidores públicos, por esta razón no es posible pretender indemnizaciones adicionales a las previstas por el Estado, a través de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Finalmente, sostiene se encuentra demostrado que el hecho dañoso fue ocasionado por terceros, de manera exclusiva y determinante, y no puede exigirse al Estado un actuar distinto ni responsabilizársele por los hechos perpetrados por los violentos.

3.2.2 EXPEDIENTES 4100123310002003-01220³⁰ y 4100123310002003-00829³¹

En el primero esta entidad guardó silencio y en el segundo, la Fiscalía planteó su defensa en los mismos términos reseñados anteriormente.

3.2.4 EXPEDIENTE 4100123310002004-00516³²

Se opuso a las pretensiones, señalando que no existe relación de causalidad entre la existencia del hecho (falla del servicio) y los perjuicios

³⁰ Fl. 144 C. Ppal. # 1. Expediente 4100123310002003-01220

³¹ Fl. 161 – 168 C. Ppal. # 1. Expediente 4100123310002003-00829

³² Fl. 468 – 475; 550 - 556 C. Ppal. # 3 y 4. Expediente 4100123310002004-00516

reclamados, por tanto no es ajustado a derecho solicitar indemnización alguna. Cita para el efecto la sentencia del Consejo de Estado – Sección Tercera- del 28 de octubre de 1976, expediente 1482, C.P. Jorge Valencia.

Respecto a la adición de la demanda, manifestó que no se estructuran los supuestos esenciales que permitan endilgar responsabilidad patrimonial en cabeza de dicha entidad.

3.2.5 EXPEDIENTE 4100123310002004-01468³³

Se opone a las pretensiones de los actores con los mismos argumentos arriba indicados, señalando que no existe ningún tipo de relación de causalidad entre la existencia del hecho (falla del servicio) y los daños y perjuicios aducidos en la demanda, por lo cual no es viable solicitar indemnización alguna.

3.2.6 EXPEDIENTE 4100123310002004-01557³⁴

En este caso fundó su oposición a las pretensiones de la demanda, en que no actuó en el despliegue de los hechos expuestos en la misma, considerándose igualmente víctima del atentado terrorista y argumentando en su defensa los argumentos precedentes.

3.2.7 EXPEDIENTE 4100123310002004-01338³⁵

En este caso la Fiscalía se pronunció en oportunidad oponiéndose a las pretensiones de estos demandantes, reiterando que en el sub judice no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar responsabilidad de esa entidad.

Frente a los hechos, precisa que se atiende a lo que resulte probado en el proceso y que otros no tienen sustento, ya que dentro de las funciones constitucionales de la Fiscalía General de la Nación, no se encuentra el manejo y control del orden público, razón por la cual los afectados no

³³ Fl. 368 – 375 C. Ppal. # 2. Expediente 4100123310002004-01468

³⁴ Fl. 185 – 192 C. Ppal. # 1. Expediente 4100123310002004-01557

³⁵ Fl. 266 – 280 C. Ppal. # 1. Expediente 4100123310002004-01338

están en su legítimo derecho de exigir a dicha entidad indemnizaciones, estructurándose la *excepción de falta de legitimación por pasiva*. Adicionalmente sostiene que se configura la causal de eximente de responsabilidad hecho de un tercero, pues el factor determinante de los daños ocasionados a los demandantes, fue consecuencia de la actividad criminal desplegada por las FARC.

3.2.8 EXPEDIENTE 410012331000-2005-00219³⁶

La Fiscalía General de la Nación ejerció su derecho de defensa, contestó la demanda y precisó, se atiene a lo que resulte probado en el proceso. Sostiene que no tiene ninguna responsabilidad en los hechos atribuidos, toda vez que no existe nexo de causalidad entre la aparente falla del servicio de la Fiscalía y la muerte CECILIA GIRALDO SAAVEDRA, quien para la época de los hechos ostentaba la calidad de servidora pública, en el cargo de Fiscal Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Neiva y por ende, su vinculación era legal y reglamentaria, lo que implica que en el evento en que perdiera la vida con ocasión a la prestación del servicio, el Estado otorgaría las prerrogativas correspondientes, esto es, seguro de vida, seguro por muerte, auxilio funerario, entre otras; las cuales fueron reconocidas a los beneficiarios designados por la fallecida Fiscal.

Que el seguro de vida es un beneficio especial para los servidores públicos y por ende, los actores no pueden pretender indemnización adicional a las previstas por el Estado, a través de la jurisdicción contenciosa administrativa y precisa que a CARLOS GIRALDO SAAVEDRA le fue reconocido el 40% del seguro de vida de la fallecida fiscal y que respecto a JORGE LUIS OSSA BARRIOS se deben negar las pretensiones, por cuanto este ni siquiera se encontraba designado como beneficiario de la fallecida en su póliza de seguro de vida.

Finalmente sostiene que no se configuran los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado, argumentando que el hecho dañoso fue ocasionado por terceros, de manera exclusiva y determinante.

³⁶ Fl. 177 – 188 C. Ppal. # 1. Expediente 4100123310002005-00219

3.2.9 EXPEDIENTE 4100123310002005-00199³⁷

En este proceso se opuso a las pretensiones, argumentando que no podría estructurarse responsabilidad ni falla en el servicio por parte de dicha entidad, como tampoco nexo de causalidad, ya que el daño causado presuntamente a la parte actora, no es atribuible a la entidad demandada.

Luego de citar la normatividad que rige las funciones de la Fiscalía General de la Nación, precisa que en el presente caso esta entidad no tiene legitimación en la causa por pasiva, ya que los organismos posibles y eventualmente llamados a comparecer son los de seguridad.

Considera que el actuar de la Fiscalía fue el adecuado en esos eventos, cuando accede a las peticiones de los entes de seguridad para realizar allanamientos y registros de una determinada zona, circunstancia que no es suficiente para estructurar la falla del servicio de esta entidad.

Finalmente precisa que está plenamente demostrado que el hecho dañoso fue ocasionado por terceros, de manera exclusiva y determinante.

3.2.10 EXPEDIENTE 4100123310002005-00216³⁸

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones y en relación con los hechos manifestó que se atiene a los que resulte probado en el proceso. Planteó en su defensa los mismos argumentos antes reseñados, esto es, que no es posible predicar la existencia del nexo de causalidad entre la aparente falla del servicio de la entidad demandada y las lesiones ocasionadas al demandante, como tampoco encuentra relación entre las funciones que le competen a los miembros de la Policía Nacional y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.

3.2.11 EXPEDIENTE 4100123310002007-00396³⁹

En oportunidad la entidad demandada presentó escrito de

³⁷ Fl. 123 - 130 C. Ppal. # 1. Expediente 4100123310002005-00199

³⁸ Fl. 123 -128 C. Ppal # 1. Expediente 4100123310002005-00216

³⁹ Fl. 180 – 188 C. Ppal. # 1. Expediente 4100123310002007-00396

contestación a la demanda, fundamentando su defensa bajo los mismos argumentos precedentes.

3.2.12 EXPEDIENTE 4100123310002007-00053⁴⁰

La Fiscalía General de la Nación ejerció su derecho de defensa con similares argumentos descritos en la contestación presentada dentro del proceso 4100123310002005-00199.

3.3. NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - EXPEDIENTES 4100123310002003-00829⁴¹; 4100123310002004-01338⁴²; 4100123310002005-00199⁴³; 4100123310002005-00216⁴⁴ y 4100123310002007-00396⁴⁵

En todos los procesos esta entidad contestó la demanda en oportunidad, oponiéndose a las pretensiones de los actores, indicando que carecen de respaldo fáctico y jurídico.

Señala que no se configuran los elementos de responsabilidad aludidos, en cuanto no es posible establecer con certeza un hecho antijurídico que derive en la responsabilidad de dicha entidad, teniendo en cuenta que la misma no participó, activa o pasivamente, en los hechos narrados en la demanda, esto es, no participó en la diligencia de allanamiento que practicaban otras autoridades del Estado, pues no está dentro de sus funciones. Precisa que esa entidad no es responsable del mantenimiento del orden público, como tampoco es responsable del alegado rompimiento del equilibrio de las cargas públicas.

Propone la *excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva*, argumentando que ninguna de las funciones asignadas por la ley al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República tiene relación con las imputaciones de

⁴⁰ Fl. 204 – 211 C. Ppal. # 2. Expediente 4100123310002007-00053

⁴¹ Fl. 142 – 146 C. Ppal. # 1. Expediente 4100123310002003-00829

⁴² Fl. 170 – 174 C. Ppal. # 1. Expediente 4100123310002004-01338

⁴³ Fl. 120 - 124 C. Ppal. # 1. Expediente 4100123310002005-00199

⁴⁴ Fl. 171 -175 C. Ppal # 1. Expediente 4100123310002005-00216

⁴⁵ Fl. 149 – 153 C. Ppal. # 1. Expediente 4100123310002007-00396

responsabilidad reclamadas en la demanda, toda vez que no tiene a su cargo la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, la administración de justicia o tarea semejante.

3.4. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD

En el proceso con radicación 41-001-23-31-000-2007-00053⁴⁶, en oportunidad contesta la demanda y se opone a las pretensiones de los demandantes y en relación a los hechos precisa que no le constan, por lo tanto deberán probarse, resaltando que los mismos son ajenos al DAS, pues no obra prueba alguna que comprometa la responsabilidad de esta entidad.

Expone que en este caso no se dan los presupuestos mínimos exigidos legal y jurisprudencialmente, para que se configure la falla en el servicio por parte de la entidad, en razón a que el atentado terrorista de que fue objeto el demandante, no fue resultado de conductas positivas o negativas del DAS, como tampoco de una negligente omisión del mismo, en el cumplimiento de sus funciones.

Señala que no existe motivo para condenar a la entidad demandada, en razón a que no tuvo conocimiento del grado de amenaza contra la vida del demandante ÁNGEL ANTONIO MIRANDA AVILÉS, no puede responder por algo que desconocía, puesto que su intervención no fue solicitada.

3.5. NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

3.5.1 EXPEDIENTE 4100123310002007-00053⁴⁷

En esta actuación el Ministerio de Defensa Nacional contestó la demanda oponiéndose a sus pretensiones, argumentando que a dicha entidad no le asiste responsabilidad por los perjuicios ocasionados a los demandantes.

⁴⁶ Fl. 212 – 224 C. Ppal. # 1. Expediente 4100123310002007-00053

⁴⁷ Fl. 88 – 112 C. Ppal. # 1. Expediente 4100123310002007-00053

Señala que en el sub lite se configura la causal de exculpación de responsabilidad de hecho de un tercero y además, que los hechos por los cuales se demanda son con ocasión a un acto terrorista en cuya producción no se encuentra nexo causal entre el hecho dañino y la conducta predicable a la demandada.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.⁴⁸

El Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, mediante sentencia del 3 de noviembre de 2016, accedió parcialmente a las pretensiones de los demandantes así:

“PRIMERO: Declarar que no prospera la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”; en consecuencia no probada la de “indebida representación de la demandada” propuesta por la Nación Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

TERCERO: Declarar no probada la excepción de Inepta demanda por falta de legitimación en la causa por activa frente a los accionantes Consuelo de Jesús Agudelo Cañas, Zayury Andrea Perdomo Agudelo, Mariela Angarita Fierro, María Margarita Otálora, Fanny Candyl Calderón, Miguel Trujillo Quintero, Nelly Montilla de Trujillo, Luis Eduardo Trujillo, Ferney Antonio Ramos, Carlos Alberto Ochoa Linares, Luis Eduardo Trujillo, Yanid Trujillo Montilla, Mildred Cabrera Leal, Lucy Herley Cabrera Leal, Magnolia Acuña Ortiz Leal, Ángel Efraín Martín Reina Narváez, Ángela Sibel Peláez Charry, Fabián Pérez Losada, Martha Lucy Portillo, Rubiela Ortiz Bermeo, María Emma Escobar Muñoz, Liliana Arévalo Peralta, Marlen Eris Trejos García, Jesús Alberto Perdomo Gutiérrez (expediente 2004-00516), Carlos Giraldo Cruz (expediente 2004-00516), Gerson Hernández Lozano, Hernando Yasid Pérez Díaz (2004-01557), Ángel Antonio Miranda Avilés (2007-00053), Milena Mejía, Hilda García y Liliana Zambrano (expediente 2004-01468) como lo propuso la Policía Nacional.

CUARTO: Declarar que no prospera la excepción de Inepta demanda por falta de legitimación en la causa por activa frente a los accionantes Gerson Hernández Lozano, Hernando Yasid Pérez Díaz (2004-01557) propuesta igualmente por la Fiscalía General de la Nación.

QUINTO: Declarar la prosperidad de la excepción de Inepta demanda por falta de legitimación en la causa por activa frente a Lina Margarita Bautista Falla propuesta por la Policía Nacional.

SEXTO: Declarar que no prospera la excepción de Hecho de un Tercero propuesta por la Fiscalía General de la Nación en los procesos 2003-01224, 2003-01220, 2005-

⁴⁸ Fl. 1059 al 1129 C. ppal. # 4

00199, 2007-00053 y por la Nación – **Ministerio de Defensa- Policía Nacional** en los procesos 2004-01338 y 2007-00396.

SÉPTIMO: Declarar que no prospera la excepción de **Hecho de un Tercero** propuesta por el extinto DAS en el proceso 2007-00053 y Declarar de oficio la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva de la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS.

OCTAVO: DECLARAR que la Nación – **Ministerio de Defensa- Policía Nacional** y la Nación – **Fiscalía General de la Nación** son responsables de los daños, en hechos ocurridos el 14 de febrero de 2003 en el inmueble ubicado en la calle 65 No. 3-45 de la cuarta etapa del Barrio Villa Magdalena Norte de Neiva Huila, causados a las siguientes personas:

1. Proceso 410012331000 2003-01224-00

Shirley Rojas y Javier Andrés Quintero Rojas.

2. Proceso 4100123310002003-01220-00

Costain Quintero, Elvira Cerquera, Rigoberto Quintero Cerquera, César Quintero Cerquera, Nancy Quintero Cerquera, Marleny Quintero Cerquera, Flor Ángela Quintero Cerquera, Linaceidad Quintero Cerquera, José Antonio Quintero Cerquera y Diego Quintero Cerquera.

3. Proceso 4100123310002004-00516-00

Consuelo de Jesús Agudelo Cañas y Pedro Antonio Perdomo Ramírez, Zayury Andrea Perdomo Agudelo; María Mercedes Reyna de Cediell, Farid Cabrera Romero, Dolly Constanza Cabrera Romero; Mariela Angarita Fierro, William Patiño Perdomo, María Margarita Otálora Guzmán; Yesid Rojas Castro, Fanny Candil Calderón; Miguel María Trujillo Quintero, Nelly Montilla de Trujillo, Luis Eduardo Trujillo Montilla, Ferney Antonio Ramos Vargas, Yanid Trujillo Montilla, Álvaro Trujillo Montilla, Mildred Cabrera Leal; Lucy Herley Cabrera Leal, Fabio Tovar Calderón, Carmen Velázquez Polanía, Ángel Efraín Reyna Narvárez, Ányela Sibel Peláez Charry; Bernardo Zarate Cruz, Magnolia Acuña Ortiz, Rubén Darío Perdomo Sandoval, Nelsy Muñoz Quintero, Fabián Pérez Losada, Gloria Inés Ramírez Conde, Dubier Patiño Cuellar, Doris Serrato Herrera; Orlando Pascuas Dussán, Martha Lucy Portillo, Omar Ríos Valencia, María del Carmen Ortiz de Ríos, Rigoberto Pascuas Dussán, Rubiela Ortiz Bermeo, Armando Borrero Murcia, María Eva Ramírez Aldana, Carlos Alberto Ochoa Linares, Omar García Díaz, Luis Alfonso Calderón Perdomo, María Emma Escobar Muñoz, Lida Marcela Escobar Muñoz, José Milton Bello Perdomo, Liliana Arévalo Peralta, Herlandy Alarcón Chavarro, Jaime Pinzón, Andrés Felipe Pinzón, Jhon Willian Mora Sandoval y Marlen Eris Trejos García; Luz Marina Mora Sandoval.

Proceso 4100123310002005-00219-00

Carlos Giraldo Cruz y Jorge Luis Ossa Barrios.

Proceso 4100123310002004-01468-00

Mario Enrique Afanador, Marlene Jimena Antonieth Sánchez Lam, Eduardo Soto Quesada, Martha Cecilia Vanegas Chacón, Luis Fernando Salas, Jair Dávila Ramírez,

Hilda Rocío García Díaz, Guillermo Rusingue Bustos, Carlos Giovanni Rodríguez Vásquez, María Cristina Álvarez Peña, Juan Carlos Pacheco Pinzón, Liliana Zambrano Ortiz, María Alejandra Pacheco Zambrano, Edgar Lozano García, Magdalena Tovar Ramírez, Amparo Conde Valderrama, Elcira Dussán Charry, Benyy Vargas Medina, Efraín Gómez Santos, Paula Milena Gómez Ardila, Daniela Gómez Ardila, Valentina Gómez Ardila, María Amparo Barreiro Camacho, José Vicente Barreiro Murcia.

Proceso 4100123310002003-00829-00

Aldemar Narváez Serrato, Omar José Narváez Castrillón y Luis Felipe Narváez Castrillón.

Proceso 4100123310002004-01557-00

Yolanda Dussán Charry, Gerson Hernández Lozano, Astrid Lorena Dussán, Tulio Dussán Araujo, Diógenes Perdomo Núñez y Hernando Yacid Pérez Díaz.

Proceso 4100123310002005-00199-00

Javier Plazas Hernández, Ismael Plazas Hernández, Carlos Fernando Plazas Hernández, María Aliria Plazas Hernández, Jorge Eliécer Plazas Hernández y Teresa Plazas Hernández.

Proceso 4100123310002005-00216-00

Eduar Perdomo Soto

Proceso 4100123310002004-01338-00

Daniel Bustos Sánchez, María Elena Bautista de Leal, Shirley Cuellar Silva, Luis Felipe Bahamón Paredes y Eloida Monje Martínez.

Proceso 4100133310032007-00396-00

Aliria Hernández de Plazas, Jorge Eliécer Plazas Hernández, Ismael Plazas Hernández, María Aliria Plazas Hernández, Javier Plazas Hernández, Carlos Fernando Plazas Hernández, Teresa Plazas Hernández, María Eugenia Ramírez plazas.

Proceso 4100133310062007-00053-00

Ángel Antonio Miranda Avilés y Andrea Perdomo Soto.

SEGUNDO: CONDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional y a la Nación – Fiscalía General de la Nación a pagar a favor de los actores, a título indemnizatorio y resarcitorio, los valores en pesos colombianos, que se relacionan en

la siguiente tabla:

Radicación	Demandante	Consolidación de Perjuicios					
		Perjuicios Materiales			Perjuicios morales	Daño a la Salud	Total
		Daño emergente	Lucro Cesante Consolidado	Lucro cesante futuro			
2003-01224	Shirley Rojas Home		115.853.638	82.980.985,12	68.945.400		267.780.023
	Javier Andrés Quintero Rojas		57.926.819	22.275.633,49	68.945.400		149.147.852
2003-01220	Costain Quintero		28.963.409	1.998.905,32	68.945.400		99.907.714
	Elvira Cerquera de Quintero		28.963.409	11.856.583,29	68.945.400		109.765.392
	Rigoberto Quintero Cerquera				34.472.700		34.472.700
	Cesar Quintero Cerquera				34.472.700		34.472.700
	Nancy Quintero Cerquera				34.472.700		34.472.700
	Marleny Quintero Cerquera				34.472.700		34.472.700
	Flor Ángela Quintero Cerquera				34.472.700		34.472.700
	Linaceidad Quintero Cerquera				34.472.700		34.472.700
	José Antonio Quintero Cerquera				34.472.700		34.472.700
	Diego Quintero Cerquera				34.472.700		34.472.700
	2004-00516	Pedro Antonio Perdomo Ramírez	14.293.503			3.447.275	
Consuelo de Jesús Agudelo Cañas					3.447.275		3.447.275
Zayury Andrea Perdomo Agudelo					3.447.275		3.447.275
María Mercedes Reina de Cediel		14.293.503			3.447.275		17.740.778
Farid Cabrera Romero					3.447.275		3.447.275
Dolly Constanza Cabrera Romero		14.293.503	4.360.350		3.447.275		22.101.129
Mariela Angarita Fierro					3.447.275		3.447.275
William Patiño Perdomo		14.293.503			3.447.275		17.740.778
María Margarita Otálora Guzmán					3.447.275		3.447.275
Yesid Rojas Castro		14.293.503			3.447.275		17.740.778
Fanny Candil Calderón					3.447.275		3.447.275
Miguel María Trujillo Quintero					3.447.275		3.447.275
Nelly Montilla de Trujillo					3.447.275		3.447.275
Luis Eduardo Trujillo Montilla					3.447.275		3.447.275
Ferney Antonio Ramos Vargas			726.725		3.447.275		4.174.000
Yanid Trujillo Montilla					3.447.275		3.447.275
Álvaro Trujillo Montilla		14.293.503			3.447.275		17.740.778
Mildred Cabrera Leal					3.447.275		3.447.275
Lucy Herley Cabrera Leal					3.447.275		3.447.275
Fabio Tovar Calderón		14.293.503			3.447.275		17.740.778
Carmen Velásquez Polanía					3.447.275		3.447.275
Ángel Efraín Martín Reina Naváez					3.447.275		3.447.275
Ányela Sibel Peláez Charry					3.447.275		3.447.275
Bernardo Zarate Cruz		14.293.503			3.447.275		17.740.778
Magnolia Acuña Ortiz					3.447.275		3.447.275
Rubén Darío Perdomo Sandoval		14.293.503			3.447.275		17.740.778
Nelsy Muñoz Quintero					3.447.275		3.447.275
Fabián Pérez Losada					3.447.275		3.447.275
Gloria Inés Ramírez Conde					3.447.275		3.447.275
Dubier Patiño Cuellar		14.293.503			3.447.275		17.740.778
Doris Serrato Herrera					3.447.275		3.447.275
Orlando Pascuas Dussan		14.293.503			3.447.275		17.740.778
Martha Lucy Portillo					3.447.275		3.447.275
Omar Ríos Valencia		14.293.503			3.447.275		17.740.778
María del Carmen Ortiz de Ríos	14.293.503			3.447.275		17.740.778	
Rigoberto Pascuas Dussan	14.293.503			3.447.275		17.740.778	
Rubiela Ortiz Bermeo				3.447.275		3.447.275	
Armando Borrero Murcia	14.293.503			3.447.275		17.740.778	
María Eva Ramírez Aldana							
Carlos Alberto Ochoa Linares	14.293.503	1.816.813		3.447.275		19.557.591	
Omar García Díaz	14.293.503			3.447.275		17.740.778	
Luis Alfonso Calderón Perdomo	14.293.503	436.035		3.447.275		18.176.813	
María Emma Escobar Muñoz				3.447.275		3.447.275	
Lida Marcela Escobar Muñoz				3.447.275		3.447.275	
José Milton Bello Perdomo	14.293.503			3.447.275		17.740.778	
Liliana Arévalo Peralta				3.447.275		3.447.275	
Herlandy Alarcón Chavarro	14.293.503			3.447.275		17.740.778	
Jaime Pinzón				3.447.275		3.447.275	
Menor Andrés Felipe Pinzón				3.447.275		3.447.275	
Jhon William Mora Sandoval				3.447.275		3.447.275	
Marlen Eris Trejos García				3.447.275		3.447.275	
Luz Marina Mora Sandoval				3.447.275		3.447.275	
2005-00219	Carlos Giraldo Cruz		479.313.430	En abstracto	10.341.810		489.655.240
	Jorge Luis Ossa Barrios		479.313.430	En abstracto	68.945.400		548.258.830



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Acción: Reparación Directa

Demandantes: Shirley Rojas Home y otros.

Demandados: Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otra.

Rad. 41001-23-31-000-2003-01224-01 y otros acumulados

35

2004-01468	Mario Enrique Afanador Marlene Jimena Antonieih Sánchez Lam	15.632.628	4.087.829				19.720.457
	Eduardo Soto Quesada				3.447.275		3.447.275
	Martha Cecilia Vanegas Chacón	15.632.628			3.447.275		19.079.903
	Luis Fernando Salas	14.293.503			3.447.275		17.740.778
	Lina Margarita Bautista Falla						-
	Jair Dávila Ramírez	15.632.628			3.447.275		19.079.903
	Menor Jhoan Jair Dávila Mejía				3.447.275		
	Hilda Rocío García Díaz				3.447.275		3.447.275
	Guillermo Rusinque Bustos		1.453.450		3.447.275		4.900.725
	María Cristina Álvarez Peña				3.447.275		3.447.275
	Carlos Giovanni Rodríguez Vásquez				3.447.275		3.447.275
	Olga Patricia Pérez Motta				3.447.275		3.447.275
	Juan Carlos Pacheco Pinzón	15.632.628			3.447.275		19.079.903
	Liliana Zambrano Ortiz				3.447.275		3.447.275
	Menor María Alejandra Pacheco Zambrano				3.447.275		3.447.275
	Edgar Lozano García				3.447.275		17.740.778
	Magdalena Tovar Ramírez	14.293.503					-
	Amparo Conde Valderrama	14.293.503			3.447.275		17.740.778
	Elcira Dussan Charry	15.632.628			3.447.275		19.079.903
	Benyy Vargas Medina				3.447.275		3.447.275
	Efraín Gómez Santos				3.447.275		3.447.275
	Menor Paula Milena Gómez Ardila				3.447.275		3.447.275
	Menor Daniela Gómez Ardila				3.447.275		3.447.275
	Menor Valentina Gómez Ardila				3.447.275		3.447.275
	María Amparo Barreiro Camacho				3.447.275		3.447.275
	José Vicente Barreiro Murcia				3.447.275		3.447.275
2005-00216	Eduar Perdomo Soto				27.578.200	27.578.200	55.156.400
2007-00396	Aliría Hernández de Plazas		2.794.034		68.945.500		71.739.534
	Jorge Eliécer Plazas Hernández				68.945.500		68.945.500
	Ismael Plazas Hernández				68.945.500		68.945.500
	María Aliría Plazas Hernández				68.945.500		68.945.500
	Javier Plazas Hernández				68.945.500		68.945.500
	Carlos Fernando Plazas Hernández				68.945.500		68.945.500
	Teresa Plazas Hernández				68.945.500		68.945.500
	Menor María Eugenia Ramírez plazas				34.472.750		34.472.750
2004-01338	Daniel Bustos Sánchez	20.881.144	5.450.438				26.331.582
	María Elena Bautista de Leal	15.632.627					15.632.627
	Shirley Cuellar Silva	70.270.302	2.725.219				72.995.521
	Luis Felipe Bahamón Paredes						15.632.627
	Eloída Monje Martínez	15.632.627					-
2003-00829	Aldemar Nanáez Serrato		95.119.040	84.018.268	275.782.000		454.919.308
	Menor Omar José Nanáez Castrillón		66.583.328	-	199.941.950	55.156.400	321.681.678
	Menor Luis Felipe Nanáez Castrillón		66.583.328	8.871.264	179.258.300	13.789.100	268.501.992
2004-01557	Yolanda Dussán Charry	2.479.949,34	45.659.282	46.642.385	68.945.500		163.727.116
	Gerson Hernández Lozano	2.479.949,34			10.341.825		12.821.774
	Astrid Lorena Dussán				34.472.750		34.472.750
	Tulio Dussán Araujo				34.472.750		34.472.750
	Diógenes Perdomo Núñez		45.659.282	46.642.385	68.945.500		161.247.167
	Hernando Yacid Pérez Díaz				10.341.825		10.341.825
2005-00199	Javier Plazas Hernández	11.711.717					11.711.717
	Ismael Plazas Hernández	11.711.717					11.711.717
	Carlos Fernando Plazas Hernández	11.711.717					11.711.717
	María Aliría Plazas Hernández	11.711.717					11.711.717
	Jorge Eliécer Plazas Hernández	11.711.717					11.711.717
	Teresa Plazas Hernández	11.711.717					11.711.717
2007-00053	Ángel Antonio Miranda Avilés			En abstracto	En abstracto	En abstracto	-
	Andrea Perdomo Soto	En abstracto				En abstracto	-
TOTAL CONDENA		604.560.617	1.533.789.287	305.286.410	2.313.120.610	96.523.700	4.853.280.624

TERCERO: *Deniéguense las demás pretensiones de la demanda.*

CUARTO: *Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A., se expedirán copias de la sentencia, con constancia de ejecutoria con destino a las partes – como al Ministerio Público, con las constancias previstas en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.*

QUINTO: *En firme esta decisión archívese el proceso.”*

El *a quo* decidió condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al considerar que es indudable la responsabilidad de estas instituciones en los hechos acaecidos el 14 de febrero de 2003 y por ende, que les es imputable el daño antijurídico reclamado por *falla en el servicio* respecto al servidor público adscrito a la Policía Nacional y a la Fiscal Segunda Especializada de Neiva, y por *riesgo excepcional* en relación a la

población civil que resultó afectada, ya que tales entidades crearon un riesgo superior para los vecinos al no adoptar medidas y medios técnicos que generaran un rango de seguridad respecto a potenciales peligros como el ocurrido. Así mismo, consideró que existió corresponsabilidad de las propias víctimas, en lo referente a los agentes de la Policía Nacional y la fiscal fallecidos en los hechos.

Sostiene que no existen elementos de juicio de los cuales se pueda inferir que las autoridades que realizaron la diligencia de allanamiento, hayan adoptado las medidas pertinentes técnicas y procedimientos especiales para llevar a cabo su labor de seguridad y orden encomendada legal y constitucionalmente, esto es, que no está demostrada la diligencia de la Fiscalía y de la Policía Judicial para prevenir, morigerar o evitar el impacto de un hecho de la magnitud como el que se presentó, toda vez que con anterioridad tenían conocimiento suficiente sobre lo que podrían hallar y el alcance de los autores del hecho.

En lo que respecta al expediente 4100123310002007-00053, condenó en abstracto los perjuicios morales por lesiones y los perjuicios materiales por concepto de daño emergente frente a los bienes muebles de los actores. Respecto a los daños ocasionados al vehículo automotor Chevrolet Luv TFR LWB de placas NVO 318, de propiedad de HERNÁN MIRANDA BARRIOS, decidió no condenar en razón a que el demandante no acreditó haber pagado los arreglos del mismo, como tampoco acreditó su calidad de arrendatario del mencionado vehículo.

Finalmente, condenó al pago de los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, no obstante, estas quedaron condicionadas al dictamen de la junta de calificación de invalidez que la determine.

5. RECURSOS DE APELACIÓN.

5.1. PARTE DEMANDADA

5.1.1. NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL⁴⁹

⁴⁹ Fl. 1224 – 1245 C. Ppal. # 5. Expediente 41001-23-31-000-2003-01224-01

Solicita que se revoque la sentencia en tanto que las pruebas recaudadas dentro del proceso no son suficientes para condenarla, pues insiste en que se presenta claramente la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no se trató de una falla en el servicio, sino del *hecho de un tercero*, pues el hecho fue perpetrado por las FARC, según lo reconocieron algunas personas que se encontraban presentes y porque penalmente fueron condenadas varias personas por ese atentado.

Cuestiona que no se allegó el proceso penal de la referencia, que si bien es cierto son trámites diferentes, se deben tener en cuenta los análisis realizados en la investigación penal, pues allí se define que la responsabilidad recae en terceros ajenos a la Policía Nacional, lo que configura la causal de exoneración de responsabilidad a cargo de la entidad demandada.

Arguye que los daños y perjuicios causados a los demandantes, no fueron consecuencia de la acción u omisión de la entidad condenada, ya que el atentado ocurrido el 14 de febrero de 2003, no se dirigió para trasgredir directamente a los policiales que realizaban la diligencia de allanamiento y aunado a ello, que se trató de un hecho imprevisible e inevitable para el alcance que pueda tener cualquier institución por la magnitud del asunto y sobre lo cual ni los funcionarios de la Policía Nacional ni el ente investigador encargado de la diligencia de allanamiento, tuvieron conocimiento previo, siendo en este sentido un ataque intempestivo y configurándose, por tanto, la causal de exoneración de responsabilidad por caso fortuito.

Precisa que el deceso de los miembros de la fuerza pública tuvo lugar en el cumplimiento de su misión constitucional, siendo estos los riesgos propios del servicio a los cuales están expuestos dichos servidores, y frente a estos eventos, como lo ha dejado sentado el Consejo de Estado, no hay lugar a declarar la responsabilidad extracontractual del Estado; además que no se puede predicar falla en el servicio para indilgar responsabilidad a la entidad demandada.

Agrega que a los miembros de la fuerza pública que pierden la vida en cumplimiento del servicio, los cobija un régimen especial y en este sentido, la familia del policial fallecido fue indemnizada bajo la modalidad “*a for fait*”, esto es, compensación por muerte, pensión de sobreviviente, auxilio mutuo, seguro de vida obligatorio y auxilio funerario, por lo que

condenar por concepto de lucro cesante en el presente fallo, constituye una doble indemnización a favor de terceros y un detrimento patrimonial al Estado.

Igualmente que se presenta la excepción de inepta demanda por falta de legitimación en la causa por activa, en razón a que los demandantes enunciados en el recurso, no acreditaron la propiedad de las viviendas afectadas, ni parentesco y/o afinidad con los propietarios de las mismas, como tampoco demostraron ser damnificados del hecho y que el demandante CARLOS GIRALDO CRUZ no demostró vínculo sanguíneo con la víctima directa dentro del proceso 2005-00219.

Cuestiona las pruebas y concluye que no son suficientes para endilgar responsabilidad a la Policía Nacional, como tampoco se demuestran los perjuicios reclamados por los demandantes; por ende, solicita no tener en cuenta las fotografías, las certificaciones expedidas por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Magdalena Norte, las fotocopias de los contratos de arrendamiento, las certificaciones expedidas por el Director Administrativo de Emergencias y Desastres de la Alcaldía de Neiva, las certificaciones de terapia psicológica, toda vez que las mismas carecen de mérito probatorio.

5.1.2 NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN⁵⁰

Esta entidad presentó apelación adhesiva respecto al recurso interpuesto por la Policía Nacional, solicitando revocar la sentencia, en lo concerniente a la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación, argumentando que la responsabilidad de adoptar las medidas de seguridad pertinentes para realizar la diligencia de allanamiento le correspondía a la Policía Nacional y que para la fecha de los hechos, en vigencia de la Ley 600 de 2000, la Fiscalía tenía precisas atribuciones, dentro de las cuales no estaba la de acordonar el lugar objeto de la diligencia de allanamiento, ya que el organismo competente para ello era la Policía Nacional.

Señala que en el *sub lite* no se configuran los elementos esenciales de responsabilidad estatal y por ende, no se puede predicar la existencia de una falla en el servicio por parte de dicha entidad, ya que la misma no era la encargada de la seguridad del lugar, además precisa que la información

⁵⁰ Fl. 1422 – 1432 C. Ppal. # 6. Expediente 41001-23-31-000-2003-01224-01

de una presunta carga explosiva no estaba confirmada y tanto la Fiscalía como la Policía Nacional, se encontraban realizando allanamientos de rutina.

Otro reparo que formula es frente a la condena de perjuicios con ocasión al fallecimiento de los funcionarios de la Fiscalía y la Policía, en tanto considera que el *a quo* no tuvo en cuenta que estos, por su calidad de servidores públicos, se encontraban regulados por una relación legal y reglamentaria, razón por la cual las mencionadas entidades proporcionan unas prerrogativas como seguro de muerte e indemnización mensual por muerte, dependiendo del riesgo al que estén sometidos; señalando que dichas prerrogativas en el caso de la fiscal Cecilia Giraldo (q.e.p.d.), ya fueron reconocidos a sus beneficiarios y que por tanto, reconocer indemnización en el fallo recurrido constituye una doble erogación del Estado.

Finalmente se opone a la condena en abstracto a favor de CARLOS GIRALDO CRUZ, JORGE LUIS OSSA BARRIOS, ÁNGEL ANTONIO MIRANDA AVILÉS y ANDREA PERDOMO SOTO, en razón a que no se acreditaron los presuntos perjuicios, por ende, debieron ser denegados.

5.2 PARTE DEMANDANTE

5.2.1 EXPEDIENTE 4100123310002007-00053⁵¹

ÁNGEL ANTONIO MIRANDA AVILÉS y ANDREA PERDOMO SOTO interpusieron recurso de apelación en cuanto al reconocimiento y tasación de los perjuicios materiales a su favor, ya que estos no se reconocieron conforme a las pretensiones de la demanda y al material probatorio obrante en el plenario y tampoco se reconocieron los perjuicios fisiológicos, omitiendo tener en cuenta las secuelas psicológicas padecidas por los demandantes con ocasión al atentado del 14 de febrero de 2003.

Señalan que no comparten la decisión de no reconocer los perjuicios materiales derivados de los daños causados a la camioneta, ya que con las pruebas documentales aportadas (cotizaciones) y las declaraciones de IRMA DÍAZ DE CLAVIJO, WALDINA LEYTON CAPERA y JIMENO DELGADO TRUJILLO, se demostró que la actividad comercial del señor Miranda

⁵¹ Fl. 1271 – 1287 C. Ppal. # 5. Expediente 41001-23-31-000-2003-01224-01

consistía en el transporte de víveres y otros productos, para lo cual utilizaba la camioneta identificada en el proceso, precisando que si bien es cierto, no se allegó el contrato de arrendamiento del vehículo, esta prueba se suple con la prueba testimonial.

Igualmente expone frente a la condena en abstracto de los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, que para determinar estos perjuicios no es necesario la valoración de la Junta de Calificación de Invalidez dado que se demostró el valor de sus ingresos; como tampoco comparte la condena en abstracto respecto al valor de los bienes muebles de la señora ANDREA PERDOMO SOTO, ya que ordena establecer mediante perito el valor actualizado de los mismos a la fecha de la sentencia y no a la fecha de los hechos.

En relación a los perjuicios morales, sostiene que su cuantía debe ser determinada con claridad en la sentencia, pues los mismos fueron condenados en abstracto por el *a quo*, y ello no se puede establecer de la misma manera que el lucro cesante, en tanto que el lucro cesante es de carácter material, mientras que el perjuicio moral tiene fundamento en el dolor y padecimiento causado a determinada persona y no guarda relación alguna con la pérdida de la capacidad laboral de los demandantes.

En cuanto al perjuicio fisiológico o daño a la salud precisa que el mismo se encuentra plenamente demostrado con el informe técnico médico legal del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la certificación de prueba de la perturbación psicológica sufrida por los demandantes, razón por la cual el mismo debe ser reconocido conforme a los parámetros jurisprudenciales.

5.2.2 EXPEDIENTE 4100123310002005-00216⁵²

En oportunidad la apoderada del señor EDUAR PERDOMO SOTO, interpone recurso de apelación, manifestando estar inconforme con la suma fijada para la indemnización del daño moral padecido por el demandante, pues la misma no se compadece con la afectación que este padeció y señala que existe prueba suficiente, tanto científica como testimonial que dan cuenta que el actor sufrió daños en su salud física y mental, lo cual lo afecta desde el punto de vista afectivo, familiar, social,

⁵² Fl. 1288 – 1289 C. Ppal. # 5. Expediente 41001-23-31-000-2003-01224-01

económico, por tanto debe indemnizarse con la totalidad de lo solicitado en la demanda.

Además, sostiene que debe tenerse en cuenta tanto el criterio científico de la Junta de Calificación de Invalidez en lo relacionado con la capacidad laboral del demandante, como también la prueba pericial practicada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual hace referencia al trastorno mental de carácter permanente y las secuelas de carácter fisiológico como la desfiguración facial de carácter permanente, que afecta el físico y la vida de relación, concepto por el cual también se solicitó indemnización y que debe ser reconocida.

5.2.3 EXPEDIENTE 4100123310002004-00516⁵³

El Dr. PEDRO ANTONIO PERDOMO, apoderado de los demandantes Ligia Amparo Ramos Barreiro, Luis Hernando Ramos Barreiro, Ingrid Tatiana Patiño Serrato, José Vicente Barreiro Murcia, Katehrine Patiño Serrato, María del Mar Borrero Ramírez, Kerly Tatiana Vega Dussan, María Amparo Barreiro Camacho, Elcira Dussán Charry, Jhon William Mora Sandoval, Doris Serrato Herrera y el menor Dubier Patiño Serrato, Liced Fernanda Dussan Charry, Dubier Patiño Cuellar, Luz Marina Mora Sandoval y el menor Jorge Luis Olaya Mora, Rubiela Ortiz Bermeo, Armando Borrero Murcia, Viviana Andrea Mendez Barreiro, María Eva Ramírez Aldana, José Leonardo Ramos Barreiro, María Emma Escobar Muñoz, Magdalena Tovar Ramírez, Cristian Camilo Calderón Rizo, Rigoberto Pascuas Dussán y la menor Ana Lucía Pascuas Ortiz, Lida Marcela Escobar Muñoz, Liliana Arévalo Peralta, José Milton Bello Perdomo, Aura María Bello Arévalo, Leidy Johanna Patiño Serrato y Milena Mejía Ramírez, Luz Marina Mora Sandoval, María Catalina Borrero Ramírez, Herlandy Alarcón Cahvarro, Natalia Estefanía Solano Alarcón, Andrés Felipe Mora Trejos, Juan Sebastian Pascuas Ortiz, Carlos Giovanni Rodríguez Vásquez, Luis Alfonso Calderón Escobar, Luis Alfonso Calderón Perdomo, William Stevens Patiño Otálora, María Margarita Otálora Guzman, William Patiño Perdomo, la menor Paula Camila Patiño Otálora, Pablo Andrés Lozano Tovar, María Cristina Álvarez Peña y Edgar Lozano Tovar, en el presente proceso, recurre la decisión en cuanto a los daños reconocidos y solicita que sean aumentados los mismos; sin embargo, como antes de presentar este escrito el 29 de

⁵³ Fl. 1300 – 1305 C. Ppal. # 5 Expediente 41001-23-31-000-2003-01224-01

noviembre de 2016, los citados poderdantes le habían REVOCADO el poder el día 11 de noviembre de 2016, según se observa a fs. 1132 C. 4 a 1223 C. 5 exp. 2003-01224-00, es claro que no puede ser tenido en cuenta tal recurso, pues además, así lo dispuso el *a quo* al señalar fecha para la audiencia de conciliación en auto del 28 de abril de 2017, visto a fs. 1489 a 1491 C. 6 Exp. 2003-01224-01.

Sin embargo, como el aludido profesional, quien obra en nombre propio y representación de los demandantes JOSÉ MILTON BELLO PERDOMO, LILIANA ARÉVALO PERALTA y AURA MARÍA BELLO ARÉVALO, quienes desistieron de esa revocatoria del poder, interpuso recurso de apelación, debe ser examinado en esta instancia conforme a lo que estos actores les corresponde.

Dicho apoderado alega que se encuentra acreditado que los demandantes fueron víctimas de las graves violaciones de los derechos humanos o de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en el marco del conflicto armado interno, razón por la cual el Estado debe indemnizarlas y acude a lo indicado en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto del 2014, ya que está plenamente demostrado que estos fueron víctimas directas del atentado terrorista perpetrado por las FARC dentro del marco del conflicto armado interno y por ende, se encuentran protegidos por los tratados internacionales y deben ser indemnizados como mínimo en 100 SMLMV, conforme lo establecido en la Sentencia de Unificación de Jurisprudencia del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014.

Considera que debe modificarse y adicionarse la sentencia, reajustando el valor de los perjuicios morales reconocidos en la misma para algunos demandantes en 100 SMLMV e incluir a más de los 70 demandantes reconocidos en dichos procesos, sobre los cuales no se pronunció el *a quo* y a quienes igualmente se les debe indemnizar en la misma cuantía de 100 SMLMV.

En memorial de ampliación del recurso de apelación insiste en su solicitud modificar y adicionar la sentencia en todo cuanto les fue desfavorable, especialmente en lo que respecta a los daños morales que mínimamente se reconocieron, como también reconocer los mismos a favor de los demandantes sobre los cuales el *a quo* omitió pronunciarse.

En escritos separados y mediante nueva apoderada judicial, los

mismos demandantes en este proceso⁵⁴, apelaron de la sentencia indicando que se oponen al reconocimiento de los perjuicios morales consistentes en la angustia, zozobra y dolor que les generó el hecho al verse expuestos a la explosión de la casa bomba y al daño a la salud por la pérdida patrimonial, para lo cual exponen los mismos argumentos reseñados en el recurso de alzada dentro del proceso 4100123310002004-01468, solicitando perjuicios en cuantía de 100 SMLMV.

Asimismo, señala que sin argumento alguno el *a quo* omitió reconocer perjuicios morales por pérdida patrimonial a favor de la demandante MARÍA EVA RAMÍREZ ALDANA.

Cuestiona que el fallo no se pronunció sobre la indemnización de los perjuicios materiales por concepto de daño emergente a favor de los demandantes LUZ MARINA MORA SANDOVAL y JHON WILLIAM MORA SANDOVAL, propietarios de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 200-120833 Manzana K lote 23, y No. 200-120782 Manzana M lote 14 respectivamente, los cuales resultaron afectados con el atentado terrorista, situación que se encuentra acreditada en el proceso. Sostiene que con esta omisión se vulneró a los actores el derecho a la indemnización del daño antijurídico de conformidad con el artículo 90 de la C.P, y el derecho a la igualdad, pues si bien es cierto, este inmueble no fue incluido en la prueba pericial practicada en el plenario, de la misma se puede constatar la ubicación del inmueble e inferir que el mismo resultó afectado, al igual que las casas vecinas.

Alega que ante la falta de cuantificación de los perjuicios materiales por daño emergente, se debió condenar en abstracto y, por tanto, solicita condenar por este concepto en las mismas sumas reconocidas a sus vecinos o condenar en abstracto.

5.2.4. EXPEDIENTE 4100123310002004-01338-00⁵⁵

En oportunidad presentaron recurso de apelación, señalando que el fallo recurrido ordenó indemnización de los perjuicios materiales por concepto de daño emergente y lucro cesante, pero no se reconoció indemnización por concepto de perjuicios morales, pese a que los demandantes fueron víctimas directas del atentado terrorista, padeciendo angustia, zozobra y traumas por la explosión conforme se acredita de la

⁵⁴ Fl. 1340 – 1354 C. Ppal. # 5. Expediente 41001-23-31-000-2003-01224-01

⁵⁵ Fl. 1306 – 1307 C. Ppal. # 5. Expediente 41001-23-31-000-2003-01224-01

prueba testimonial. Consideran además que desconocer el impacto emocional y en la vida de las víctimas de este hecho, es contrario a las reglas de la sana crítica como principio rector de la valoración de la prueba. Solicita adicionar la sentencia recurrida, condenando por concepto de daño moral a favor de cada uno de los demandantes, en cuantía no inferior a 25 SMLMV, para cada uno.

5.2.5. EXPEDIENTE 4100123310002004-01468-00⁵⁶

Igualmente recurren la sentencia en cuanto a los perjuicios reconocidos, pues en la demanda se pretendían dos clases de perjuicios morales, esto es, daño moral causado a los demandantes por el daño de sus viviendas y a su patrimonio, y el daño moral causado por el hecho de haberse visto expuestos al atentado terrorista y frente a este último radica su inconformidad, toda vez que no fue reconocido en la sentencia recurrida.

Sostienen que el daño moral, consistente en la angustia, zozobra y dolor que causó a los demandantes tales hechos y la calidad de damnificados de los mismos, se acreditó en el trámite del proceso, razón por la cual solicita revocar la sentencia recurrida, en el sentido de reconocer, a favor de cada uno de los demandantes, indemnización de los perjuicios morales ocasionados con los hechos del 14 de febrero de 2003, conforme lo pretendido en la demanda.

Con relación al reconocimiento de los perjuicios morales por la pérdida patrimonial que sufrieron los demandantes, señalan que el *a quo* fijó la cuantía de 5 SMLMV para cada demandante, sin fundamentar las razones por las cuales determinó dicha cuantía, a su consideración irrisoria, ya que no corresponde a la magnitud del daño antijurídico padecido por los demandantes; en este sentido desconoció los precedentes jurisprudenciales, en los cuales el Consejo de Estado reconoció por dicho concepto hasta en el equivalente en 100 SMLMV, por ende solicita se reconozca indemnización por dicho concepto conforme a los parámetros jurisprudenciales.

Ahora bien, en lo que respecta al daño a la salud, entendido como la afectación psicológica y alteración a las condiciones de existencia, señala

⁵⁶ Fl. 1308 – 1322 C. Ppal. # 5. Expediente 41001-23-31-000-2003-01224-01

que este se encuentra probado tanto con la prueba de la calidad de damnificados del atentado, como con el informe rendido por la Secretaria de Salud del Departamento de Neiva. Luego de hacer un recuento jurisprudencial respecto a este perjuicio, solicita revocar la sentencia y condenar al pago de los perjuicios por daño a la salud a favor de cada uno de los demandantes, conforme lo solicitado en la demanda.

Así mismo, cuestiona que el fallador de primera instancia omitió pronunciarse sobre el reconocimiento de los perjuicios materiales por concepto de daño emergente a favor de MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ PEÑA y CARLOS GIOVANNI RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, propietarios del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-120807 de la Manzana L lote No. 11, el cual resultó afectado con el atentado terrorista, situación que se encuentra acreditada en el proceso. Sostiene que con esta omisión se vulneró a los actores el derecho a la indemnización del daño antijurídico de conformidad con el artículo 90 de la C.P. y el derecho a la igualdad, pues si bien es cierto, este inmueble no fue incluido en la prueba pericial practicada en el plenario, del mismo se puede constatar la ubicación del inmueble e inferir que el mismo resultó afectado, al igual que las casas vecinas.

Aunado a lo anterior, arguyen que ante la falta de cuantificación de los perjuicios materiales por daño emergente se debió condenar en abstracto y por ello, solicita condena por este concepto en las mismas sumas reconocidas a sus vecinos o que sea proferida una condena en abstracto.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN ESTA INSTANCIA.

6.1. PARTE DEMANDANTE.

6.1.1. EXPEDIENTES NO. 2003-1220-00 Y 2004-00516-00⁵⁷

Se observa que antes presentar alegatos finales en estos procesos, los demandantes Ligia Amparo Ramos Barreiro y otros –fs. 1132 a 1200 C. 1- con escritos del 21 de noviembre de 2016, revocaron el poder conferido

⁵⁷ Fl. 13 – 14 C. II Instancia.

al abogado PEDRO ANTONIO PERDOMO, los alegatos presentados por este a fs. 13 y 14 C. 2ª inst, no será tenido en cuenta, como quiera que lo radicó el 18 de agosto de 2017, cuando ya no tenía facultades para representarlos.

Sin embargo, el aludido profesional, quien obra en nombre propio y de los otros actores que desistieron de la revocatoria del poder, alega que se encuentra acreditado que fueron víctimas de las graves violaciones de los derechos humanos o de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en el marco del conflicto armado interno, el Estado debe indemnizarlos de manera integral, según lo indica el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto del 2014.

6.1.2 EXPEDIENTE Rad. 2005-00219-00⁵⁸

El demandante JORGE LUIS OSSA BARRIOS, en nombre propio y en representación de CARLOS GIRALDO CRUZ, una vez acreditada su condición de abogado titulado y conforme al poder conferido a fs. 1473 y 1474 C. Ppal 6, precisa que en su condición de NO APELANTE, considera que debe confirmarse la sentencia de primera instancia, pues la Nación asumió unas cargas prestacionales o indemnizatorias para sus funcionarios, que deben tenerse en cuenta para tasar los perjuicios materiales, pero no los perjuicios morales, objetivados y subjetivados.

Señala que acreditó, con la prueba testimonial recaudada, el parentesco entre CECILIA GIRALDO SAAVEDRA (q.e.p.d.) y su sobrino CARLOS GIRALDO CRUZ, así como la unión marital de hecho entre la extinta y JORGE LUIS OSSA BARRIOS.

Contrario a lo que se adujo en la demanda, considera que en el presente caso se estructura la responsabilidad del Estado por *daño especial*, pues la diligencia de allanamiento a una de las casas del barrio Villa Magdalena de Neiva, se realizó con observancia de las reglas previstas para ello, tanto por la Constitución Política como por las leyes y reglamentos, pues la fiscal encargada solicitó acompañamiento de expertos policiales de la DIJIN, SIJIN y EMCAR, con distinguidos oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, lo cual, en el marco del conflicto armado existente en el país y ampliamente reconocidos, representaban claramente un objetivo militar y es la razón por la cual deben ser indemnizados tanto él como el sobrino de la fiscal fallecida y ser

⁵⁸ Fl. 16 – 33 C. II instancia.

reconocidos como víctimas de tan aleve atentado terrorista, quienes por el mismo fueron sometidos a un daño antijurídico que no están en la obligación de soportar, toda vez que el ordenamiento jurídico no les impone la carga de tolerar los perjuicios derivados del trágico y violento deceso de la fiscal Cecilia Girando.

Discrepa de los argumentos expuestos por la Fiscalía General de la Nación en cuanto a la inexistencia de responsabilidad en el caso concreto de su compañera sentimental Cecilia Giraldo, en tanto que sostiene que el daño antijurídico causado a los demandantes es imputable a la administración, en razón a que si bien es cierto, Cecilia Giraldo (q.e.p.d.) ostentaba la calidad de funcionaria judicial y dentro de sus funciones constitucionales y legales, estaba la de realizar diligencias de allanamiento y registro, función jurisdiccional que constituye una actividad lícita no peligrosa, conforme sentencia del 9 de septiembre de 1994 del Consejo de Estado.

6.1.3 EXPEDIENTES 2003-01224-00 y 2003-01220-00⁵⁹

Argumenta que se demostró, de acuerdo a los servicios de inteligencia, que existía una amenaza terrorista contra el Presidente de la República y por ende, que no son de recibo los argumentos de las entidades demandadas, al decir que no existía posibilidad que se perpetrara el atentado terrorista al momento de la diligencia de allanamiento, debiendo tomar todas las medidas para repeler, evitar o atenuar los riesgos derivado de la amenaza terrorista, en tanto que de allí se deriva la falla en el servicio de las entidades accionadas.

Sostiene que si bien es cierto, la profesión de los miembros de la Fuerza Pública conlleva riesgos inherentes, ello no quiere decir que el Estado no deba protegerlos, pues ante las amenazas concretas de un ataque, el Estado tenía la obligación de proteger los derechos de los ciudadanos que participaban en el operativo, de lo contrario les estaría restando su reconocimiento y valor intrínseco como seres humanos.

Precisa respecto a la indemnización *a forfait*, que la misma tiene su origen en un contrato laboral y solo comprende los daños materiales; mientras que la indemnización por responsabilidad extracontractual es originada fuera de la órbita de un contrato, y ambas indemnizaciones son

⁵⁹ Fl. 65 – 77 C. II instancia.

independientes y acumulables.

Finalmente alega que en el *sub lite* no existe fuerza mayor o caso fortuito, pues de las pruebas obrantes en el proceso no se puede determinar la irresistibilidad e imprevisibilidad en los hechos, reiterando que los mismos pudieron ser evitados, mitigados, repelidos o atenuados por las entidades demandadas.

6.1.4 EXPEDIENTES 2004-00516-00 y 02004-01468-00⁶⁰

La apoderada de estos demandantes, presenta sus alegaciones con los mismos argumentos del recurso de alzada y solicita que se reconozcan a estos el daño moral, tanto por pérdida patrimonial como por el hecho de haberse visto expuestos al atentado terrorista, daño a la salud, daños materiales a LUZ MARINA MORA SANDOVAL, JHON WILLIAM MORA SANDOVAL, MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ PEÑA y CARLOS GIOVANNI RODRIGUEZ VÁSQUEZ, quienes también se vieron afectados en su patrimonio, no obstante el *a quo* omitió pronunciarse respecto a reconocimiento alguno.

6.1.5 EXPEDIENTE 4100123310002004-01338-00.⁶¹

Reitera su inconformidad en cuanto a no haberseles reconocido a sus poderdantes la indemnización por concepto de daño moral, pese a estar acreditada su calidad de víctimas del atentado terrorista.

6.2. PARTE DEMANDADA.

6.2.1 NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA⁶²

Presentó alegaciones en oportunidad y solicita confirmar la sentencia, reiterando que la Presidencia de la República es ajena a los hechos de la demanda, ya que no es de su competencia la prestación

⁶⁰ Fl. 78 – 94 C. II instancia.

⁶¹ Fl. 113 – 116 C. II instancia.

⁶² Fl. 35 – 41 C. II instancia.

efectiva de servicios de seguridad ciudadana, la prevención de actos terroristas o la protección a personas; como tampoco es la generadora del riesgo derivado en el acto terrorista atribuido a las FARC, por ende, considera innecesaria la vinculación de dicha entidad al proceso por falta de legitimación material para responder por los cargos de la demanda.

6.2.2 NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL⁶³

El apoderado de la Policía Nacional presentó memorial reiterando los argumentos expuestos en el recurso de alzada, insistiendo en que este caso se configura el hecho de un tercero, en tanto que penalmente se condenó a los responsables del atentado terrorista.

Asimismo, que el fallecimiento de los miembros de la Fuerza Pública, tuvo lugar al cumplimiento de la función constitucional encomendada a dicha institución, artículo 218 C.P., siendo estos los riesgos propios del servicio a los cuales están expuestos estos servidores, casos en los que resulta improcedente indemnización mediante el presente trámite judicial, en modalidad de lucro cesante, ya que la indemnización se realiza bajo la modalidad *a for fait*, misma que ya fue reconocida a los beneficiarios de los policiales.

6.2.3. NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN⁶⁴

Fundamenta sus alegatos indicando que si bien es cierto, la Fiscalía tuvo conocimiento previo de los hechos, las medidas de seguridad pertinentes era responsabilidad de la Policía Nacional y que para la época de los hechos se encontraba vigente la Ley 600 del 2000, con la cual se atribuían funciones precisas a la Fiscalía, dentro de las cuales no incluye la de acordonar el sitio donde se iba a realizar el allanamiento, función esta propia de la Policía Nacional.

Señala que en el presente caso no se configuran los elementos esenciales para atribuir responsabilidad a la entidad demandada y reitera no se acreditaron los daños reclamados por los demandantes CARLOS GIRALDO CRUZ, JORGE LUIS OSSA BARRIOS, ANGEL ANTONIO MIRANDA AVILÉS y ANDREA PERDOMO SOTO.

⁶³ Fl. 49 – 57 C. II instancia.

⁶⁴ Fl. 108 -110 C. II instancia.

Finalmente precisa que se configura caducidad de la acción en los procesos 2005 – 0219 y 2005 -0216, por cuanto la fecha de ocurrencia de los hechos es el 14 de febrero de 2003 y las demandas fueron radicadas el 16 de febrero de 2005.

6.3. MINISTERIO PÚBLICO⁶⁵

Presentó concepto manifestando que la Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Nación Fiscalía General de la Nación, deben ser declaradas responsables patrimonialmente por los daños y perjuicios pretendidos y probados por los demandantes, con ocasión de la explosión de la casa bomba ocurrida el 14 de febrero de 2003.

Considera que el fallo recurrido debe modificarse en sus fundamentos centrales, ya que los hechos se produjeron en desarrollo del conflicto armado interno, como consecuencia de las violaciones al Derecho Internacional Humanitario, y que son antijurídicos, por ende imputables por falla en el servicio a las entidades demandadas, quienes incurrieron en omisión al deber de protección que el Estado como garante de los derechos de las autoridades participes del operativo y de la población civil, personas protegidas por el DIH.

Así mismo, precisa que debe modificarse la sentencia de primera instancia en aras de garantizar el principio de reparación integral, ordenando: *i*) indemnización conforme los parámetros establecidos para las graves violaciones al DIH, *ii*) la reparación a los bienes autónomos constitucional y convencionalmente amparados, *iii*) e incluir las medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición procedentes.

Señala que los hechos objeto de la litis, constituyen una grave vulneración de los Derechos Humanos y del DIH, en razón a que el ataque utiliza bienes protegidos por el DIH, como lo son las casas de residencia civiles, atacó a civiles y a autoridades no combatientes.

Considera se estructuran los elementos de la responsabilidad del Estado, pues se demostró que el daño infringido a los demandantes es antijurídico, además imputable a las entidades demandadas por falla en el servicio, ya que se encuentra acreditado su comportamiento negligente y

⁶⁵ Fl. 117 – 137 C. II instancia

descuidado frente a la obligación de brindar protección y seguridad a los agentes que participaron en la diligencia de allanamiento y a los civiles que residían en las inmediaciones del lugar de los hechos.

Resalta, en relación con las autoridades que participaban en el operativo, que en virtud de la falla en el servicio imputable a las entidades demandadas, no puede predicarse la configuración de un riesgo inherente al servicio público prestado, conforme precedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado en los que ha precisado la procedencia de la reparación los daños causados a quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado, producidos con ocasión a la falla en el servicio.

Insiste que en el presente caso, existió omisión por quien debía ejercer la función de seguridad y protección de las autoridades y civiles, al enviar a las autoridades a una operación sin el cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias, e incrementando el riesgo para la población civil, el Estado tiene el deber de salvaguardar el derecho a la vida y a la integridad personal, fundamentado tanto en la Constitución Política como el Bloque de Constitucionalidad.

Solicita aplicar el principio de reparación integral, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y adoptar medidas pecuniarias y no pecuniarias, atendiendo los parámetros de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y considera que debe cederse ante esta obligación los principios de la *no reformatio in pejus* y de congruencia.

Sostiene que no se configura ninguna causal excluyente de responsabilidad a favor de las entidades demandadas, en tal sentido reitera que los daños reclamados devienen de la falla en el servicio imputable a la Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación, al omitir el deber de protección de los agentes y autoridades y civiles.

Así mismo, precisa que conforme a precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, la indemnización a forfait y la pensión de sobreviviente tienen un origen y fundamento diferente a la responsabilidad patrimonial del Estado, por ende son compatibles y que además se debe valorar nuevamente los perjuicios reconocidos a los demandantes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. PROBLEMA JURÍDICO:

Como el *a quo* accedió parcialmente a las demandas y pretensiones acumuladas y las partes impugnaron tal decisión por varias razones, esta Sala deberá definir *¿si la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, son administrativa y patrimonialmente responsables de los daños materiales, morales y otros que reclaman los demandantes, en su condición de afectados directos e indirectos de la detonación de un artefacto –cilindro gas- ocurrida el 14 de febrero de 2003, accionado por el grupo subversivo de las FARC, en el inmueble - casa de habitación- ubicada en el barrio Villa Magdalena de la ciudad de Neiva, en momentos en que la Fiscal Segunda Especializada de Neiva y miembros de la Policía Nacional practicaban una diligencia de registro y allanamiento judicial?*

Como demandaron separadamente varios grupos familiares, fue necesario acumular los diferentes procesos así: i) los familiares del patrullero de la Policía Nacional Javier Quintero Cerquera (q.e.p.d.) que falleció en dicho atentado terrorista y que demandan a la Nación –Ministerio de Defensa- Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación, esto es, los expedientes **41001-23-31-000-2003-01224-02** y **4100123310002003-01220-00**, ii) los familiares y víctimas directas e indirectas en su condición de civiles que fallecieron y resultaron lesionados en su integridad física y los que solamente perdieron bienes inmuebles o muebles, bajo los radicados **4100123310002003-00829-00**, **4100123310002004-00516-00**, **4100123310002004-01468-00**, **4100123310002004-01557-00**, **4100123310002004-01338-00**, **4100123310002005-00199-00**, **4100123310002005-00216-00**, **4100123310002007-00396-00** y **4100123310002007-00053-00**; y iii) los familiares de la Fiscal Segunda Especializada de Neiva, en el proceso **4100123310002005-00219-00**.

La tesis que sostendrá el Tribunal es que existe responsabilidad estatal de la Nación –Ministerio de Defensa- Policía Nacional solamente en relación al segundo grupo, bajo el título de imputación de daño especial, al demostrarse que el daño ocasionado a tales personas causó un desequilibrio en las cargas públicas las

cuales no estaban obligadas a soportar.

Respecto a las pretensiones de los familiares del patrullero de la Policía Nacional Javier Quintero Cerquera (q.e.p.d.), el Tribunal encontró que se trata de un daño ocasionado en razón y por causa del servicio, es decir, *riegos propios del servicio*, en el que no se probó la falla del servicio de ninguna de las entidades demandadas.

Y en cuanto a la demanda instaurada por el familiar –sobrino– y el compañero permanente de la Fiscal Segunda Especializada de Neiva Dra. Cecilia Giraldo Saavedra (q.e.p.d.), se demostrará que tanto la Fiscalía General de la Nación, en su condición de entidad empleadora de la fiscal fallecida, como la Policía Nacional, que acompañó a la señora fiscal en la diligencia, no le impuso ninguna carga adicional o incurrió en falla del servicio durante la ejecución de la diligencia de allanamiento y registro que en ejercicio de sus funciones practicó la señora fiscal al inmueble ubicado en la calle 65 No. 3 – 45 Barrio Villa Magdalena el día 14 de febrero de 2003.

2. ALCANCE Y LÍMITES DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre este aspecto, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁶⁶ ha precisado que el marco de competencia funcional, para decidir la controversia en segunda instancia, se circunscribe al análisis de los puntos que fueron materia de apelación, referidos a los aspectos conceptuales y argumentativos esbozados por los recurrentes, pues son estos los únicos que pueden calificar lo que les es desfavorable a sus intereses en la decisión impugnada, de suerte que los aspectos que no son objeto de análisis en los escritos de sustentación están excluidos del debate sustancial, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 357 del C. de P.C. (vigente para las fechas en que fueron presentados la demanda y el recurso de apelación)⁶⁷.

La jurisprudencia ha sostenido a este respecto que “*las pretensiones*

⁶⁶ Al respecto, ver la sentencia de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 9 de febrero de 2012, exp. 21.060

⁶⁷ “Art. 357. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones. (...)” (negritas fuera de texto).

del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, (sic) condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el ad quem: “tantum devolutum quantum appellatum”⁶⁸

En este caso, ambas partes interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia: la demandada, para que se revoque en todas sus partes y se nieguen todas las pretensiones y algunos de los demandantes, para que se modifique y se acceda a las pretensiones que fueron negadas. Ello implica que este Tribunal puede decidir sobre todos los aspectos y hechos de los procesos que fueron objeto de apelación sin limitación alguna.

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLES.

De acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado responderá patrimonialmente por los *daños antijurídicos* que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha precisado que, aunque el ordenamiento jurídico no prevé una definición de daño antijurídico, este hace referencia a “*la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho*”⁶⁹, concepto que sigue teniendo vigencia en posteriores pronunciamientos de la misma Corporación.

Por ende, el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño antijurídico, una lesión de un derecho, de un bien o de un interés legítimo jurídicamente protegido, que el afectado no está en la obligación legal de padecerlo y que el mismo le sea imputable al Estado.

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, sobre el régimen de imputación en tratándose de *actos terroristas*, establece la posibilidad de la aplicación del régimen subjetivo de la *falla del servicio* y el objetivo del *daño especial*, dependiendo de lo que se

⁶⁸ Al respecto, ver sentencia C-583 de 1997, de la Corte Constitucional

⁶⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 2 de marzo de 2000, expediente 11945, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

acredite en el proceso; en donde, si se trata del primero de los casos, esto es, por falla del servicio, el demandante siempre debe demostrar que el Estado tenía conocimiento del atentado terrorista y que no utilizó sus poderes para impedir el mismo.

En efecto, esta corporación⁷⁰ en época reciente explicó lo siguiente:

“11.2.1. El artículo 90 constitucional prevé que “el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables”, es decir existe la posibilidad que ante la presencia de un daño antijurídico el Estado no deba responder pues no le es imputable el mismo.

En tratándose de daños ocasionados por atentados terroristas, al ser causados materialmente por terceros, en principio se excluye la imputación de los mismos al Estado, por lo que no estaría llamado a responder. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido criterios de atribución al Estado de los daños producidos por atentados terroristas, a saber:

a) A partir de un régimen subjetivo de responsabilidad, esta Corporación ha establecido que se le puede endilgar responsabilidad al Estado por falla del servicio cuando tenía conocimiento del atentado terrorista y no utilizó sus poderes para impedir el mismo [omisión].

Sobre el particular en sentencia del 9 de junio de 2010 se manifestó:

“Por lo tanto, los daños sufridos por las víctimas de actos terroristas cometidos por terceros son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a evitar o enfrentar eficientemente el ataque.

b) Por otro lado, bajo un régimen objetivo de responsabilidad, la jurisprudencia de esta Sección ha imputado los daños al Estado a través de la teoría del daño especial.

En el régimen del daño especial, lo importante es la anormalidad del daño sufrido por la víctima con el cual se genera un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas, que el administrado no está en el deber de soportar.

Sobre el particular ha dicho la Sala:

“(…) la teoría del daño especial reúne una buena muestra de los eventos en que, con el ánimo de buscar un resultado satisfactorio desde una óptica de justicia material, se utiliza la equidad para reequilibrar las cargas públicas, honrando así el principio de igualdad. En otras palabras, la teoría del daño

⁷⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera; Subsección C. sentencia del 28 de mayo de 2015, CP: Olga Mérida Valle de de la Hoz, radicación 05001-23-31-000-1993-00039-01 (25735).

especial, contando con el substrato de la equidad que debe inspirar toda decisión judicial, se vale de la igualdad para fundamentar las soluciones que buscan restablecer el equilibrio ante las cargas de la administración en situaciones concretas, objetivo que se alcanza gracias a la asunción del principio de solidaridad como argumento de impulsión de la acción reparadora del Estado, como se observará al momento de considerar el caso concreto.

“Se denota claramente la gran riqueza sustancial que involucra la teoría del daño especial y, como no, lo esencial que resulta a un sistema de justicia que, como el de un Estado Social de Derecho, debe buscar mediante el ejercicio de su función la efectiva realización de los valores y principios esenciales al mismo”.

Pero ha determinado la jurisprudencia de esta Corporación, que para efectos de endilgar responsabilidad al Estado en los eventos en que los daños se derivan de ataques terroristas, para que proceda la imputación por daño especial, es necesario acreditar que el daño se produjo “con ocasión de un ataque dirigido por terceros en contra de un establecimiento militar o policivo o un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal.” (Subraya este Tribunal)

Ahora, frente a la responsabilidad del Estado por los daños padecidos por miembros de la Fuerza Pública, en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, el Consejo de Estado ha establecido una regla precisa de imputación basada únicamente en la falla en la prestación del servicio, así:

“En este punto, es oportuno precisar que, tratándose de la reparación de daños sufridos por quienes ejercen funciones relacionadas con la defensa y la seguridad del Estado (militares voluntarios o profesionales) debe tenerse en cuenta, con el fin de determinar la responsabilidad del Estado, que éstos asumen los riesgos inherentes a la actividad que desarrollan, por lo cual están cubiertos por el sistema de la indemnización predeterminada o automática (a forfait), establecida en las normas laborales para los accidentes de trabajo; sin embargo, habrá lugar a la reparación plena o integral de los perjuicios causados, cuando dicho daño se haya producido por falla del servicio o cuando se someta al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deben afrontar los demás compañeros.”⁷¹

En el mismo sentido dicha Corporación señala⁷²:

“...Al precisar el fundamento de responsabilidad bajo el cual debe examinarse el asunto en estudio, considera la Sala que cuando se trata de personal que voluntaria o profesionalmente ingresa a los cuerpos o fuerzas de seguridad del Estado, el régimen aplicable se encuadra en la falla del servicio dependiendo de que la conducta haya sido negligente o indiferente, de tal manera que se deja al personal expuesto a un riesgo mayor al normalmente asumido que a su

⁷¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A; Sentencia del 22 de junio 2017. Rad. 54001-23-31-000-2002-01506-01(48100). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁷² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 19 de octubre de 2011. Rad. 54001-23-31-000-1995-08927-01(19969). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

vez conlleva una situación de indefensión. En este segundo supuesto, el precedente de la Sala emplea como premisa el concepto de “acto propio” o de “riesgo propio del servicio” que para que se configure la falla debe resultar contradictorio con los expesos mandatos constitucionales o que puede derivar en el incumplimiento de las obligaciones de protección de los derechos humanos, que ha llevado a plantear que los “...derechos a la vida y a la integridad personal del militar profesional constituye un riesgo propio de la actividad que dichos servidores públicos ordinariamente despliegan, riesgo que se concreta, por vía de ejemplo, en eventos en los cuales infortunadamente tiene lugar el deceso o la ocurrencia de lesiones como consecuencia de combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia”.

27. De acuerdo con el mismo precedente, el común denominador del daño antijurídico reclamado como consecuencia de la muerte o de las lesiones de un miembro de las fuerzas armadas es el de la “exposición a un elevado nivel de riesgo para la integridad personal”. Esto indica, pues, que quien ingresa voluntaria o profesionalmente a las fuerzas armadas está advertido que debe afrontar situaciones de alta peligrosidad, entre las que cabe encuadrar el eventual enfrentamiento con la delincuencia. En ese sentido, el precedente de la Sala indica que las fuerzas militares y los cuerpos de seguridad del Estado se “...encuentran expuestos en sus “actividades operativas, de inteligencia o, en general, de restauración y mantenimiento del orden público... conllevan la necesidad de afrontar situaciones de alta peligrosidad, entre ellas el eventual enfrentamiento con la delincuencia de la más diversa índole o la utilización de armas”.

28. Como consecuencia de lo anterior, se establece un régimen prestacional especial, que reconoce la circunstancia del particular riesgo a que se somete a todo aquel que ingresó voluntaria y profesionalmente, a lo que se agrega que dicho régimen se encuentra ligado a la presencia de una vinculación o relación laboral para con la institución armada. Esto llevará a que se active la denominada “indemnización a for-fait”, lo que no excluye la posibilidad que pueda deducirse la responsabilidad y por tanto la obligación de reparar el daño causado, si se demuestra que el daño fue causado por falla del servicio o por exposición de la víctima a un riesgo excepcional. En reciente precedente de la Sala se reiteró que debe haberse sometido a los miembros de la fuerza pública “a asumir riesgos superiores a los que normalmente deben afrontar como consecuencia de las acciones u omisiones imputables al Estado”. Precisamente, y siguiendo el mismo precedente, la “...asunción voluntaria de los riesgos propios de esas actividades modifica las condiciones en las cuales el Estado responde por los daños que éstos puedan llegar a sufrir”.

En el caso de autos, se encuentra plenamente probado que la muerte de (...) tuvo ocurrencia dentro de un acto propio del servicio, caso en el cual, para que los perjuicios producidos con el hecho dañoso le sean imputables a la administración, debe demostrarse, adicionalmente, que los agentes fallecidos fueron sometidos a riesgos superiores a los que normalmente deben afrontar como consecuencia de una acción u omisión dentro del operativo.”

4. LO PROBADO.

Sea lo primero advertir que la Sala valorará las pruebas aportadas oportunamente a los procesos y que reúnan los requisitos de idoneidad, conducencia y pertinencia en materia probatoria, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley procesal vigente y en la jurisprudencia.

De esta manera se encuentra probado lo siguiente:

- Obra copia del Informe de Policía Judicial presentado por el Pt. Ocaryz Ramírez Arguello, el día 5 de febrero de 2003, ante la Fiscal Segunda Especializada de Neiva, comunicando la información recibida proveniente de una fuente humana, por vía telefónica, esto es, que personas presuntamente miembros de las FARC, se encontraban en la ciudad de Neiva, planeando una escala terrorista durante la visita del Presidente de la República a la ciudad, para cuyo fin, la estrategia era la adquisición de viviendas cercanas al aeropuerto Benito Salas de la ciudad de Neiva, las cuales se emplearían para la adecuación de artefactos explosivos; e informando las labores de investigación e inteligencia adelantadas.⁷³
- Copia de la diligencia de ratificación del informe del 13 de febrero de 2003, en la que el funcionario de la Policía Judicial, Pt. Ocaryz Ramírez Arguello, precisó que recibieron información proveniente de una fuente humana vía telefónica, en la cual puso en conocimiento que miembros de las FARC se encontrarían en la ciudad de Neiva planeando una escala terrorista contra el Presidente de la República y que las viviendas destinadas para ello, entre otras, era la casa ubicada en la urbanización Villa Magdalena, en la calle 65 No. 3 – 45, que destinarían para colocar los artefactos explosivos y las ramplas de lanzamiento.⁷⁴
- En oficio fechado el 12 de febrero de 2003, el funcionario de la Policía Judicial, Ocaryz Ramírez Arguello, solicitó a la Fiscal Segunda Especializada de Neiva Cecilia Giraldo Saavedra (q.e.p.d.), autorización para realizar diligencia de allanamiento al inmueble ubicado en el Barrio Villa Magdalena de Neiva, calle 65 No. 3 – 45, donde presuntamente tenían almacenados artefactos explosivos para la realización de una escala terrorista que

⁷³ Fl. 221 -223 C. Ppal. # 1. Expediente 2003 01220

⁷⁴ Fl. 224 -225 C. Ppal. # 1. Expediente 2003 01220

posiblemente pretenden realizar miembros que las milicias urbanas que delinquen en la ciudad de Neiva.⁷⁵

- Mediante Resoluciones del 13 de febrero de 2003, la Fiscal Segunda Especializada de Neiva, Cecilia Giraldo Saavedra, decretó diligencias de allanamiento y registro al inmueble ubicado en la calle 65 No. 3 – 45 Barrio Villa Magdalena⁷⁶, al ubicado en el Asentamiento la Trinidad, en la calle 9 No. 35-38 Barrio la Floresta y en la carrera 24 No. 8-25, todos de la ciudad de Neiva; disponiendo su realización el día 14 de febrero de 2003, comisionando a los Fiscales Primero, Cuarto y Quinto Especializados de Neiva, para realizar las diligencias a los últimos tres inmuebles, respectivamente.⁷⁷
- Se anexa copia del documento operativo de visita del señor Presidente de la República ÁLVARO URIBE VÉLEZ, de fecha 13 de febrero de 2003⁷⁸, y del Análisis Ejecutivo del atentado terrorista ocurrido el 14 de febrero de 2003, en el Barrio Villa Magdalena de Neiva⁷⁹, elaborados por la Policía Nacional - Departamento de Policía Huila.
- Además, el Jefe de Gabinete Grupo de Explosivos DIJIN, el 14 de febrero de 2003, elaboró informe de atentado terrorista⁸⁰, que indica las labores realizadas con posterioridad a la explosión, muestra que las pruebas preliminares de campo realizadas por el señor C.T. Hernández Miguel Ángel, Químico Forense de la Dirección Central de Policía Judicial DIJIN, se determinó que aproximadamente se utilizaron 200 kilos de Nitrato de Amonio multiplicado con R.D.X, cuyo sistema de activación posiblemente fue a control remoto.
- Se arrió copia del informe No. 013 del 14 de febrero de 2003, presentado al Director Operativo del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, realizado por los técnicos en explosivos Dtve. JHON MARIN BARRAGÁN y ALEXANDER BARCENAS.⁸¹
- Se observa en el oficio No. 2094/DPH SUBCO de fecha 14 de agosto de 2003, suscrito por el Comandante del Departamento de Policía

⁷⁵ Fl. 220 C. Ppal. # 1. Expediente 2003 01220

⁷⁶ Fl. 226 - 227 C. Ppal. # 1. Expediente 2003 01220

⁷⁷ Fl. 314-316 C#1. Expediente 2005-00199

⁷⁸ Fl. 85 - 97 C. Ppal. #1. Expediente 2003-01224

⁷⁹ Fl. 98 - 119 C. Ppal. #1. Expediente 2003-01224

⁸⁰ Fl. 120 - 125 C. Ppal. #1. Expediente 2003-01224

⁸¹ Fl. 331-335 C#1. Expediente No. 2005-00199

Huila, en respuesta al derecho de petición formulado por Pedro A. Perdomo Ramírez, que el operativo del 14 de febrero de 2003, se realizó mediante orden del servicios No. 0239 del 13-02-03 y se denominó “Plan de registro y Allanamientos en la ciudad de Neiva en Coordinación con la Fiscalía”, a cargo del Mayor HENRY ANGARITA CALDERÓN, Jefe de Policía Judicial SIJIN, operativo que consistía en realizar allanamientos simultáneos en algunos lugares de la ciudad de Neiva y Palermo con el fin de ubicar milicias de las FARC.⁸²

- Se allegó copia de la orden de servicio No. 0239 del 13 de febrero de 2003, se desprende que los operativos a realizar el 14 de febrero del mismo año y las instrucciones impartidas al personal policial.⁸³
- En cuanto al resultado de los allanamientos ordenados por la Fiscalía Segunda Especializada de Neiva, el informe del 16 de febrero de 2003⁸⁴, da cuenta que el ente acusador el día 14 de febrero de 2003, realizó el allanamiento y registro a: *i)* el inmueble ubicado en el asentamiento la Trinidad Primera Manzana Q, detrás de las instalaciones del Sena Industrial, donde residían Fabián Ortuves Caicedo Matiz y su compañera Blanca Leonor Garzón Matiz, pertenecientes a las FARC; y *ii)* el inmueble ubicado en la carrera 24 No. 8 – 25 barrio Las Brisas, lugar donde funcionaba un taller de soldadura, de propiedad de los hermanos Otálora Vásquez.

Como resultado de dichas diligencias se informa que *“Para el día 14-02-2003 se realizaron actividades de Registro y allanamiento a los inmuebles antes descritos logrando la incautación de dos (02) controles remotos marca FUTABA y varios sistemas de circuitos electrónicos que son utilizados para la activación de explosivos, la captura de las señoras BLANCA LEONOR GARZÓN MATIZ, Identificada con la cedula de ciudadanía No. 46.648.097 expedida en Puerto Boyacá, señora MARTHA GARZÓN MATIZ, Identificada con la Cedula de ciudadanía No. 46.646.049 expedida en Puerto Rico Caquetá.”*

- En el Boletín Informativo Policial No. 046 se informan todos los casos de policías llevados a cabo el día 14 de febrero de 2003, dentro de los cuales se encuentra el atentado terrorista ocurrido en la calle 65 No. 3 – 45 del Barrio Villa Magdalena de Neiva, el cual

⁸² Fl. 233 – 234 C#2. Expediente No. 2004-00516

⁸³ Fl. 262 – 267 C#1. Expediente No. 2005-00199

⁸⁴ Fl. 239 - 241 C. Ppal. # 1. Expediente 2003 01220

ocasionó 15 muertes, lesionó a varias personas y destruyó varias viviendas.⁸⁵

- Se encuentra probado que la visita del Presidente de la República estaba prevista para el día 15 de febrero de 2003, la cual efectivamente se llevó a cabo, según lo informado por el Subjefe de la Casa Militar de la Presidencia, mediante oficio de fecha 20 de marzo del 2007, quien indicó que este viajó el día 15 de febrero de 2003 a la ciudad de Neiva para asistir al Consejo Comunal de Gobierno No. 17 en el Centro de Convenciones “José Eustacio Rivera”.⁸⁶
- La Fiscalía 39 Especializada de Neiva, mediante oficio No. 425 UNDHDIH de fecha 19 de abril de 2006⁸⁷, remitió copia de la declaración rendida el 15 de febrero de 2003, por Gloria Cecilia Soto Carvajal, quien para la fecha de los hechos fungía como Secretaría Judicial I de la Fiscalía Segunda Especializada de Neiva, quien manifestó:

“...el 24 de octubre de 2001 fui asignada a la Fiscalía Segunda Especializada de la ciudad de Neiva aquí en el Despacho de la Dra. Cecilia Giraldo. (...) Estando aquí en el Despacho ella misma me contó que por intermedio de la SIPOL ella se enteró que había sido declarada objetivo militar por parte de la guerrilla, incluso un día me comentó que por una emisora un guerrillero le decía “un saludo muy especial para la Dra. Cecilia y para todos sus escoltas” no me dijo qué emisora era o por cual medio fue, no se cual, eso fue como a principios del 2002. Y como a finales del año pasado o a comienzos de este año yo me encontraba en el escritorio sustanciando un proceso, cuando sentí fue que una compañera MELBA RONCANCIO zapatiaba (sic), y vi cuando la Doctora me hacía señales con la mano indicándome que estaba hablando con alguien por teléfono y ella estaba muy nerviosa se puso de mal color, ella se sentó y colgó cuando nosotros llegamos a la oficina, ella dijo que unas amenazas, nosotros le dijimos quien, quien, y ella dijo que era HUMBERTO VALBUENA porque él le dijo que hablaba con Humberto Valbuena y le había dicho: “usted me está buscando, pues venga por mí, lo que le pasó a Aquiles es poquito para lo que le va a pasar a usted.” Entonces ella para sostener la conversación ella le dijo “ah nosotros estamos también detrás de usted y este teléfono está intervenido” y el colgó. De las amenazas están bien enterados los del CTI porque ellos conocieron de eso porque hicieron el estudio de seguridad e incluso le habían dicho que se cambiara de casa. En otra oportunidad ella me dijo que las amenazas también provenían como consecuencia del inicio del proceso del secuestro masivo del Edificio de Miraflores aquí en Neiva. La última resolución que profirió fue la que resolvió la situación jurídica de alias “el mocho oscar” miembro de las FARC que se encuentra vinculado dentro del proceso 24982 por el punible de terrorismo,

⁸⁵ Fl. 220-228 C#1. Expediente 2004-01557

⁸⁶ Fl. 233 – 234 C. Ppal. # 2. Expediente 2003 -00829

⁸⁷ Fl. 215 – 219 C. Ppal. # 1. Expediente 2003 01220

ella logró su identificación por las labores de inteligencia, no recuerdo su nombre. (...) El 14 de febrero de este año, como a las cinco de la tarde se encontraba un funcionario de la DIJIN de nombre OCARYZ RAMIREZ ARGUELLO hablando con ella, ella me dijo que le fuera adelantando las diligencias de resolución para unos allanamientos y le dijo a FREDY RODRÍGUEZ funcionario judicial de la SIJIN que le hiciera la diligencia de ratificación OCARYZ RAMIREZ ARGUELLO yo le dije que cuántos allanamientos eran, y ella le preguntó a OCARYZ y él le respondió que cuatro, la doctora me dijo que me los pasara a mí para que fuera adelantando la investigación, de acuerdo a un modelo que me había dado, dijo que asignara uno a cada fiscal especializado, y le preguntó a OCARYZ que cuál era el más efectivo, entonces él le dijo que el de la 65, entonces ella me dijo déjeme ese a mí. (...) Esas diligencias de allanamientos surgieron a raíz de un informe que presentó OCARIZ para una interceptación telefónica a un celular porque según labores de inteligencia un informante les había manifestado que se estaba planeando un atentado para la visita del señor presidente de la República que sería el quince de febrero y las solicitudes de allanamiento según las resoluciones eran para buscar explosivos y ramplas. El informe sobre la interceptación que presentó OCARYZ, se lo entregó a JOSÉ DURLANDE CEDIEL empleado de la Dirección de Fiscalías por cuanto la Dirección estaba solicitando toda la información concerniente a los hechos en los que perdió la vida la Doctora CECILIA GIRALDO...”

- Por los hechos que ocupa la atención de esta Corporación, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva, dentro del proceso radicado con el No. 41-001-31-07-2004-00039-01, mediante sentencia de fecha 27 de septiembre de 2005, declaró penalmente responsables a Robinson Matiz Cubides, Fabián Ortuvez Caicedo Matiz, Isabel Ospina Rivera, Edelberto Jaramillo Forero, Aldemar Soto Charry, Amarly Pérez Ospina y Blanca Leonor Garzón Matiz; de los delitos de Homicidio en Persona Protegida, Tentativa de Homicidio en Persona Protegida, Homicidio Agravado, Tentativa de Homicidio Agravado, Utilización de Medios y Métodos de Guerra Ilícitos, Actos de Terrorismo, Concierto para Delinquir, daño en bien ajeno, agravados.⁸⁸
- Por otra parte, las consecuencias del nefasto acto terrorista, se constatan del censo que realizó el Comité Local para la Prevención y Atención de Emergencias y Desastres de Neiva, mediante acta No. 01 de 19 de febrero de 2003, entidad que valoró los daños ocasionados por el atentado terrorista perpetrado en la urbanización Villa Magdalena de Neiva, determinando que en el hecho fallecieron 15 personas, entre ellas: INGRID YISSETHE PERDOMO DUSSAN, HELEN TATIANA NARVÁEZ CASTRILLÓN, DORIS

⁸⁸ fl. 288-319 C# 2 expediente 2007-00396

HELENA CASTRILLÓN ZAPATA, SANDRA MILENA CASTRILLÓN ZAPATA, ISMAEL PLAZAS, CECILIA GIRALDO SAAVEDRA y JAVIER QUINTERO CERQUERA; además 69 personas resultaron heridas y más de 200 viviendas afectadas.⁸⁹

- La Secretaría de Salud Departamental del Huila – División Desarrollo de la Salud, con oficio No. 232 de fecha 3 de marzo de 2003, rindió informe de la intervención con la población del Barrio Villa Magdalena de Neiva que resultó afectada con el atentado terrorista ya mencionado, indicando lo siguiente:

“DIAGNÓSTICO:

Este primer diagnóstico se presenta con base en la población valorada (162) con los instrumentos utilizados unificando este diagnóstico a los siguientes síntomas:

Somatización

Obsesión –compulsión

Sensibilidad interpersonal

Depresión

Ansiedad

Hostilidad

Ansiedad fóbica

Ideación paranoide

Psicoticismo

Síntomas discretos (Trastornos de sueño y alimentación)

Ambos instrumentos arrojan la anterior sintomatología que se incluye para el diagnóstico del Trastorno de Estrés Postraumático (TEP).

Pero teniendo en cuenta que el TEP no se presenta sino hasta los seis meses se consideró detectar los síntomas para intervenirlos y prevenir el TEP.”⁹⁰

- Igualmente, el Departamento de Policía Huila - Sección de Sanidad Medicina Laboral, por medio del oficio No. 170/DPH- ARMEL del 2 de abril de 2007, informa que *“Con las familias que vivían en la urbanización Villa Magdalena y que fueron víctimas de la casa bomba accionada en fecha 140203 se realizaron por parte de la Institución Policial – PARCO- actividades grupales en el área Psicológica y recreativa; se prestaron los primeros auxilios psicológicos y se realizaron procesos encaminadas a hacer prevención de enfermedades mentales por el evento traumático vivido. Fdo. EL CARMENZA MORA CASALLAS Psicóloga DEUIL.”⁹¹*

⁸⁹ Fl. 252 – 270 C#2 expediente 2007-396.

⁹⁰ Fl. 436-450 C#2 Expediente 2004-01468

⁹¹ Fl. 451-452 C#2 Expediente 2004-01468

- El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Neiva, mediante oficio No. 0106-03 DRS, reportó una lista de las 15 personas fallecidas en el atentado terrorista del 14 de febrero de 2003, así: Cecilia Giraldo Saavedra, Fernando Malambo Ortiz, Jhon Fredy Rodríguez, Kelly Narváez Castrillón, Ingrid Lizeth Perdomo Dussán, Jaime Solano Pimentel, Sandra Milena Castrillón Zapata, Doris Castrillón Zapata, Ismael Plazas, Einer Eduardo Suarez Silvestre, Cesar Augusto Galeno Gemade, Javier Quintero Cerquera, Ocaris Ramírez Arguello, Alexander Orjuela Ángel y Henry Angarita Calderón.⁹²
- De las pruebas que componen el expediente penal radicado No. 41-001-31-07-001-2006-00123-00, se observan los protocolos de necropsias practicados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a las víctimas, así: Sandra Milena Castrillón zapata, protocolo de necropsia 2003P-00044, Ingrith Yissethe Perdomo Dussan, protocolo de necropsia 2003P-00042, Kelly Narváez Castrillón protocolo de necropsia 2003P-00041, Javier Quintero Cerquera protocolo de necropsia 2003P-00049, Ocaris Ramírez Arguello, protocolo de necropsia 2003P-00050, Cecilia Giraldo Saavedra protocolo de necropsia 2003P-00038, Fernando Malambo Ortíz protocolo de necropsia 2003P-00039, Jhon Fredy Rodríguez Pinilla protocolo de necropsia 2003P-00040, Doris Castrillón Zapata protocolo de necropsia 2003P-00045, Jaime Solano Pimentel protocolo de necropsia 2003P-00043, Ismael Plazas protocolo de necropsia 2003P-00046, Ainer Eduardo Suarez Silvestre protocolo de necropsia 2003P-00047, Henry Angarita Calderón protocolo de necropsia 2003P-00056, Alexander Orjuela Ángel protocolo de necropsia 2003P-00054, Cesar Augusto Galeno Gemade protocolo de necropsia 2003P-00048.⁹³
- Reposo copia de la Acción de Grupo adelantada en el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, radicada bajo el No. 41-001-23-31-000-2006-00540-00, promovida por BLANCA ELENA PARRA TRUJILLO y otros, contra La NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y otros. Cuadernos de pruebas del 1 al 17.
- De acuerdo al material probatorio allegado durante el trámite de cada uno de los procesos acumulados, se encuentra probado lo

⁹² Fl. 251-252 C#1. Expediente # 2005-00216

⁹³ Fl. 25 – 100, y 138-151 C de pruebas No. 21, expediente penal

siguiente:

3.1. EXPEDIENTES 41001-23-31-000-2003-01224-01 y 4100123310002003-01220

- Se encuentra acreditado el parentesco de los demandantes CONSTAIN QUINTERO, ELVIRA CERQUERA, RIGOBERTO, CÉSAR, NANCY, MARLENY, FLORANGELA, LINACEIDAD, JOSÉ ANTONIO y DIEGO QUINTERO CERQUERA, con JAVIER QUIENTERO CERQUERA (q.e.p.d.), conforme Registros Civiles de Nacimiento obrantes a folios 58-67 C#1, expediente 2003-01220.
- Así mismo, se acreditó el vínculo matrimonial entre JAVIER QUINTERO CERQUERA (q.e.p.d.) SHIRLEY ROJAS HOME, desde el 13 de abril de 2002, según Registro Civil de Matrimonio No. 1744788. (Fl. 50 C#1. Expediente 2003-1224.)
- Conforme al Registro Civil de Defunción anexo⁹⁴ se constató que el deceso de JAVIER QUINTERO CERQUERA, se produjo el 14 de febrero de 2003, como consecuencia del atentado terrorista ocurrido el 14 de febrero de 2003, en el Barrio Villa Magdalena de Neiva, hecho que se acredita con el censo realizado por la Alcaldía de Neiva- Dirección Administrativa de Emergencias y Desastres, con el informe de atentado terrorista, elaborado por el Jefe de Gabinete Grupo de Explosivos DIJIN, el 14 de febrero de 2003⁹⁵, con el informe No. 013 del 14 de febrero de 2003, presentado al Director Operativo del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, realizado por los técnicos en explosivos Dtve. JHON MARIN BARRAGÁN y ALEXANDER BARCENAS.⁹⁶
- De la certificación expedida por el Teniente de Talento Humano del Departamento de Policía Huila y copia auténtica de la solicitud de seguro de vida voluntario de la Policía Nacional del 31 de enero de 2003, se acredita que JAVIER QUINTERO CERQUERA (q.e.p.d.), era miembro activo de la Policía Nacional, y como beneficiarios al subsistema de salud de la Policía Nacional designó a su cónyuge SHIRLEY ROJAS HOME e hijo JAVIER ANDRÉS QUINTERO ROJAS, y en el seguro de vida designó como beneficiarios a su esposa

⁹⁴ Fl. 51 C. ppal. # 1 expediente 2003-01224

⁹⁵ Fl. 120 - 125 C. Ppal. #1. Expediente 2003-01224

⁹⁶ Fl. 331-335 C#1. Expediente No. 2005-00199

SHIRLEY ROJAS HOME y sus padres ELVIRA CERQUERA y CONSTAIN QUINTERO⁹⁷.

- Según el Informe Administrativo por muerte, fechado el 25 de febrero de 2003, suscrito por el Comandante del Departamento de Policía Huila, la muerte del patrullero JAVIER QUINTERO CERQUERA, se produjo en actos especiales del servicio “...*Se enmarca dentro contenido del Decreto 1091/95 artículo 70, es decir, MUERTE EN ACTOS ESPECIALES DEL SERVICIO. Se entiende por acto meritorios del servicio para todo efecto, aquellos en que el uniformado cumple la misión encomendada con grave e inminente riesgo para su vida e integridad personal.*”⁹⁸
- La Policía Nacional con Resolución No. 00690 del 10 de abril de 2003, ascendió en forma póstuma al Patrullero JAVIER QUINTERO CERQUERA (q.e.p.d.), al grado de Subintendente⁹⁹ y mediante Resoluciones 00744 del 20 de agosto de 2003 y 1032 del 21 de noviembre de 2003, fue reconocida la pensión por muerte e indemnización a favor de SHIRLEY ROJAS HOME (esposa) y JAVIER ANDRÉS QUINTERO ROJAS (hijo), en porcentajes iguales, como beneficiarios del extinto policial¹⁰⁰ y con oficio No. S-2012 – 311142 DIRAF – ASJUD – 1.10 del 16 de noviembre de 2012, emanado de la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, el 26 de febrero del 2004, se canceló a favor de la señora SHIRLEY ROJAS HOME, por concepto de indemnización la suma de \$25.120.047.84.¹⁰¹
- De la prueba testimonial recaudada en el trámite del aludido proceso, se estableció el impacto de índole moral que ocasionó a los padres, hermanos y esposa, el fallecimiento de JAVIER QUINTERO CERQUERA, al respecto SHIRLEY ROJAS HOME, esposa del patrullero Javier Quintero Cerquera, indicó que conocía a su familia, a sus padres y hermanos, que no convivían con ellos, pues tenían su hogar aparte y frente a la afectación sufrida por la familia del referido policial indicó que los afectó en forma sentimental y emocionalmente en razón a que el extinto era una persona especial con su familia y vivía muy pendiente de ellos, y que en ocasiones

⁹⁷ Fl. 43 y 84 C. ppal. # 1 expediente 2003-01224

⁹⁸ Fl. 609 -610 C. ppal. # 2 expediente 2003-01224

⁹⁹ Fl. 611 -612 C. ppal. # 2 expediente 2003-01224)

¹⁰⁰ Fl. 598-599 y 607 -608 C. ppal. # 2 expediente 2003-01224

¹⁰¹ Fl. 619 - 620 C. ppal. # 2 expediente 2003-01224).

le ayudaba a sus padres. Además señaló que su esposo no tenía especialidad en explosivos. (fl. 173-175 exp. 2003-01220).

- JOSÉ ULISES CERQUERA CAMACHO, quien es primo del occiso, indicó que conocía a toda la familia, padres, hermanos y tíos, que lo orientó para optar por la carrera policial, que vivió en su casa hasta que contrajo matrimonio con la señora Shirley Rojas, en relación a la afectación de los familiares con ocasión al fallecimiento de Javier Quintero expresó que la familia de Javier era muy unida, que todos sufrieron la muerte del muchacho, los padres del fallecido policía son de avanzada edad y que se vieron muy afectados, afligidos, tristes, puesto que Javier vivía muy pendiente de sus padres, de los hermanos y la esposa¹⁰².

3.2. EXPEDIENTE 41001-23-31-000-2003-00829-00

- Se acreditó el parentesco de DORIS ELENA CASTRILLÓN ZAPATA (q.e.p.d.), madre de SANDRA MILENA CASTRILLÓN ZAPATA (q.e.p.d.); igualmente ALDEMAR NARVÁEZ SERRATO y DORIS ELENA CASTRILLÓN ZAPATA (q.e.p.d.), procrearon a OMAR JOSÉ, LUIS FELIPE y HELEN TATIANA NARVÁEZ CASTRILLÓN (q.e.p.d.) con los registros civiles de nacimiento visibles a folios 69-74 C#1.
- Conforme a los registros civiles de defunción Nos. 03968382, 03968363 y 03968381 (fl. 40, 41 y 68 C#1), se establece el deceso de DORIS ELENA CASTRILLÓN ZAPATA, HELEN TATIANA NARVÁEZ CASTRILLÓN y SANDRA MILENA CASTRILLÓN ZAPATA, al igual que las lesiones de los menores OMAR JOSÉ y LUIS FELIPE NARVÁEZ CASTRILLÓN, según se desprende del censo realizado por la Alcaldía de Neiva- Dirección Administrativa de Emergencias y Desastres. (fl. 257-270 C#2 expediente 2007-396)
- El Comité Local para la Prevención y Atención de Emergencias y Desastres del Municipio de Neiva expidió certificaciones que acredita la calidad de víctimas de los demandantes ALDEMAR NARVÁEZ SERRATO, OMAR JOSÉ NARVÁEZ CASTRILLÓN y LUIS FELIPE NARVÁEZ CASTRILLÓN, DORIS ELENA CASTRILLÓN ZAPATA (q.e.p.d.), SANDRA MILENA CASTRILLÓN ZAPATA (q.e.p.d.) y HELEN TATIANA NARVÁEZ CASTRILLÓN (q.e.p.d.). (fl. 34 -39 C#1).
- Dictamen médico legal practicado por el Instituto Nacional de

¹⁰² Fl. 176-179 expediente 2003-01220

Medicina Legal y Ciencias Forenses a OMAR JOSÉ NARVÁEZ CASTRILLÓN No. 2003C-00942 del 10 de marzo de 2003, determinó las secuelas médico legales así:

*“Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente.
Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.
Perturbación funcional del Sistema Nervioso Central de carácter permanente.
Pérdida funcional del miembro superior derecho.
Perturbación funcional de carácter permanente del órgano de la aprehensión.
Pérdida funcional del ojo derecho.
Perturbación funcional de carácter permanente del órgano de la visión.
Perturbación psíquica secundaria de carácter permanente.”*¹⁰³

Informe técnico médico legal de lesiones no fatales No. 2007C-01010701710, del 16 de marzo de 2007, en el que concluyó: *“Deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter permanente. Deformidad física que afecta el rostro, de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano de la Prensión de carácter permanente. Perturbación Funcional de el (sic) Órgano de la Visión de Carácter permanente. Perturbación Funcional de miembro superior derecho de Carácter permanente.”* (fl. 250-252 C#2).

Informe técnico médico legal No. 14609-10821-08 del 16 de noviembre de 2008, en el cual da incapacidad de 90 días y determina secuelas médico legales así *“Deformidad física que afecta el rostro y el cuerpo, de carácter permanente: Perturbación funcional de órgano de la visión prensión, de carácter permanente, perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter permanente.”* (fl. 536-537 C#3).

- Dictamen médico legal practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al menor LUIS FELIPE NARVÁEZ CASTRILLÓN No. 2003C-00921 del 7 de marzo de 2003, en el que determinó las secuelas médico legal así: *“Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente.”* Así mismo, en el dictamen No. 2003C-00913 determinó *“Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.”* (fl. 62-63 C#1).

En el Informe técnico médico legal de lesiones no fatales No. 2007C-01010701708, el 16 de marzo de 2007, concluye *“Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, Deformidad física que afecta el rostro, de carácter permanente.”* (fl. 248-249 C#2).

Informe técnico médico legal No. 14610-10822-08 del 17 de noviembre de 2008, en el cual da incapacidad médico legal de 20 días y determina secuelas médico legales así: *“Deformidad física que*

¹⁰³ fl. 60-61 C#1

afecta el cuerpo, de carácter permanente: Deformidad física que afecta el rostro, de carácter permanente,” (fl. 540-541 C#3)

- La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, realizó las siguientes valoraciones a LUIS FELIPE NARVÁEZ CASTRILLÓN:

-El 5 de noviembre de 2003, determinó el porcentaje en un 13.6% con pérdida de la capacidad laboral del menor, calificación de origen común, estructurada el 14 de febrero de 2003. (fl. 131-134 C#1)

-El 10 de abril de 2008, Junta Regional de Invalidez del Bogotá, practicó dictamen pericial No. 156116, en el que determinó la pérdida de capacidad laboral en un 13.25%. (fl. 507-511 C#3)

- La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, realizó las siguientes valoraciones a OMAR JOSÉ NARVÁEZ CASTRILLÓN:

-El 5 de noviembre de 2003, determinó la pérdida de la capacidad laboral en un porcentaje de 58.65%, de origen común, estructurada el 14 de febrero de 2003. (fl. 135 – 138 C#1).

-El 10 de abril de 2008, la Junta Regional de Invalidez del Bogotá, practicó dictamen pericial No. 731705, en el que determinó la pérdida de capacidad laboral en un 47.61%. (fl. 517-521 C#3)

- Por otra parte, se estableció que la familia Narvárez –Castrillón, residía en el inmueble ubicado en la calle 65 No. 3-39 Barrio Villa Magdalena IV etapa de Neiva, en calidad de arrendatarios, según contrato de arrendamiento celebrado el 20 de enero de 2003, entre Shirley Cuellar Silva -arrendadora- y Aldemar Narvárez Serrato -arrendatario-, con término de duración de un año, por el valor de \$160.000.00, cuyo objeto era el arrendamiento del mencionado bien inmueble, documento obrante a folio 33 C#1.

- En cuanto a la actividad económica ejercida por señora DORIS ELENA CASTRILLÓN ZAPATA (q.e.p.d.), a folio 77 C#1, reposa certificación fechada el 23 de julio de 2003, expedida por Gilberto Manrique en la cual manifiesta que la señora Doris Castrillón Zapata lo proveía periódicamente de mercancía representada en artículos para el hogar, por un valor aproximado de \$600.000; en el mismo sentido, Álvaro Camacho, certificó que la extinta vendía artículos para el hogar como acolchados, lencería y otros, por la

suma de \$400.000. (fl. 78 C#1).

- Se acreditó que SANDRA MILENA CASTRILLÓN ZAPATA (q.e.p.d.), suscribió con la EMPRESA MINERALES BARIOS DE COLOMBIA contrato de aprendizaje CENIF No. 223 del 01 de septiembre de 2002 –f. 83 C#1-, y se encontraba afiliada a SaludCoop EPS en calidad de cotizante desde el 16 de octubre de 2002, con un Ingreso Base de Cotización de \$309.000, según certificación obrante a folio 79 C#1.
- La directora del Colegio Nuestra Señora del Carmen, el 14 de agosto de 2003, certificó que ALDEMAR NARVÁEZ suministró textos escolares del área de religión en los grados de pre escolar y primaria durante el año 2002 y febrero del 2003 y que debido a los daños ocasionados a su casa de habitación perdió su material de trabajo y no pudo dar cumplimiento a su obligación. Igualmente se observa que el señor Rubén Darío González expidió constancia en la cual manifiesta que el señor Narvárez le surtía de papelería relacionada en promedio mensual de \$350.000 y que no ha podido surtirlo con posterioridad al atentado terrorista de Villa Magdalena del 14 de febrero de 2003. En el mismo sentido la señora Doris Ríos Medina expidió constancia el 14 de agosto de 2003. (fl. 87-89 C#1)
- En relación a las pérdidas materiales de la familia Narvárez Castrillón, el dictamen pericial de avalúo de los bienes muebles y enseres de su propiedad, elaborado el 19 de octubre de 2007, por el auxiliar de justicia ALIRIO AGUIRRE ARIAS, quien previa visita al lugar de los hechos y entrevista a Edith Borrero y Amparo Díaz, vecinas del señor Aldemar Narvárez, estableció un inventario de bienes muebles, enseres y demás cosas, cuyos precios consultó en almacenes de compra y venta de muebles y demás cosas de segunda, la cual arrojó el valor de \$45.000.000. Además, anexó fotografías donde se observa el estado en el que quedó el predio, concluyendo que hubo pérdida total de tales bienes. (fl. 442-446 C#3)
- En igual sentido, obra un segundo dictamen pericial de avalúo de los bienes muebles y enseres, elaborado el 28 de febrero de 2008, por el Auxiliar de Justicia HAMID ALVEN AGUIRRE OCAMPO, en el cual tuvo en cuenta el mismo inventario realizado en el primer dictamen, arrojando el valor de \$32.005.000, previas cotizaciones en diferentes almacenes como “Muebles Paola”, “Magret”, “San Andresito”, “RAYCO” y “Almacenes Éxito”. (fl. 494-498 C#3)



El inventario de los bienes muebles y enseres, y el valor de los mismos arrojado en las dos experticias en el siguiente:

INVENTARIO BIENES MUEBLES Y ENSERES	AVALÚO DEL 19-10-2007	AVALÚO DEL 28-02-2008.
20 estantes en aluminio tamaño normal	\$600.000	\$540.000
5 estantes en aluminio de 70 x 100	\$250.000	\$135.000
Papelería General y accesorios para computadores	\$24.500.000	\$12.000.000
1 juego de poltronas por 5 y sus dos mesas auxiliares	\$700.000	\$800.000
1 juego de comedor de 6 puestos en madera con vidrio	\$600.000	\$500.000
1 estufa con horno	\$500.000	\$370.000
Utensilio de cocina en general	\$600.000	\$530.000
1 lavadora	\$700.000	\$900.000
Cobijas, sábanas, fundas	\$800.000	\$350.000
Ropa, zapatos y demás	\$2.000.000	\$5.000.000
Dos motos, una marca Suzuki con cilindraje 100cc y otra Kaguazaki de 100cc	\$5.500.000	\$2.800.000
1 equipo de sonido y una grabadora	\$1.200.000	\$950.000
1 televisor de 29"	\$800.000	\$400.000
4 camas	\$1.500.000	\$1.710.000
3 bicicletas	\$350.000	\$270.000
1 vitrina mostrador	\$700.000	\$630.000
Objetos personales como relojes, manillas, collares y otros	\$500.000	\$620.000
1 nevera	\$600.000	\$900.000
1 postation o play	\$800.000	\$400.000
Porcelanas, cuadros, adornos y demás	\$500.000	\$600.000
Enciclopedias y discos	\$800.000	\$600.000
Colchones y cortinas	\$500.000	\$300.000

2 armarios en madera		\$700.000
Total	\$45.000.000	\$32.005.000

- Las declaraciones recepcionadas en el trámite procesal dieron a conocer lo que sobrevino con la tragedia de la familia Narváez Castrillón, pues JOSÉ EDINSON PUENTES CÁRDENAS¹⁰⁴, amigo de Aldemar Narváez, relató que el día del suceso, una vez constató que había ocurrido una explosión en el Barrio Villa Magdalena se dirigió al lugar de los hechos, en donde observó que la casa del señor Narváez fue una de las más afectadas; luego, se desplazó al Hospital en donde se enteró que los hijos de Aldemar estaban heridos y constató la muerte de la esposa e hijas; situación que intentó informar al señor Aldemar, pues este se encontraba en Bogotá.

En relación con la familia y los vínculos que los unían, manifestó que la esposa de Aldemar Narváez era la señora Doris Helena Castrillón Zapata, quien tenía una hija, Sandra Milena Castrillón Zapata, a quien él adoptó desde los dos años; adicionalmente, la pareja procreó tres hijos Omar José, Luis Felipe y Helen Tatiana Narváez Castrillón.

En cuanto a la situación económica expuso que el hogar dependía del sustento que el señor Aldemar proveía surtiendo papelería y la señora Doris *“pues vendía en la casa mercancía graneadita que le mandaban de Medellín”*, no les sobraba ni les faltaba, reconoció en las fotos al niño Omar José informando que en ese momento se encontraba mejor luego de pasar un mes o más en el Hospital, de la casa indicó que quedó totalmente destrozada; sin embargo, el inmueble no era de su propiedad. Por último, señaló que le brindó hospedaje para Aldemar, los niños y sus familiares, quienes quedaron destrozados moral y económicamente.

- FABIA LIN HERNÁNDEZ PÉREZ¹⁰⁵ manifestó que trabajaba como auxiliar de enfermería en la policía y se encontraba de turno al momento de los hechos, por lo cual debió trasladarse al sitio del atentando para auxiliar a los uniformados y posteriormente se enteró, a través de su esposo, la situación de Aldemar, de esta

¹⁰⁴ fl. 221-223 C#2

¹⁰⁵ fls. 224-228 C#2

manera averiguó en el listado de muertos y heridos que allí se encontraban Doris Castrillón, Sandra y Hellen y que los niños habían quedado heridos, a quien los asistió hasta su recuperación.

Sobre la familia señaló que conoció a Doris en las fiestas de San Pedro cuando visitó el negocio de propiedad de su esposo con Aldemar, también dijo haber visto en fotos a Sandra Milena hijastra de Aldemar, a quien crió (sic) desde pequeña y que la hija menor era Helen Tatiana y a los hijos Omar y Felipe los conoció porque frecuentaban su casa con su padre Aldemar, en razón a la amistad que los unía con su esposo. Indicó que además de las lesiones e incapacidades físicas, los niños y Aldemar quedaron con secuelas psicológicas y en cuanto a los bienes materiales señaló que lo perdieron todo.

- DIÓGENES SÁNCHEZ LOSADA (fl. 391-393 C#2), quien vivía frente al lugar de los hechos indicó: *“...sé que falleció ahí la esposa de don Aldemar, también una hija mayor, una niña pequeña, la mayor se llamaba Sandra y la pequeña Helen, y pues los dos niños quedaron gravemente heridos, los vi bastante mal, inclusive pensé que se morían, la verdad uno queda tan aturcido, yo estaba herido. (...) Sandra Milena no era hija legítima de él, pero igual él la crio como hija igual que los demás, pues nosotros duramos un año de vecinos y alcanzamos a ver cómo era el comportamiento de ellos, y eran una familia normal, veíamos que se querían, compartían, salían”. Respecto a la actividad económica de Aldemar, sostuvo que era independiente, comerciante y que viajaba a Bogotá. Que distribuía la mercancía en Neiva y también tenían una venta de mercancía en la casa. Sobre el operativo desplegado afirmó *“vimos a la policía corriendo de un lado para otro, vestidos de uniforme normal, sin equipo de protección, no iba gente con equipos especiales, inclusive estaban haciendo el operativo en medio de los civiles, pues los niños estaban en medio de ellos, y cuando solicitaron la escalera para subir, la niña que se los trajo fue una de las niñas que murió, ellos no acordonaron el sitio, no evacuaron, pues prácticamente llegaron de sorpresa y a nadie le avisaron nada”**
- FLOR DELY AVILEZ GUZMÁN (fls. 393/397), indicó que vivía en la calle 65 No.3-40; que observó el desarrollo del allanamiento y que también resultó afectada por los hechos. En cuanto a la familia Narváez Castrillón señaló que estaba integrada por *“...Doris, su hija mayor Sandra Milena el cual el crio como si fuera hija suya, Helen la niña y los dos niños creo que uno se llama Omar y el otro Felipe”*, de los cuales señaló que las 3 mujeres fallecieron y los dos hijos quedaron heridos. Expuso que era una familia normal, organizada y unida,

dijo que quien trabaja era Aldemar y su esposa colaboraba haciendo manualidades desde el mismo hogar. Después del suceso indicó que visito a Aldemar en casa de unos amigos de él donde lo alojaron y le ayudaron con los gastos y con los niños que se encontraban muy afectados tanto psicológica como físicamente, percibió el cambio total de los niños, Omar, retraído; además, de dificultades cognitivas y Felipe un poco mejor, su heridas fueron más leves y su recuperación más rápida; igualmente, percibió la congoja y aflicción de Aldemar por las pérdidas no solo materiales sino personales, perdió los enseres de su casa que consiguió con esfuerzo y unos ahorros que tenía allí.

Ahora, en lo que atañe a las medidas de seguridad o preventivas por las autoridades, señaló que: *“no vi por ningún lado que tomaran correctivos, como quitar la gente porque había mucha observando lo que estaban haciendo, no sacaron a nadie, no desalojaron a nadie en la cuadra, todo el mundo estaba pendiente por no decir casi encima, no vi que los señores policías tuvieran alguna prenda especial iban uniformados normal, no vi que pusieran señales de no pasar, nada, no tuvieron precaución para nada, no acordonaron”*.

3.3. EXPEDIENTE 4100123310002004-00516 01

De acuerdo con la prueba allegada en este proceso, se demuestra lo siguiente:

- La familia de PEDRO ANTONIO PERDOMO RAMÍREZ, conformado por su compañera permanente CONSUELO DE JESÚS AGUDELO CAÑAS, sus hijos YAZURI ANDREA PERDOMO AGUDELO, RAFAEL ANTONIO PERDOMO AGUDELO y JESÚS ALBERTO PERDOMO GUTIÉRREZ; y su nieta KAREN VANESSA PERDOMO AGUDELO; se constata a partir de los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 18-23 C. Ppal. #1.

Además, el testimonio de JAIME TOLEDO CUELLAR da cuenta que en la vivienda del señor Pedro Antonio vivían *“...su esposa Consuelo de Jesús Agudelo Cañas, sus hijos Rafael y Elsa Yuri Perdomo Agudelo, una hija de ésta última infante de nombre Karen y otro hijo extramatrimonial del doctor Perdomo de nombre Jesús Alberto Ramírez Gutiérrez.”*, quienes resultaron con heridas leves consecuencia del acto terrorista aludido. (Fl. 256-259 C#1 2003-1224)

- La familia de WILLIAM PATIÑO PERDOMO y MARÍA MARGARITA OTÁLORA GUZMÁN y sus hijos WILLIAMS STEVENS y PAULA CAMILA PATIÑO OTÁLORA; de acuerdo a los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 56-58 C. Ppal. #1.
- El de YESID ROJAS CASTRO y FANNY CANDIL CALDERÓN y sus hijos YEISON y NATALIA ROJAS CANDIL, conforme a los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 66-69 C. Ppal. #1.
- El de MIGUEL MARÍA TRUJILLO QUINTERO y NELLY MONTILLA DE TRUJILLO y su hijo LUIS EDUARDO TRUJILLO MONTILLA, conforme al registro civil de nacimiento visto a f. 82 C. Ppal. #1.
- El grupo familiar de FERNEY ANTONIO RAMOS VARGAS y YANID TRUJILLO MONTILLA y sus hijos FERNEY ANDRÉS y JUAN DAVID RAMOS TRUJILLO, se acredita con los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 93 y 95 C Ppal. # 1.
- Por su parte, la familia de ÁLVARO TRUJILLO MONTILLA y MILDRED CABRERA LEAL y su hijo ÁLVARO ANDRÉS TRUJILLO CABRERA y el de MILDRED CABRERA LEAL y LUCY HERLEY CABRERA LEAL, se acredita con los registros civiles de nacimiento vistos a fs. 106 al 108 C. Ppal. #1.
- FABIO TOVAR CALDERÓN y CARMEN VELÁZQUEZ POLANÍA y sus hijos CRISTIAN YESID y LUIS FERNANDO TOVAR VELÁSQUEZ, conforme a los registros civiles de nacimiento vistos a fl. 119 – 120 C. Ppal. # 1.
- BERNARDO ZÁRATE CRUZ y MAGNOLIA ACUÑA ORTIZ y su hija LUISA XIMENA ZÁRATE ACUÑA, acreditan su parentesco con el registro civil de nacimiento visible a folio 143 C. Ppal. # 1.
- RUBÉN DARÍO PERDOMO SANDOVAL y NELSY MUÑOZ QUINTERO, y sus hijas LINA KRISTAL, NICOLE y DAHIANA PERDOMO MUÑOZ, acreditan su parentesco con los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 154 al 156 C. Ppal. # 1
- El grupo familiar de DUBIER PATIÑO CUELLAR y DORIS SERRATO HERRERA y sus hijos LEIDY JOHANNA, KATHERINE, INGRID

TATIANA y DUBIER PATIÑO SERRATO, conforme a los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 179 al 182 C. Ppal. # 1.

- RIGOBERTO PASCUAS DUSSÁN y RUBIELA ORTIZ BERMEO y sus hijos JUAN SEBASTIÁN y ANA LUCÍA PASCUAS ORTIZ, conforme registros civiles de nacimientos folios 215 -216 C. Ppal. # 2.
- El de ARMANDO BORRERO MURCIA y MARÍA EVA RAMÍREZ ALDANA, y sus hijas MARÍA DEL MAR y MARÍA CATALINA BORRERO RAMÍREZ, conforme registros civiles de nacimientos folios 226 -227 C. Ppal. # 2.
- La familia de LUIS ALFONSO CALDERÓN PERDOMO, su cónyuge MARÍA EMMA ESCOBAR MUÑOZ y sus hijos LUIS ALFONSO CALDERÓN ESCOBAR y CRISTIAN CAMILO CALDERÓN RIZO, conforme a los registros civiles de nacimiento vistos a fs. 303 y 304 C. Ppal. # 2; quienes residían en la calle 64A No. 3-46 Barrio Villa Magdalena Norte IV Etapa de Neiva, según declaración rendida por el actor LUIS ALFONSO PERDOMO CALDERÓN, a folio 609 C# 4.
- JOSÉ MILTON BELLO PERDOMO y LILIANA ARÉVALO PERALTA y su hija AURA MARÍA BELLO ARÉVALO, acreditan el parentesco con el registro civil de nacimiento visto a folio 319 C. Ppal. # 2.
- El vínculo familiar HERLANDY ALARCÓN CHAVARRO y su hija NATALIA ESTEFANIA SOLANO ALARCÓN se demostró con el registro civil nacimiento obrante a folio 327 C. Ppal. # 2.
- JAIME PINZÓN y sus hijos ANDRÉS FELIPE PINZÓN ACOSTA y JUAN DAVID GARAVIZ ACOSTA, de acuerdo a los registros civiles de nacimiento vistos a fs. 337 al 338 C. Ppal. # 2; quienes se vieron afectados psicológicamente conforme a las certificaciones vistas a fs. 333 y 334 C#2, expedidas por el Psicólogo Carlos Alberto Castro Sierra, en la cual se desprende que JAIME PINZÓN “...asistió a doce (12) sesiones de terapia de estrés postraumático, como consecuencia del atentado terrorista con bomba en la urbanización VILLA MAGDALENA NORTE IV ETAPA. El paciente presenta como consecuencia del hecho traumático trastornos del sueño (pesadillas repetitivas y fobia a objetos mecánicos), los cuales no han sido del todo tratados.” Así mismo que ANDRES FELIPE PINZÓN ACOSTA “...asistió a ocho (8) sesiones de terapia de estrés postraumático, como consecuencia del atentado terrorista con bomba en la urbanización VILLA MAGDALENA NORTE IV ETAPA. El paciente presenta como consecuencia del hecho traumático una fobia a objetos mecánicos, la cual no han sido del todo tratada.”

- JHON WILLIAM MORA SANDOVAL y MARLEN ERIS TREJOS GARCÍA, y su hijo ANDRÉS FELIPE MORA TREJOS, según registro civil de nacimiento visto a folio 347 al 338 C. Ppal. # 2.
- Se acreditó el parentesco LUZ MARINA MORA SANDOVAL y su hijo JORGE LUIS OLAYA MORA, según registro civil de nacimiento visto a folio 360 C. Ppal. # 2.
- Se acreditó que FABIÁN PÉREZ LOSADA recibió tratamiento psicológico de acuerdo a la certificación vista a folio 170 C#1 expedida por la Psicóloga María Cristina Álvarez Ordoñez, en la cual se observa lo siguiente “...presento un trauma Psicosocial y económico, por esta razón recibió tratamiento psicológico desde el día de 24 de febrero de 2003, para su fortalecimiento se requirieron ocho (8) secciones individuales con el fin de estabilizar su estado emocional y temores suscitado por el atentado terrorista que se llevó a cabo en el Barrio VILLA MAGDALENA de la ciudad de Neiva el 14 de febrero del año en curso.”
- De igual manera a folio 171 C#1 se observa que la demandante GLORIA INÉS RAMÍREZ CONDE, recibió terapia psicológica conforme lo certifica la Psicóloga María Cristina Álvarez Ordoñez, quien informa que “...presentó un trauma Psicosocial y económico, por esta razón recibió tratamiento psicológico desde el día de 24 de febrero de 2003, para su fortalecimiento se requirieron diez (10) secciones individuales con el fin de estabilizar su estado emocional y temores suscitado por el atentado terrorista que se llevó a cabo en el Barrio VILLA MAGDALENA de la ciudad de Neiva el 14 febrero del año en curso.”
- El Comité Local para la Prevención y Atención de Emergencias y Desastres del Municipio de Neiva, expidió certificaciones que acreditan la calidad de víctimas de los siguientes demandantes:

VICTIMA	LUGAR	FOLIOS
Pedro Antonio Perdomo	Calle 64 A No. 3 – 57	16 C#1
María Mercedes Reina Narváez	Calle 64 A No. 3 – 21	28 C#1
Farid Cabrera Romero	Calle 64 A No. 3 – 81	37 C#1
Dolly Constanza Cabrera Romero	Calle 64 A No. 3 – 81	38 C#1
William Patiño Perdomo	Calle 64 A No. 3 – 76	52 C#1
Yesid Rojas Castro	Calle 64 No. 3 – 57	63 C#1
Nelly Montilla De Trujillo		76 C#1
Ferney Antonio Ramos Vargas	Calle 64 A No. 3 – 52	89 C#1
Álvaro Trujillo Montilla	Calle 64 A No. 3 – 22	102 C#1
Fabio Tovar Calderón	Calle 64 No. 3 – 39	114 C#1
Ángel Efraín Martín Reina Narváez		126 C#1
Bernardo Zarate Cruz	Calle 64 A No. 3 – 69	138 C#1

Rubén Darío Perdomo Sandoval	Calle 64 A No. 3 – 16	150 C#1
Fabián Pérez Losada y Gloria Inés Ramírez Conde	Calle 65 No. 3 – 51	162 C#1
Dubier Patiño Cuellar	Calle 64 A No. 3 – 10	174 C#1
Rigoberto Pascuas Dussán	Calle 64 A No. 3 – 03	211 C#2
Armando Borrero Murcia	Calle 64 A No. 3 – 58	221 C#2
Carlos Alberto Ochoa Linares	Calle 64 A No. 3 – 52	284 C#2
Omar García Díaz	Calle 64 No. 3 – 33	291 C#2
Luis Alfonso Calderón	Calle 64 A No. 3 – 46	298 C#2
José Milton Bello Perdomo	Calle 64 A No. 3 – 28	314 C#2
Herlandy Alarcón Chavarro	Calle 64 A No. 3 – 45	324 C#2
Jaime Pinzón	Calle 64 A No. 3 – 27	332 C#2
Jhon William Mora Sandoval	Calle 64 A No. 3 – 82	342 C#2
Luz Marina Mora Sandoval	Calle 64 A No. 3 – 51	353 C#2

- Aunado a ello, el Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Magdalena de Neiva, certificó como damnificados del acto terrorista, a los demandantes Consuelo De Jesús Agudelo Cañas, Zayuri Andrea Perdomo Agudelo, María Mercedes Reina Narváez, Farid Cabrera Romero, Dolly Constanza Cabrera Romero, Mariela Angarita Fierro, William Patiño Perdomo, María Margarita Otálora Guzmán, Yesid Rojas Castro, Fanny Candil Calderón, Miguel Trujillo Quintero, Nelly Montilla De Trujillo, Luis Eduardo Trujillo Montilla, Ferney Antonio Ramos Vargas, Yanid Trujillo Montilla, Álvaro Trujillo Montilla, Mildred Cabrera Leal, Lucy Herley Cabrera Leal, Fabio Tovar Calderón, Carmen Velázquez Polanía, Ángel Efraín Martín Reina Narváez, Ányela Sibel Peláez Charry, Bernardo Zarate Cruz, Magnolia Acuña Ortiz, Rubén Darío Perdomo Sandoval, Nelsy Muñoz Quintero, Fabián Pérez Losada, Gloria Inés Ramírez Conde, Dubier Patiño Cuellar, Doris Serrato Herrera, Rigoberto Pascuas Dussán, Rubiela Ortiz Bermeo, Armando Borrero Murcia, María Eva Ramírez Aldana, Carlos Alberto Ochoa Linares, Omar García Díaz, Luis Alfonso Calderón Perdomo, María Emma Escobar Muñoz, Lida Marcela Escobar Muñoz, José Milton Bello Perdomo, Liliana Arévalo Peralta, Herlandy Alarcón Chavarro, Jaime Pinzón, Jhon William Mora Sandoval, Marlen Eris Trejos García y Luz Marina Mora Sandoval. (fls. 231 al 232, y 279 al 280 C. #2)
- Igualmente, Acción Social, mediante oficio del 22 de abril de 2008, informó que Pedro Antonio Perdomo Ramírez, Farid Cabrera Romero, Yesid Rojas Castro, Nelly Montilla De Trujillo, Ferney Antonio Ramos Vargas, Álvaro Trujillo Montilla, Fabio Tovar Calderón, Bernardo Zarate Cruz, Rubén Darío Perdomo Sandoval,

Dubier Patiño Cuellar, Armando Borrero Murcia, Gloria Inés Ramírez Conde, William Patiño Perdomo, Luis Eduardo Trujillo Montilla y Ángel Efraín Martín Reina Narváez, el 7 de mayo de 2003, recibieron ayuda humanitaria en su condición de víctimas del acto terrorista que nos ocupa, mediante Resolución No. 1098 del 25 de abril de 2003, en la suma de \$664.000 correspondiente a 2 SMLMV. (fl. 239-240 C#1 expediente 2003-1224)

- Con los Certificados de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria adjuntos al plenario, se demostró que los siguientes demandantes ostentan el derecho real de dominio respecto de los bienes inmuebles ubicados en el Barrio Villa Magdalena de Neiva así:

PROPIETARIO	DIRECCIÓN	MATRICUL A INMOBILIA RIA	FOLIOS
Pedro Antonio Perdomo	Calle 64 A No. 3- 57	200-120834	25-26 C#1
María Mercedes Reina Narváez	Calle 64 A No. 3- 21	200-120828	32-33 C#1
Dolly Constanza Cabrera Romero	Calle 64 A No. 3- 81	200-120838	47-49 C#1
William Patiño Perdomo	Calle 64 A No. 3- 76	200-120781	59-61 C#1
Yesid Rojas Castro	Calle 64 No. 3 - 57	200-120792	71-72 C#1
Álvaro Trujillo Montilla	Calle 64 A No. 3- 22	200-120772	110-111 C#1
Fabio Tovar Calderón y Carmen Velásquez Polania	Calle 64 No. 3 - 39	200-120789	122-123 C#1
Bernardo Zarate Cruz	Calle 64 A No. 3- 69	200-120836	146-147 C#1
Rubén Darío Perdomo Sandoval	Calle 64 A No. 3- 16	200-120771	158-159 C#1
Gloria Inés Ramírez Conde	Calle 65 No. 3 -51	200-120805	167-168 C#1
Dubier Patiño Cuellar	Calle 64 A No. 3- 10	200-120770	184 C#1
Rigoberto Pascuas Dussán	Calle 64 A No. 3- 03	200-120825	218-219 C#2
Armando Borrero Murcia y María Eva Ramírez Aldana	Calle 64 A No. 3- 58	200-120778	229-230 C#2
Carlos Alberto Ochoa Linares	Calle 64 A No. 3- 52	200-120777	285-286 C#2
Omar García Díaz	Calle 64 No. 3 - 33	200-120788	292-293 C#2
Luis Alfonso Calderón	Calle 64 A No. 3 -46	200-120776	305-306 C#2
José Milton Bello Perdomo	Calle 64 A No. 3- 28	200-120773	321-322 C#2
Herlandy Alarcón Chavarro	Calle 64 A No. 3- 45	200-120832	329-330 C#2
Jaime Pinzón	Calle 64 A No. 3- 27	200-120829	339-348 C#2
Jhon William Mora Sandoval	Calle 64 A No. 3- 82	200-120782	349-351 C#2
Luz Marina Mora Sandoval	Calle 64 A No. 3- 51	200-120833	361-363 2

- Del censo realizado por la Alcaldía de Neiva- Dirección Administrativa de Emergencias y Desastres, el 18 de febrero de 2003, se estableció que las viviendas enunciadas anteriormente resultaron afectadas con la explosión de la casa bomba del Barrio Villa Magdalena IV etapa de Neiva. (fls. 251-256 C#2 expediente 2007-396). Así mismo, el censo realizado por la Personería Municipal de Neiva, incluye dentro de las viviendas afectadas a las enunciadas anteriormente, de propiedad de los demandantes, conforme se dejó sentado anteriormente, documento del cual se desprenden los daños que sufrieron dichos inmuebles, observándose que algunos de estos sufrieron deterioro total, mientras que otras sufrieron daños en sus puertas, vidrios, techos, machimbre y enseres como televisores, neveras, entre otros. (fl. 1-15 C de pruebas, expediente 2007-396).
- Se encuentra demostrada la existencia de los siguientes contratos de arrendamiento: *(i)* El celebrado el 5 de agosto de 2002, entre DOLLY CONSTANZA CABRERA ROMERO (arrendadora) y FARID CABRERA ROMERO (arrendatario), con término de duración de año y medio (18 meses), por el valor de \$200.000 mensuales, y cuyo objeto era el arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 64 No. 3-81 del Barrio Villa Magdalena de Neiva. (Fl. 46 C#1). *(ii)* El celebrado el 15 de agosto de 2002, entre FERNEY ANTONIO RAMOS VARGAS (arrendador) y LUIS EDUARDO TRUJILLO MONTILLA (arrendatario), con término de duración de 1 año, por el valor de \$80.000 mensuales, y cuyo objeto era el arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 64 A No. 3-52 del Barrio Villa Magdalena de Neiva. (Fl. 84 C#1). *(iii)* El celebrado el 01 de julio de 2002, entre CARLOS ALBERTO OCHOA LINARES (arrendador) y FERNEY ANTONIO RAMOS VARGAS (arrendatario), con término de duración de 1 año, por el valor de \$200.000 mensuales, y cuyo objeto era el arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 64 A No. 3-52 del Barrio Villa Magdalena de Neiva. (Fl. 96 C#1), y *(iv)* el celebrado el 15 de junio de 2002, entre LUIS ALFONSO CALDERÓN PERDOMO (arrendador) y LIDA MARCELA ESCOBAR MUÑOZ (arrendataria), con término de duración de 1 año, por el valor de \$80.000 mensuales, y cuyo objeto era el arrendamiento de una habitación del inmueble ubicado en la Calle 64 A No. 3-46 del Barrio Villa Magdalena de Neiva. (Fl. 304 C#2).
- Con el censo realizado por la Alcaldía de Neiva- Dirección

Administrativa de Emergencias y Desastres, el 18 de febrero de 2003, se acreditó que las viviendas enunciadas anteriormente resultaron afectadas con la explosión de la casa bomba del barrio Villa Magdalena IV etapa de Neiva.¹⁰⁶

- El dictamen pericial presentado el 30 de enero de 2013, por el arquitecto EDUARDO JAVIER CORREA LUNA, con tarjeta M.P. 08070002166, avaluó los daños y perjuicios ocasionados a las viviendas¹⁰⁷, conforme se relacionan a continuación:

PROPIETARIO	DIRECCIÓN	MATRICULA A INMOBILIARIA	Avaluó actualizado al 2012
Pedro Antonio Perdomo	Calle 64 A No. 3– 57	200-120834	\$11.569.343
María Mercedes Reina Narváez	Calle 64 A No. 3– 21	200-120828	\$11.569.343
Dolly Constanza Cabrera Romero	Calle 64 A No. 3– 81	200-120838	\$11.569.343
William Patiño Perdomo	Calle 64 A No. 3– 76	200-120781	\$11.569.343
Yesid Rojas Castro	Calle 64 No. 3 – 57	200-120792	\$11.569.343
Álvaro Trujillo Montilla	Calle 64 A No. 3– 22	200-120772	\$11.569.343
Fabio Tovar Calderón y Carmen Velásquez Polania	Calle 64 No. 3 – 39	200-120789	\$11.569.343
Bernardo Zarate Cruz	Calle 64 A No. 3– 69	200-120836	\$11.569.343
Rubén Darío Perdomo Sandoval	Calle 64 A No. 3– 16	200-120771	\$11.569.343
Dubier Patiño Cuellar	Calle 64 A No. 3– 10	200-120770	\$11.569.343
Rigoberto Pascuas Dussán	Calle 64 A No. 3– 03	200-120825	\$11.569.343
Armando Borrero Murcia y María Eva Ramírez Aldana	Calle 64 A No. 3– 58	200-120778	\$11.569.343
Omar García Díaz	Calle 64 No. 3 – 33	200-120788	\$11.569.343
Luis Alfonso Calderón	Calle 64 A No. 3 -46	200-120776	\$11.569.343
José Milton Bello Perdomo	Calle 64 A No. 3– 28	200-120773	\$11.569.343
Herlandy Alarcón Chavarro	Calle 64 A No. 3– 45	200-120832	\$11.569.343
Luz Marina Mora Sandoval	Calle 64 A No. 3– 51	200-120833	\$11.569.343

- No se aportó avalúo de los daños ocasionados a los siguientes inmuebles, no obstante aparece que resultaron afectados con la onda explosiva del 14 de febrero de 2003, de acuerdo al censo realizado por la Alcaldía de Neiva- Dirección Administrativa de Emergencias y Desastres el 18 de febrero de 2003 y el censo realizado por la Personería Municipal de Neiva, con los cuales se estableció que las viviendas enunciadas anteriormente resultaron afectadas con la

¹⁰⁶ fls. 251-256 C#2 expediente 2007-396

¹⁰⁷ Cuaderno de prueba pericial del 30 de enero de 2013.

explosión de la casa bomba del Barrio Villa Magdalena IV etapa de Neiva. (fls. 251-256 C#2 y fls. 1-15 C de pruebas, expediente 2007-396).

PROPIETARIO	DIRECCIÓN	MATRICULA INMOBILIARIA
Gloria Inés Ramírez Conde	Calle 65 No. 3 –51	200-120805
Carlos Alberto Ochoa Linares	Calle 64 A No. 3– 52	200-120777
Jaime Pinzón	Calle 64 A No. 3– 27	200-120829
Jhon William Mora Sandoval	Calle 64 A No. 3– 82	200-120782

3.3. EXPEDIENTE 4100123310002004-01468-00

De acuerdo a la prueba documental allegada en este proceso se tiene probado lo siguiente:

- MARIO ENRIQUE AFANADOR ARMENTA y MARLENE JIMENA ANTONIETT SÁNCHEZ LAM, son los padres de MARIO HERNÁN y SANTIAGO JOSÉ AFANADOR SÁNCHEZ, según registros civiles de nacimiento obrantes a folio 70 y 71 C#1.
- El grupo familiar de EDUARDO SOTO QUESADA conformado por MARTHA CECILIA VANEGAS CHACÓN y sus hijos SANTIAGO y JUAN SEBASTIÁN SOTO VANEGAS, de acuerdo a registros civiles de nacimiento vistos a folio 80 y 81 C#1, quienes el día 14 de febrero de 2003, recibieron atención médica de urgencias en la Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda., por causa del atentado terrorista (Fl. 82 al 84 C#1). De igual manera, se estableció que EDUARDO SOTO QUESADA, MARTHA CECILIA VANEGAS CHACÓN y JUAN SEBASTIÁN SOTO VANEGAS, recibieron terapia psicológica para tratamiento del trastorno de estrés postraumático por causa del atentado terrorista ocurrido en Villa Magdalena Norte IV etapa, de acuerdo a certificaciones expedidas por la Psicóloga Alba Lucia Cortes Gordillo. (Folio 85 -87 C#1).
- El de JAIR DÁVILA RAMÍREZ y MILENA MEJÍA RAMÍREZ y su hijo JHOAN JAIR DÁVILA MEJÍA, según registro civil de nacimiento visible a folio 103 C#1.
- GUILLERMO RUSINQUE BUSTOS, NUBIA TERESA PINEDA PINEDA, y sus hijos OLGA MARITZA RUSINQUE PINEDA, JESITH

ALEJANDRO RUSINQUE PINEDA, como se observa de los registros civiles de nacimiento vistos folio 122 123 C#1.

- ULISES GALINDO MURCIA y OLGA PATRICIA PÉREZ MOTTA, y sus hijos CARLOS EDUARDO, CAMILO ANDRÉS y CRISTIAN DANIEL GALINDO PÉREZ, según registros civiles nacimiento vistos a fs. 142 – 144 C#1.
- JUAN CARLOS PACHECO PINZÓN y LILIANA ZAMBRANO ORTIZ, y su hija MARÍA ALEJANDRA PACHECO ZAMBRANO, de acuerdo registro civil de nacimiento (fl. 152 C. #1); quienes recibieron tratamiento psicológico según certificación suscrita por el Psicólogo Freddy Orlando Barragán Álvarez, en la cual manifiesta que los demandantes “...son damnificados del atentado terrorista de la “casa bomba” del barrio Villa Magdalena Norte de Neiva – Huila el 14 de febrero de 2003. Fueron atendidos en esa época por la Secretaría de Salud Municipal con el Equipo de Salud Mental en mi nombre; como también se atendieron en consulta psicológicas y sesiones terapéuticas personalizadas en consulta privada” (folio 153 C#1)
- EDGAR LOZANO GARCÍA y MAGDALENA TOVAR RAMÍREZ y sus hijos ALEJANDRA MARCELA, PABLO ANDRÉS y EDGAR LOZANO TOVAR, parentesco que se acredita con los registros civiles de nacimiento visibles a 162 – 164 C# 1.
- AMPARO CONDE VALDERRAMA, sus hijos RAMIRO ALEJANDRO, JHON SEBASTIÁN y ANGIE PAOLA RAMOS CONDE, vínculo acreditado con los registros civiles de nacimiento. -fs. 170 – 173 C#1.
- ELCIRA DUSSÁN CHARRY y sus hijas LICED FERNANDA DUSSÁN CHARRY y KERLY TATIANA VEGA DUSSÁN, según registros civiles de nacimiento. -f. 182 -183 C#1.-
- BENYY VARGAS MEDINA y LUZ BAYELI BRAVO y sus hijos YULY ALEXANDRA, ANDRÉS RICARDO VARGAS BRAVO y LINA CONSTANZA VARGAS BRAVO, conforme registros civiles de nacimiento a folios 193 – 195 C#1.
- El núcleo familiar de EFRAÍN GÓMEZ SANTOS y ARELYS ARDILA ROJAS, sus hijas PAULA MILENA, DANIELA y VALENTINA GÓMEZ ARDILA, se acredita con los registros civiles de nacimiento vistos a fs. 203-205 C#1. Se estableció que VALENTINA, DANIELA y PAULA, recibieron tratamiento psicológico, conforme certificación

expedida por “PETER YERY ROJAS –SERVICIOS PSICOLÓGICOS Y ORGANIZACIONES”, en la cual certifica: *“...que las niñas GOMEZ ARDILA VALENTINA, GOMEZ DANIELA Y GOMEZ ARDILA PAULA MILENA, se encuentran en tratamiento psicológico debido a las múltiples secuelas que le origino el atentado terrorista en la urbanización VILLA MGDALENA ubicada en la ciudad de Neiva. La terapia se centra en la intervención de conductas disfuncionales originadas a partir de este atentado terrorista como lo son el ESTRÉS POSTRAUMÁTICO, ALTERACIONES DEL SUEÑO COMO INSOMNIO, TRATORNOS (SIC) ALIMENTARIOS COMO ANOREXIA Y LA PERDIDA DE UN DESARROLLO PSICOMOTOR ADECUADO FRENTE AL CONTEXTO SOCIAL (PROBLEMÁTICAS DE INTERAACION SOCIAL) Y MÉTODOS DE ESTUDIO. Que el presente tratamiento tiene una duración de seis meses y el costo de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1:5000.000) está siendo asumidos por los padres: ARELYS ARDILA ROJAS c.c. 52.159.303 – EFRAIN GOMEZ SANTOS c.c. 79.44248 de Bogotá, D.C.”* (Folio 208 C. #2)

- Finalmente, MARÍA AMPARO BARREIRO CAMACHO y JOSÉ VICENTE BARREIRO MURCIA, y sus hijas LIGIA AMPARO RAMOS BARREIRO, VIVIANA ANDREA MÉNDEZ BARREIRO, JOSÉ LEONARDO RAMOS BARREIRO, LUIS HERNANDO RAMOS BARREIRO y JOSÉ VICENTE BARREIRO MURCIA, demuestran su parentesco con los registros civiles de nacimiento obrantes a fs. 214-218 C#2.
- Obra certificación de la valoración psicológica realizada a la demandante HILDA ROCÍO GARCÍA DÍAZ, por el Psicólogo José Libardo Perdomo Romero, (Fl. 112 C#1), en la que informa *“Como resultado de la entrevista certifico que la señora Hilda presenta focos de trauma psicológico recurrente como consecuencia del evento, manifestamos en desequilibrio emocionales como la sensibilidad a cualquier ruido, nerviosismo generalizado y tristeza profunda que le aísla y limita tanto de las relaciones personales y familiares como sociales incluidas las laborales.”*
- Así mismo, se estableció conforme certificación psicológica expedida por la Psicóloga Alba Lucía Cortes Gordillo, que los demandantes MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ PEÑA y CARLOS GIOVANNI RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, asistieron a sesiones de terapia psicológica para tratamiento de trastorno de estrés postraumático a causa del atentado terrorista ocurrido en el Barrio Villa Magdalena, presentando trastorno del sueño (pesadillas repetitivas), fobia a objetos mecánicos, temor a habitar nuevamente su vivienda. (Fs. 133 y 134 C#1)
- El Comité Local para la Prevención y Atención de Emergencias y Desastres del Municipio de Neiva expidió certificaciones que

acreditan la calidad de víctimas de los demandantes en el atentado terrorista ocurrido el día 14 de febrero de 2003, en la urbanización Villa Magdalena Norte de la Ciudad de Neiva, en el marco del conflicto armado interno; los cuales se relacionan así:

VÍCTIMA	LUGAR	FOLIOS
Mario Enrique Afanador Armenta	Calle 65 No. 3 – 81	61 C#1
Martha Cecilia Vanegas Chacón	Calle 65 No. 3 – 09	72 C#1
Luis Fernando Salas Falla	Calle 64 No. 3 - 63	88 C#1
Jair Dávila Ramírez	Calle 65 No. 3 – 69	95 C#1
Guillermo Rusinque Bustos	Calle 64 No. 3 – 51	113 C#1
María Cristina Álvarez Peña	Calle 65 No. 3 – 63	125 C#1
Olga Patricia Pérez Motta	Calle 65 No. 3 – 75	135 C#1
Juan Carlos Pacheco Pinzón		145 C#1
Edgar Lozano García	Calle 64 A No. 3 – 75	154 C#1
Amparo Conde Valderrama	Calle 64 A No. 3 – 63	165 C#1
Elcira Dussán Charry		174 C#1
Benyy Vargas Medina	Calle 65 No. 3 – 82	184 C#1
Efraín Gómez Santos	Calle 65 No. 3 – 81	196 C#1
María Amparo Barreiro Camacho		110 C#2

- Igualmente el Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Magdalena de Neiva, certificó como damnificados del atentado terrorista ocurrido el 14 de febrero de 2003, folio 66 y 67 C. #1, a los demandantes Mario Enrique Afanador Armenta, Marlene Jimena Antoniett Sánchez Lam, Eduardo Soto Quesada, Martha Cecilia Vanegas Chacón, Luis Fernando Salas Falla, Lina Margarita Bautista Falla, Jair Dávila Ramírez, Milena Mejía Ramírez, Hilda Roció García Díaz, Guillermo Rusinque Bustos, Nubia Teresa Pineda Pineda, Olga Maritza Rusinque Pineda, Jesith Alejandro Rusinque Pineda, María Cristina Álvarez Peña, Carlos Giovanni Rodríguez Vásquez, Ulises Galindo Murcia, Olga Patricia Pérez Motta, Juan Carlos Pacheco Pinzón, Liliana Zambrano Ortiz, Elcira Dussán Charry, Edgar Lozano García, Magdalena Tovar Ramírez, Amparo Conde Valderrama, Kerly Tatiana Vega Dussán, Lina Constanza Vargas Bravo, Benyy Vargas Medina, Luz Bayeli Bravo, Efraín Gómez Santos, Arelys Ardila Rojas, María Amparo Barreiro Camacho, José Leonardo Ramos Barreiro, Luis Hernando Ramos Barreiro y José Vicente Barreiro Murcia.
- Con los Certificados de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria adjuntos al plenario, se demostró que los siguientes

demandantes ostentan el derecho real de dominio respecto de los bienes inmuebles ubicados en el Barrio Villa Magdalena de Neiva:

PROPIETARIO	DIRECCIÓN	NO. MATRICULA INMOBILIARIA	FOLIOS
Mario Enrique Afanador Armenta	Calle 65 No. 3 – 81	200-120810	62-62 C#1
Martha Cecilia Vanegas Chacón	Calle 65 No. 3 – 09	200-120798	73-74 C#1
Luis Fernando Salas Falla	Calle 64 No. 3 – 63	200-120793	89-90 C#1
Jair Dávila Ramírez	Calle 65 No. 3 – 69	200-120808	96-97 C#1
María Cristina Álvarez Peña y Carlos Giovanni Rodríguez Vásquez	Calle 65 No. 3 – 63	200-120807	126-127 C#1
Juan Carlos Pacheco Pinzón	Calle 65 No. 3 – 70	200-120822	146-147 C#1
Edgar Lozano García	Calle 64 A No. 3 – 75	200-120837	155-156 C#1
Amparo Conde Valderrama	Calle 64 A No. 3 – 63	200-120835	166-167 C#1
Elcira Dussán Charry	Calle 65 No. 3 – 76	200-120823	175-176 C#1
Benyy Vargas Medina	Calle 65 No. 3 – 82	200-120824	185-186 1

➤ Se aportan los siguientes contratos de arrendamiento:

-El celebrado el 02 de junio de 2002, entre OMAR GARCÍA DÍAZ (arrendador) y HILDA ROCIO GARCÍA DÍAZ (arrendataria), a término indefinido, por el valor de \$100.000 mensuales, y cuyo objeto era el arrendamiento de una habitación ubicada en la Calle 64 No. 3-33 del Barrio Villa Magdalena de Neiva. (Fl. 105 C#1).

-El celebrado el 01 de octubre de 2002, entre MARTHA EUGENIA AHUMADA BUSTOS (arrendadora) y GUILLERMO RUSINQUE (arrendatario), con término de duración de 1 año, por el valor de \$100.000 mensuales, y cuyo objeto era el arrendamiento de la vivienda ubicada en la calle 64 #3 -51 de Neiva. (Fl. 114 C#1).

-El celebrado el 15 de febrero de 2002, entre MARÍA ELENA PÉREZ MOTTA (arrendadora) y OLGA PATRICIA PÉREZ MOTTA (arrendataria), con término de duración de 1 año, por el valor de \$220.000 mensuales, y cuyo objeto era el arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 65 #3 -75 de Neiva. (Fl. 136 C#1)

-El celebrado el 01 de enero de 2002, entre MARIO ENRIQUE

AFANADOR ARMENTA (arrendador) y EFRAIN GOMEZ SANTOS (arrendatario), con término de duración de 1 año, por el valor de \$250.000 mensuales, y cuyo objeto era el arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 65 #3 -81 de Neiva. (Fl. 199 C#1)

-El celebrado el 08 de enero de 2002, entre JESÚS ANTONIO BARREIRO CAMACHO (arrendador) y MARIA AMPARO BARREIRO CAMACHO (arrendataria), con término de duración de 4 años, por el valor de \$100.000 mensuales, y cuyo objeto era el arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 65 #3 -15 de Neiva. (Fl. 219 C#2)

- Con el censo realizado por la Alcaldía de Neiva- Dirección Administrativa de Emergencias y Desastres, el 18 de febrero de 2003, se acreditó que las viviendas enunciadas anteriormente resultaron afectadas con la explosión de la casa bomba del barrio Villa Magdalena IV etapa de Neiva. (fl.251-256 C#2 expediente 2007-396). Así mismo, el censo realizado por la Personería Municipal de Neiva, incluye dentro de las viviendas afectadas a las enunciadas anteriormente, de propiedad de los demandantes, conforme dejó sentado anteriormente, documento del cual se desprende los daños que sufrieron las viviendas, observándose que algunas de estas sufrieron deterioro total, mientras que otras sufrieron daños en sus puertas, vidrios, techos, machimbre y enseres como televisores, neveras, entre otros. (fl. 1-15 C de pruebas, expediente 2007-396)
- Ahora, el dictamen pericial presentado el 30 de enero de 2013, por el arquitecto EDUARDO JAVIER CORREA LUNA, con tarjeta M.P. 08070002166, avalúo los daños y perjuicios ocasionados a las viviendas¹⁰⁸, conforme se relacionan a continuación:

PROPIETARIO	DIRECCIÓN	MATRICULA INMOBILIARIA	Avalúo actualizado al 2012
Mario Enrique Afanador Armenta	Calle 65 No. 3 – 81	200-120810	\$12.654.121
Martha Cecilia Vanegas Chacón	Calle 65 No. 3 – 09	200-120798	\$12.654.121
Luis Fernando Salas Falla	Calle 64 No. 3 – 63	200-120793	\$11.569.343
Jair Dávila Ramírez	Calle 65 No. 3 – 69	200-120808	\$12.654.121
Juan Carlos Pacheco Pinzón	Calle 65 No. 3 – 70	200-120822	\$12.654.121
Edgar Lozano García	Calle 64 A No.3-75	200-120837	\$11.569.343

¹⁰⁸ Cuaderno de prueba pericial del 30 de enero de 2013.

Amparo Conde Valderrama	Calle 64 A No.3-63	200-120835	\$11.569.343
Elcira Dussán Charry	Calle 65 No. 3 – 76	200-120823	\$12.654.121

- No se acreditó el avalúo de los daños infringidos a los siguientes inmuebles, no obstante resultaron afectados con la onda explosiva del 14 de febrero de 2003, según el censo realizado por la Alcaldía de Neiva- Dirección Administrativa de Emergencias y Desastres, el 18 de febrero de 2003, y el censo realizado por la Personería Municipal de Neiva. (fls. 251-256 C#2 y fls. 1-15 C de pruebas, expediente 2007-396).

PROPIETARIO	DIRECCIÓN	MATRICULA INMOBILIARI
María Cristina Álvarez Peña y Carlos Giovanni Rodríguez Vásquez	Calle 65 No. 3 – 63	200-120807
Benyy Vargas Medina	Calle 65 No. 3 – 82	200-120824

3.4. EXPEDIENTE 4100123310002004-01557 00

- Se acreditó que INGRID YISETHE PERDOMO DUSSAN es hija de YOLANDA DUSSAN CHARRY y DIÓGENES PERDOMO NUÑEZ, conforme al registro civil de nacimiento No. 13447486, (fl. 24 C#1), así mismo, obra copia del registro civil de nacimiento No. 8566234, de ASTRID LORENA DUSSAN, del cual se desprende que es hermana de INGRID YISETHE. (fl. 30C#1).
- Igualmente, que TULIO DUSSAN ARAUJO es el padre de YOLANDA DUSSAN CHARRY, y en consecuencia es abuelo de la menor INGRID YISETHE (q.e.p.d.), según registro civil de nacimiento visto a folio 28 C#1.
- Se constató que el deceso de la menor INGRID YISETHE PERDOMO DUSSAN, se produjo el día 14 de febrero de 2003, según registro civil de defunción No. 03968364, visible a folio 26 C#1; como consecuencia del atentado terrorista perpetrado el 14 de febrero de 2003, de acuerdo al censo realizado por la Alcaldía de Neiva- Dirección Administrativa de Emergencias y Desastres, del cual se desprende que entre las víctimas fatales del atentado terrorista ocurrido el 14 de febrero de 2003, se encuentra la menor INGRID YISETHE PERDOMO DUSSAN; igualmente dicha situación se

corroborar con el informe de atentado terrorista, elaborado por el Jefe de Gabinete Grupo de Explosivos DIJIN, el 14 de febrero de 2003.¹⁰⁹ El informe No. 013 del 14 de febrero de 2003, presentado al Director Operativo del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, realizado por los técnicos en explosivos Dtve. JHON MARIN BARRAGÁN y ALEXANDER BARCENAS.¹¹⁰

- Con la certificación expedida por la Rectora del Colegio Liceo de Santa Librada (fl. 40C#1), se demostró que en el año 2003, la menor INGRID YISETHE PERDOMO DUSSAN (q.e.p.d.), se encontraba cursando noveno grado de Educación Básica Secundaria y que asistió a clases hasta el 13 de febrero de 2003.
- Funerales Los Olivos expidió constancia de gastos No. 042, donde se observa que la señora YOLANDA DUSSAN CHARRY, contrató los servicios funerales para su hija INGRID YISETHE PERDOMO DUSSAN, por el valor de \$1.800.000. (fl. 57 C#1).
- Obra contrato de arrendamiento celebrado el 28 de noviembre de 2000, entre MATILDE BUSTOS CAPERA (arrendadora) y YOLANDA DUSSAN CHARRY (arrendataria), con término de duración de 1 año, por el valor de \$140.000, cuyo objeto era el inmueble ubicado en la calle 65 No. 3-64 de Neiva; y, contrato de arrendamiento celebrado el 7 de marzo de 2003, entre GERSON HERNÁNDEZ LOZANO y YOLANDA DUSSAN CHARRY (arrendatarios), y MARÍA DE LOS ÁNGELES MURCIA (arrendadora), con término de duración de 6 meses, por el valor de \$200.000 mensuales, cuyo objeto era el arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 37 No. 4W-11 de Neiva. (fl. 54 -55 C#1).
- La señora YOLANDA DUSSAN CHARRY recibió indemnización por la muerte de su hija INGRID YISETHE PERDOMO DUSSAN, por parte de FOSYGA –SUBCUENTA ECAT, en cuantía de \$6.640.000, conforme comunicación obrante a folio 51 C#1.
- Sumado a lo anterior, Acción Social, mediante oficio del 28 de julio de 2007, informa que YOLANDA DUSSAN CHARRY solicitó a dicha entidad ayuda humanitaria por la pérdida de bienes con ocasión al atentado terrorista del 14 de febrero de 2003, recibiendo por este concepto ayuda humanitaria el 27 de mayo de 2003, por la suma de

¹⁰⁹ Fl. 120 - 125 C. Ppal. #1. Expediente 2003-01224

¹¹⁰ Fl. 331-335 C#1. Expediente No. 2005-00199

\$664.000, así mismo por el fallecimiento de su hija INGRID YISETHE, le fue reconocida ayuda solidaria con acto administrativo del 11 de enero de 2005. (fl. 236-237 C#1)

- Se aportan las siguientes facturas de muebles y enseres adquiridos por los demandantes antes y después del acto terrorista del 14 de febrero de 2003:

-Factura de venta No. 0550335 del 15 de marzo de 2003, a nombre de Yolanda Dussan, por compra de plancha Black Dever, por el valor de \$49.950. (fl. 58 C#1)

-Recibo de caja No. 2017 del 2 de enero de 2000, a nombre de Yolanda Dussan, expedida por Muebles YOMAR, por concepto de pago de una sala metálica, un comedor 6 puestos, y una cama 1.40 en madera, pulman ortopédico y mesa tv en madera, por el valor de \$2.100.000. (fl. 50 C#1).

-Factura de venta No. 1422 del 27 de octubre de 1998, a nombre de Yolanda Dussan, expedida por Comercio San Andresito, por la compra de un televisor Samsung 14”, por el valor de \$270.000. (fl. 61 C#1)

-Factura cambiaria de compraventa No. 057750 del 2003-02-12, a nombre de Yolanda Dussan, expedida por Pimpollo S.A., por pollo asadero # 6, por el valor de \$198.900. (fl. 61 C#1).

-Factura No. 0180 del 10 de febrero de 2003, a nombre de Gerson Hernández, expedida por Usados Max Gold, por compra de congelador industrial de una tapa, por el valor de \$300.000. (fl. 62 C#1).

-Factura No. 0150 del 10 de febrero de 2003, a nombre de Yolanda Dussan, expedida por Servibasculas, por compra de una balanza mostrador, por el valor de \$50.000. (fl. 62 C#1).

-Carta de propiedad de fecha 9 de diciembre de 2002, que acredita a Gerson Hernández propietario del equipo de sonido con Cd, modelo MS-2400CD, No. 1176, marca Challenger. (fl. 65 C#1)

-Factura de compra de reja en aluminio de fecha 17 de marzo de 2003, a nombre de Yolanda Dussan, por el valor de \$60.000. (fl. 68 C#1)

- Recibo de caja menor No.1621 del 2 de abril de 2003, de la Parroquia de San Judas Tadeo, por concepto de misa para el 14 de mayo, por el valor de \$12.000.
- El dictamen pericial de avalúo comercial presentado el 18 de abril de 2008, por el perito Oscar William Almonacid Pérez (fl. 146-251 C#1), estableció que el valor de los bienes muebles es la suma de \$2.730.000.
- Ahora bien, de las declaraciones rendidas ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, se estableció que la menor fallecida vivía con su madre Yolanda Dussan, su compañero permanente, señor Gerson y su hermana, quienes se vieron muy afectados con la muerte de la misma, al igual que su abuelo; al respecto la señora Jaime Martínez Cortes manifestó *“Vivía la mamá Yolanda Dussan, un padrastro que vivía con ellos de nombre Gerson N., y la hermana de ella de nombre Lorena N., (...) Creo que en el momento a la mamá como reaccionó, parecía loca, ella la cogió, corría, la cogía, desesperada, cada familia buscando los suyos, en realidad las ayudas no fueron inmediatas, después de los hechos fui al entierro y estaban supermal, si le dolía a uno verla en el estado en que quedó, como sería a la mamá, a toda la familia, tristeza, dolor desesperación, la mamá estaba inconsolable, la hermana, el abuelito. (...) Es el abuelito, es el papá de la mamá, es un señor de edad, era muy apegado a ellos, porque la mamá trabajaba, y cuando estaban pequeñas él estaba con ellas, es decir con Ingrid, el señor sufrió mucho, incluso en el entierro se le veía muy mal.”* Frente a las pérdidas materiales que tuvo la familia manifestó *“...yo vivo casi diagonal a ella, de ninguna casa quedó buena, mucho menos las cosas que estaban dentro de ella, a ellos se les dañó el juego de sala, comedor, equipo, las camas, a ellos se les dañó todo en la casa.”* (fl. 238-240 C#1)
- Así mismo, Elcira Dussan Charry declaró *“Yolanda Dussan que era mi mamá (sic), Astrid Lorena Dussan es la otra hija, y Gerson Hernández, que era el que vivía con mi hermana es decir el compañero permanente. (...) Pues a Yolanda, estuvo muy mala, parecía que estuviera como loca, de igual a Lorena quien vivía muy triste, estaba estudiando y desmejoró el estudio, a mi papá Tulio Dussan, se le veía la tristeza, queda uno como aturdido, mucha nostalgia, Diógenes no vivía con ella, pero también estuvo muy mal y Gerson muy triste también porque en ese tiempo convivían en la misma vivienda.”*. Respecto al demandante Hernando Yasid Pérez Díaz manifestó *“a él le decíamos Nano, él era el novio de Ingrid Yiseet Perdomo, los veíamos que estaban bien.”*, además manifestó que estuvo muy triste por el fallecimiento de Ingrid. Con relación a las pérdidas materiales expuso *“Claro se le dañó el televisor, se dañaron las camas, la nevera, los*

muebles, y cosas de la casa, es que esas casas quedaron para nada prácticamente.” (fl. 240-241A C#1).

3.5. EXPEDIENTE 4100123310002004-01338 00

En este proceso aparecen los siguientes certificados de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria y escrituras públicas de los bienes inmuebles afectados y con los cuales se acredita el derecho de dominio de los siguientes demandantes así:

- DANIEL BUSTOS SÁNCHEZ, es el propietario del bien inmueble ubicado en la calle 65 No. 3-28, con matrícula inmobiliaria No. 200-120815 y Escritura Pública No. 606 del 21 de marzo de 1997, de la Notaria Quinta del Círculo de Neiva. (f. 19 -26 C#1)
- MARÍA ELENA BAUTISTA DE LEAL, es la propietaria del bien inmueble ubicado en la calle 64 A No. 3-34, con matrícula inmobiliaria No. 200-120774 y Escritura Pública No. 46 del 14 de enero de 1997, de la Notaria Quinta del Circulo de Neiva (f. 38 -45 C#1)
- SHIRLEY CUELLAR SILVA, es la propietaria del bien inmueble ubicado en la calle 65 No. 3-39 con matrícula inmobiliaria No. 200-120803 y Escritura Pública No. 461 del 31 de marzo de 2000, de la Notaria Quinta del Circulo de Neiva (f. 53 -64 C#1).
- LUIS FELIPE BAHAMON PAREDES y ELODIA MONJE MARTÍNEZ, son propietarios del bien inmueble ubicado en la calle 64 A No. 3-33 con matrícula inmobiliaria No. 200-120830 y Escritura Pública No. 2.550 del 11 de noviembre de 1997, de la Notaria Quinta del Circulo de Neiva (fs. 80 -90 C#1).
- Con el censo realizado por la Alcaldía de Neiva- Dirección Administrativa de Emergencias y Desastres el 18 de febrero de 2003, se acreditó que las viviendas ubicadas en la calle 64A No. 3-33, calle 65 No. 3-39, calle 64A No. 3-34 y calle 65 No. 3-28; resultaron afectadas con la explosión de la casa bomba del barrio Villa Magdalena IV etapa de Neiva. (fl. 251-256 C#2 exp.2007-396)

- Se aporta a f. 30 c. pruebas, sendos dictámenes periciales practicados por el arquitecto EDUARDO JAVIER CORREA LUNA, el 30 de enero de 2013, de los daños ocasionados a los inmuebles enunciados anteriormente, así:

PROPIETARIO	DIRECCIÓN	AVALÚO	FOLIOS
Daniel Bustos Sánchez	Calle 65 No. 3-28	\$14.696.651	162-164
María Elena Bautista de Leal	Calle 64 A No. 3-34	\$12,654,121,06	172-174
Shirley Cuellar Silva,	Calle 65 No. 3-39	\$56.878.701,06	42-46
Luis Felipe Bahamón Paredes y Elodia Monje Martínez	Calle 64A No. 3-33	\$12,654,121,06	159-161

- Acción Social, a través de oficio del 15 de mayo de 2008, informó que mediante Resoluciones Nos. 1098 y 1120 del 25 de abril de 2003, ordenó el pago de \$664.000, a favor de LUIS FELIPE BAHAMON PAREDES, DANIEL BUSTOS SANCHEZ y MARIA ELENA BAUTISTA DE LEAL, en su condición de víctimas del atentado terrorista perpetrado el 14 de febrero de 2003, en el Barrio Villa Magdalena de Neiva. En relación con las demandantes ELODIA MONJE MARTINEZ y SHIRLEY CUELLAR SILVA, informa que las mismas no realizaron solicitud de ayuda solidaria por los hechos aducidos. (fl. 428 C#2)
- DANIEL BUSTOS acredita la propiedad del vehículo automotor Camioneta de estacas, marca Chevrolet, modelo 1985, con placas VXB-948 de servicio público, con la copia del contrato de compraventa celebrado el 13 de mayo de 2000 y la licencia de tránsito obrante a folio 365-366 C#2; afiliado a la Empresa Transportes Osper Ltda. y que le generaba un producido mensual de \$3.000.000, de acuerdo a la certificación expedida por el gerente de dicha empresa, visible a folio 34 C#1.
- Se observa que dicho vehículo resultó afectado con la explosión de la bomba en el Barrio Villa Magdalena de Neiva, pues con oficio No. 0270 UDHYDIH del 21 de febrero de 2003, la Fiscalía UDHYDIH (fl. 33 C#1), ordenó “...hacerle definitiva entrega de del vehículo camioneta marca CHEVROLET LUV, de placas VXB-948, el cual resultó afectado en el atentado terrorista del Barrio Villa Magdalena del pasado 14 de febrero del presente año, previa identificación y documentos originales del vehículo, al señor DANIEL BUSTOS SANCHEZ, ...”, el cual fue entregado el 21 de febrero de 2003. (fl. 369 C#2)

- Igualmente se aporta la factura de venta No. 0206 del 15 de abril de 2003, a nombre de Daniel Bustos Sánchez, expedida por Talleres Prisma, por el valor de \$1.500.000, por concepto de “ARREGLO CAPOTA. CAPOT. GUARDAFANGOS DERECHO E IZQUIERDO. PUERTAS DERECHA E IZQUIERDA. Y PINTADA DE TODAS LAS PARTES AFECTADAS.” (fl. 373 C#2)
- De la prueba testimonial practicada en el plenario, se resalta lo manifestado por MAGNOLIA ACUÑA, quien adujo ser fundadora del Barrio Villa Magdalena al igual que Luis Felipe Bahamón y Elodia Monje, a quienes conoce hace aproximadamente 10 o 11 años; y frente a los daños ocasionados con la explosión, a la vivienda de Luis Felipe y Elodia, sostuvo: *“Sí, los daños en sí, de la vivienda, ella quedó al descubierto como quedó mi casa y aparte de eso, los daños de lo que uno tiene adentro de su casa , de los enseres”*, también expresó que se sentaban y hablaban de lo mismo, que seguían con nervios, que incluso hubo personas que no regresaron a vivir al barrio. (fl. 345-346 C#2)
- Por su parte, LILIANA AREVALO PERALTA manifestó que conocía al señor LUIS FELIPE BAHAMON PAREDES y ELODIA MONJE desde hace 9 años en razón a que son propietarios, además que *“...ellos en el momento del atentado estaban en la casa y si hubo destrucción total de la vivienda de ellos, ellos se fueron de allí, porque obviamente la casa quedo invisible (sic), ellos se trasladaron de lugar”*. Y sobre la señora MARÍA ELENA BAUTISTA, señaló: *“...Pues ella también salió afectada la vivienda, bastante, en el momento ella no podía habitarla, tenía que necesariamente desalojarla porque corría peligro la vida de ellos y también, igual, ellos vivieron unos meses y se fueron a vivir a otro lado, la casa aún es de ella, pero ella en estos momentos no vive allí, la casa duro aproximadamente desocupada unos dos (2) meses.”*; que: *“...uno después de eso, queda con el ánimo por el suelo, a los niños el trauma que le queda, si a uno de viejo, le queda miedo, ellos estaban demasiado tristes, y con demasiado miedo, y quien va a quedar contento uno con la casa así”*. (fl. 347-348 C#2)
- IRMA DÍAZ DE CLAVIJO, en relación con los daños ocasionados a la vivienda del señor DANIEL BUSTOS y lo que sobrevino para su familia luego de los hechos, declaró *“A mí me consta que la casa quedó totalmente destruida, quedaron puro los techos puros escombros. En general la mayor parte de casas quedaron destruidas, las más afectadas fueron las de las cuadras donde nosotros vivimos”*, señaló que se conocían hace 8 años aproximadamente, pues vivía al frente de ellos, en relación con la actividad económica de Daniel Bustos informó: *“...se sustentaba a raíz de una camioneta de color amarillo, que trabajaba haciendo viajes y la*

camioneta le quedó también con muchos daños, quedó llena de escombros.” en cuanto al estado emocional y posterior contacto, expuso: “Si señor yo tuve contactos con el señor DANIEL BUSTOS y quedó muy nervioso, muy desanimado, enfermo de una oreja que casi le truezan (sic) con los explosivos, y quedó sin el sustento pues la camioneta quedó destruida, (...) El inmediatamente le tocó buscar una casa en arriendo porque ahí no podía vivir, por lo que le quedó todo destruido, los enseres todo dañado, aproximadamente unos seis meses.” (fl. 331-333 C#2)

- SHIRLEY CUELLAR SILVA informó que era propietaria de la casa en la cual residía la familia Narváez Castrillón, que solo pudo constatar los hechos en horas de la tarde cuando arribó con la escritura del bien, indicó que todas las casas estaban totalmente destruidas, “...la casa de don DANIEL quedó totalmente destechada con grietas, su camioneta que era el trabajo de él diario, quedó totalmente destrozada, los escombros quedaron encima de la camioneta y él prácticamente no podía vivir, porque toda grietada, a él le toco irse para otra casa porque él no podía vivir ahí, desde el día del siniestro a él le tocó irse para otra casa y pagar arriendo mientras que iba la Fiscalía a mirar y a verificar y lo mismo pasó con la mía, con todas las casas vecinas. La casa de nosotros queda tan cerca al aeropuerto, por donde aterrizan los aviones, los aviones pasan por encima de los techos de las casas de nosotros, eso siente uno que debe agacharse porque siente que se le caen encima, yo por eso me fui de mi casa, por miedo”, expresó que se conocían de 8 a 9 años, pues la casa de Daniel era diagonal a la suya. Asimismo, señaló sobre el estado emocional del señor Daniel Bustos, que: “totalmente destrozado, uno iba y las lágrimas en los rostros de ellos, se veía en los rostros de ellos se veía el sufrimiento, el haber perdido su casa y su vehículo de trabajo, con lo que se mantenía diariamente, psicológicamente ellos quedaron muy mal, los niños de él, la señora, veían pasar un avión se asustaban, todos atemorizados, cualquier explosión de la llanta de un carro, vivían atemorizados de que era otra bomba”. (fl. 334-335 C#2)
- MILCIADES LIZCANO ROJAS, frente a los daños de la vivienda de la señora Shirley Cuellar Silva y las consecuencias que debió asumir después de los hechos, expresó que la casa donde ocurrió la explosión era la de enseguida de la casa de la señora Cuellar Silva, la cual quedó totalmente destrozada, desde las bases, la arrancó totalmente; la casa se encontraba arrendada y de la familia que habitaba ahí murieron tres personas y dos niños quedaron heridos. Indicó que la conocía desde hacía aproximadamente 8 años, ella era la propietaria y vivió allí por algún tiempo, pero luego se cambió de residencia y que duró tres años sin poderla construir, destruida e inhabitable. Manifestó “...durante este tiempo muchos vecinos entre ellas SHIRLEY, sufrían de angustia, ella estábamos reunidos y salía corriendo,

desesperada de ver su casa en el suelo, la veía uno que psicológicamente ella estaba muy angustiada, estaba muy mal. Esos problemas llegaron a oídos del señor gobernador e incluso él nos puso sicólogo, durante un mes nos estuvieron tratando aconsejándonos, ayudándonos para ver si tratábamos de asimilar mejor el problema que habíamos tenido” Respecto si le constaba que por la acción u omisión de la Fiscalía se produjeron perjuicios, señaló que: “El allanamiento fue hecho por la Policía y una Fiscal que iba ahí, nosotros en el barrio siempre hemos criticado y que en paz descanse la doctora que murió, que cometieron errores al hacer el allanamiento, por ejemplo yo vivo en una esquina y el atentado fue en la séptima casa de la misma cuadra, y yo escuché cuando la Fiscal le ordenaba a los agentes de Policía levanten las tejas, el Portón lo tumbaron, lo arquearon todo para poder ingresar por ahí, le dio orden a los Policías que saltaran al patio, que ingresaran, que había dentro de la casa, y también si ellos tenían información que había un artefacto explosivo para un atentado terrorista el porqué no evacuaron el barrio, si ya tenían rodeada la casa, que era lo que ellos iban allanar, y muchos de los vecinos que murieron fue por curiosidad. Nosotros estamos rodeados de monte, y no nos llevaron a ese sitio y debieron habernos llevado a todos para allá” (fl. 350-351 C#2)

- DANIEL BUSTOS SÁNCHEZ, en relación con los daños a Shirley Cuellar Silva y las consecuencias que debió asumir después de los hechos, relató que al momento del acto terrorista, tenía arrendada la casa, en la cual hubo heridos y que quedó totalmente destruida, su reconstrucción fue como en tres años, afirmó conocerla desde hace 7 años porque fue vecina, ya que su casa estaba ubicada diagonal a la de ella; aseveró que luego de lo acontecido emocionalmente quedó destrozado, sobre la señora Cuellar Silva dijo: “ella con su casita destruida, prácticamente sin nada, quedó igual, uno queda que no halla qué camino coger”, y que no fueron advertidos por la Fiscalía ni por la Policía para haber desalojado el barrio. (fl. 252-353 C#2)

3.6. EXPEDIENTE 4100123310002005-00219 00

En este asunto se encuentra acreditado lo siguiente:

- El fallecimiento de CECILIA GIRALDO SAAVEDRA se produjo el día 14 de febrero de 2003, conforme registro civil de defunción No. 03968360 (fl. 16 C#1).
- De acuerdo al censo realizado por la Alcaldía de Neiva- Dirección Administrativa de Emergencias y Desastres, se acreditó que entre las

víctimas fatales del atentado terrorista ocurrido el 14 de febrero de 2003, se encuentra la Fiscal CECILIA GIRALDO SAAVEDRA; lo cual se confirma con el informe de atentado terrorista, elaborado por el Jefe de Gabinete Grupo de Explosivos DIJIN, el 14 de febrero de 2003¹¹¹, el informe No. 013 del 14 de febrero de 2003, presentado al Director Operativo del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, realizado por los técnicos en explosivos Dtve. JHON MARIN BARRAGÁN y ALEXANDER BARCENAS.¹¹²

- De la certificación expedida el 21 de mayo de 2008, por la Analista de Personal de la Fiscalía General de la Nación, se desprende que Cecilia Giraldo Saavedra (q.e.p.d.), laboró en la Fiscalía General de la Nación en el cargo de Profesional Universitario Judicial II de la Dirección Regional de Fiscalías de Santafé de Bogotá desde el 15 de octubre de 1997 al 28 de abril de 1998 y desde el 29 de abril de 1998 hasta el 30 de junio de 1999. Posteriormente, se desempeñó desde el 01 de julio de 1999, como Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, y a partir del 01 de diciembre de 1999, mediante Resolución No. 2-2351 de 1999, fue trasladada a la Dirección Seccional de Fiscalías de Neiva -fs. 248-251 C#1 exp. 2003-1224 y que tenía ingresos mensuales de \$3.337.928, conforme se observa del desprendible de nómina No. 9798519 del 27 de enero de 2003, de Tesorería de la Fiscalía General de la Nación. (fl. 25 C#1)
- Se observa que para la fecha del fallecimiento de CECILIA GIRALDO SAAVEDRA, se encontraba vigente la póliza de seguro de vida No. 200000173, emitida por la aseguradora Colseguros S.A. (fl. 188 C#1), y de acuerdo al certificado individual de seguro de vida de fecha 15 de octubre del 1997 (fl. 190 C#1), la funcionaria había designado como beneficiarios de dicho seguro a Julia Saavedra de Giraldo (60%) y a Carlos Giraldo Cruz (40%), el cual fue pagado a satisfacción el 22 de mayo de 2003 a CARLOS GIRALDO CRUZ, con cheque No. 033459, en cuantía de \$55.776.000; y, a favor Alberto Giraldo Saavedra, conforme poder otorgado por la beneficiaria Julia Saavedra de Giraldo, mediante cheque No. 033460, en cuantía de \$83.664.000; según comprobantes de pago y poder otorgado mediante Escritura Pública No. 0777, obrantes a folio 193 -199 C#1.
- Según el oficio fechado el 14 de mayo de 2008, remitido por la

¹¹¹ Fl. 120 - 125 C. Ppal. #1. Expediente 2003-01224

¹¹² Fl. 331-335 C#1. Expediente No. 2005-00199

Universidad Externado de Colombia, Carlos Giraldo Cruz ingresó a dicha universidad en enero de 2000, para adelantar estudios en la facultad de derecho y se retiró en el primer semestre de 2003, mediante carta del 6 de mayo de 2003, reingresando en el segundo semestre de 2003, hasta el 2005, conforme lo observado en el certificado de notas adjunto. (fl. 242-245 C#1 expediente 2003-1224)

- Obra en el plenario actas de las declaraciones juramentadas con fines extraprocesales, rendidas el 21 de abril de 2003, por Miriam Rocío Caupez Flórez y Octavio Trujillo Corredor, quienes manifestaron conocer al Dr. Jorge Luis Ossa Barrios y a la Dra. Cecilia Giraldo Saavedra desde el año 1999, quienes se desempeñaban como Juez Penal del Circuito Especializado de Neiva y Fiscal Delegada ante los Juzgados Penales Especializados de Neiva, respectivamente. Así mismo, afirmaron que desde diciembre de 1999 Jorge Luis Ossa Barrios y Cecilia Giraldo Saavedra convivían en unión libre, hasta la fecha de la violenta muerte de ella, quienes no procrearon hijos y, ella tampoco los tuvo durante su existencia. (fl. 22-23 C#1)
- Con la prueba testimonial recaudada en el proceso, se estableció que la fallecida Fiscal CECILIA GIRALDO SAAVEDRA vivía en unión marital de hecho con el demandante JORGE LUIS OSSA BARRIOS, que respondía económicamente por CARLOS GIRALDO CRUZ, a quien trataba como un hijo, así MIRIAM ROCÍO CAUPAZ FLÓREZ declaró *“...en diciembre de 1999 recuerdo que llegó trasladada de Bogotá la Dra. Cecilia Giraldo Saavedra como Fiscal Especializada, llegamos a tener un vínculo de amistad bien grande, conocí al Dr. Jorge Luis Osa Barrios quien se desempeñaba en esa época cómo Juez Penal del Circuito de Neiva con quien pude participar y doy fe de que vivía en unión libre con Cecilia siendo una pareja muy unida, muy católica, así estuvieron viviendo hasta cuando ocurrió el acto terrorista el 14 de febrero de 2003 mas exactamente en las horas de la madrugada. (...) Participé también en el traslado a Bogotá de Cecilia, ese día viajamos en avión con el Dr. Jorge Luis para entregarle a su familia el cadáver. Después como amigos de la pareja como el padre Gerardo, amigos de la fiscalía, de la sijn, de la Policía, estuvimos haciéndole un acompañamiento al Dr. Jorge Luis a Carlos Giraldo que es su sobrino por quien ella velaba económicamente, moralmente, era como el hijo que nunca tuvo, de hecho ella le costaba la universidad, en esa época el sobrino estudiaba derecho en la universidad externado y a raíz de su muerte a él le tocó abandonar sus estudios. (...) Por la estrecha amistad que tenía con Cecilia, era ella quien asumía totalmente los gastos de alimentación, estudio, vestuario, asumía los gastos de la universidad externado de Colombia donde el sobrino estudiaba derecho, incluso recuerdo que una vez fui al apartamento en chapinero alto que era de ella y donde vivía el sobrino. Por seso (sic) asumía totalmente lo gastos de*

Carlos ya que los padres de él no los asumían. Era como su hijo.” A la pregunta sobre el grupo familiar respondió: “Jorge Luis Ossa Barrios era el compañero permanente de Cecilia Giraldo Saavedra y Carlos Giraldo Cruz sobrino de Cecilia, por quien ella velaba económica y moralmente, quienes conformaban su grupo familiar principal y con los que ella vivía”. Asimismo, ratificó el contenido de la declaración extraproceso. (fl. 264-267 C#1).

- Por su parte, OCTAVIO TRUJILLO CORREDOR se ratificó de la declaración extraproceso rendida el 21 de abril de 2003, sobre la relación sostenida por el señor Jorge Luis Ossa Barrios y la señora Cecilia Giraldo Saavedra afirmó: *“Como dije anteriormente, primero conocí al Doctor OSSA en el primer semestre de 1999, luego conocí a la Doctora CECILIA en el segundo semestre del año de 1999, para ese entonces ellos ya eran pareja, ellos hacían vida extramatrimonial y sé que vivían en Unión Libre porque muchas veces fui a acompañarlos a su lugar de residencia, incluso cuando ellos estuvieron tan amenazados, tanto la Doctora CECILIA como el Doctor OSSA por la guerrilla de las FARC ... ellos no tuvieron hijos pero vivían con el muchacho que era sobrino de la Doctora y cuando la Doctora estaba brava con él era el doctor OSSA el que le enviaba el dinero para su manutención, es más el doctor OSSA todavía habla con él a pesar de que esta fuera del país”.* (fl. 269-272 C#1)

3.7. EXPEDIENTE 4100123310002005-00199 00

- En este proceso aparecen los registros civiles de nacimiento visibles a fs. 16 -21 C#1, según los cuales ISMAEL PLAZAS (q.e.p.d.) y ALIRIA HERNÁNDEZ DE PLAZAS (q.e.p.d.), son los padres de JAVIER PLAZAS HERNÁNDEZ, ISMAEL PLAZAS HERNÁNDEZ, CARLOS FERNANDO PLAZAS HERNÁNDEZ, MARÍA ALIRIA PLAZAS HERNÁNDEZ, JORGE ELIECER PLAZAS HERNÁNDEZ Y TERESA PLAZAS HERNÁNDEZ.
- Está acreditado que el fallecimiento del señor ISMAEL PLAZAS, se produjo el día 14 de febrero de 2003 y que la señora ALIRIA HERNÁNDEZ DE PLAZAS falleció el 18 de agosto de 2003, conforme registros civiles de defunción No. 03968367 y No. 4786055. (fl. 14-15 C#1)
- Mediante escritura pública No. 088 del 01 de julio del 2004 (fl. 22-25 C#1), se liquidó la herencia de los causantes ISMAEL PLAZAS y ALIRIA HERNÁNDEZ DE PLAZAS, cuyos herederos son JAVIER, ISMAEL, CARLOS FERNANDO, MARIA ALIRIA, JORGE ELIECER y TERESA PLAZAS HERNÁNDEZ, a quienes se les adjudicó por partes

iguales el siguiente bien inmueble “...*Un lote de terreno, que tiene un área de NOVENTA METROS CUADRADOS (90M2) que corresponde al número cinco (5) de la manzana L de la urbanización VILLA MAGDALENA NORTE CUARTA ETAPA de la Ciudad de Neiva Huila, junto con la casa de habitación sobre el construida, la cual está en obra negra, distinguida en la actual nomenclatura urbana con el número 3-27 de la calle 65...*”.

- Conforme a la Escritura Pública mencionada anteriormente y el certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No. 200-120801 (fl. 26-28 C#1), se demostró que los titulares del derecho real de dominio del bien inmueble ubicado en la carrera 65 No. 3-27 de la urbanización Villa Magdalena de Neiva, son JAVIER, ISMAEL, CARLOS FERNANDO, MARIA ALIRIA, JORGE ELIECER y TERESA PLAZAS HERNÁNDEZ.
- Con el censo realizado por la Alcaldía de Neiva- Dirección Administrativa de Emergencias y Desastres, el 18 de febrero de 2003, se estableció que la vivienda de propiedad de los demandantes, ubicada en la calle 65 No. 3-27, resultó afectada con la explosión de la casa bomba del barrio Villa Magdalena IV etapa de Neiva, del 14 de febrero de 2003. (fl. 251-256 C#2 exp. 2007-396)
- El arquitecto EDUARDO JAVIER CORREA LUNA avaluó los daños y perjuicios ocasionados al inmueble ubicado en la calle 65 No. 3-27 del Barrio Villa Magdalena de Neiva, en \$14.696.651,06. (fl. 165-166 Cuaderno de dictamen pericial del 30 de enero de 2013)
- Así mismo, de la prueba testimonial recaudada en este proceso, se acreditó que la vivienda de propiedad de la señora ALIRIA HERNÁNDEZ DE PLAZAS resultó afectada con el atentado terrorista perpetrado en el Barrio Villa Magdalena de Neiva, al respecto ALFREDO VALOIS (fl. 275-276 C#1) manifestó: “*La casa quedó totalmente destruida, los bienes muebles todo se destruyó por la onda explosiva*”; en cuanto a la pregunta de si fueron prevenidos del estallido o recibieron orden de evacuación previa a la explosión por parte de la Fiscalía o la Policía contestó: “*No, a ninguna de las personas del barrio se les informó sobre una evacuación o algo así por el estilo*”.
- DANIEL BUSTOS SÁNCHEZ (Fs. 277-278 C#1) en cuanto a los daños al referido inmueble de propiedad de Aliria Hernández señaló: “*...Eso quedo totalmente acabado, tanto la casa como los muebles se acabaron con todo eso*”, e informó que no hubo medidas de evacuación o seguridad previa la explosión.

- Por su parte MARÍA EDDI BORRERO SILVA (fl. 353-354 C#1), vecina de la señora Aliria Hernández, manifestó: “...*me consta que la casa de Aliria quedo destruida totalmente, solo quedo un pedazo de pared (...) Daños todo, no quedo nada, ni muebles*”, indicó igualmente que en la vivienda residen un hijo y un nieto de la referida señora.

3.8. EXPEDIENTE 4100123310002005-00216 00

- El Comité Local para la Prevención y Atención de Emergencias y Desastres del Municipio de Neiva, expidió certificación que acredita la calidad de víctima del demandante EDUAR PERDOMO SOTO, en el atentado terrorista ocurrido el día 14 de febrero de 2003, en la urbanización Villa Magdalena Norte de la Ciudad de Neiva, en el marco del conflicto armado interno. (fl. 14 C#1)
- Así mismo, el censo realizado por la Alcaldía de Neiva- Dirección Administrativa de Emergencias y Desastres, mediante acta No.01 del 19 de febrero de 2003, acredita que EDUAR PERDOMO SOTO, resultó lesionado, víctima de la explosión de la casa bomba del barrio Villa Magdalena IV etapa de Neiva. (fl.257-261 C#2 expediente 2007-396)
- La Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda., certificó que el demandante ingresó a dicha institución víctima del atentado terrorista el día 14 de febrero de 2003 (fl. 298); así mismo obran apartes de la historia clínica.
- Con oficio No. 0252 del 18 de febrero de 2003, la Fiscalía UDHYDIH solicitó al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses practicar reconocimiento médico legal al señor Eduar Perdomo Soto, quien resultó lesionado en el atentado terrorista ocurrido el 14 de febrero de 2003, en el Barrio Villa Magdalena de Neiva y esta entidad realizó valoración psiquiátrica de lesiones no fatales a EDUAR PERDOMO SOTO, el 03 de febrero de 2009, en el cual diagnosticó trastorno por estrés postraumático crónico F43.1., desencadenado por atentado terrorista sufrido el 23 de febrero de 2003, y concluye: (fl. 312-313)

“1. El señor EDUAR PERDOMO SOTO cumple con criterios clínicos suficientes para diagnosticar TRASTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO CRÓNICO F43.1.

2. *Este trastorno fue desencadenado, según la versión del examinado, por atentado terrorista sufrido el 14 de enero de 2003.*

3. *El señor EDUAR PERDOMO SOTO presenta 41-50 puntos en la Escala de la Escala de Valoración de la Actividad Global del DSM IV (Que aparece en el Manual de Criterios Diagnósticos, escala reconocida en la valoración psiquiátrica de trastornos mentales a nivel internacional, que va de 0 a 100 puntos). Con alteraciones graves en el funcionamiento familiar, social y ocupacional.*

4. *El señor EDUAR PERDOMO SOTO presenta perturbación psíquica que implica menoscabo significativo en el desempeño social y familiar, secundario a la experiencia traumática vivida en el accidente.*

5. *Este trastorno MENTAL es de CARÁCTER PERMANENTE.*

6. *El señor EDUAR PERDOMO SOTO cursa con una enfermedad que requiere intervención por especialista en psiquiatría para evitar mayor deterioro y complicaciones. (...)*”

- Por otro lado, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, mediante dictamen No. 2544 del 25 de marzo de 2011, calificó a Eduar Perdomo Soto con un porcentaje de disminución de capacidad del 12,8%, de origen común con fecha de estructuración del 14 de febrero de 2003. (fl. 546-553 C#2 expediente 2003-1224)

- El testigo ÁNGEL ANTONIO MIRANDA AVILÉS (fl. 257-258) Indicó que: *“... después de quedar aturcidos por ese artefacto, nos pusimos a buscarlo a él porque no lo encontramos a EDUAR PERDOMO, él se encontraba debajo de los escombros entre paredes ladrillos y todo lo que tiene que ver con escombros, con ANDREA intentamos sacarlo de donde estaba, lo que se le veía era una fisura en la parte frontal y no podía caminar, no se podía sostener en pie, de ahí salimos a la calle para que nos auxiliaran, de ahí nos recogió una ambulancia de la clínica de fracturas y ortopedia...”* agregó: *“Después de eso, él ha sufrido demasiado de dolor de cabeza, en el estudio él dice que no se puede desempeñar bien... Lo que yo le he escuchado a él es que no se puede desempeñar bien laboralmente porque es demasiado el dolor que presenta y también aclara que yo lo conozco a él desde hace más de 10 años...”. Que para la fecha de los hechos, se encontraba estudiando en el SENA y estaba pendiente de un trabajo y perdió todo “...La ropa, Eduar tenía la ropa, tenía cama, él estaba en esos días tratando de cuadrar su cuarto”; que convivía en la misma casa con Irma Díaz de Clavijo propietaria de la casa, en donde le tenían arrendadas dos habitaciones, en una dormía la hermana y en otra él, que no recibió ayuda económica por parte del Estado, solo terapia psicológica. En lo relacionado con su estado anímico expresó: *“Antes era una persona alegre, era hiperactivo, se apoyaba demasiado en el estudio, él llegó aquí a Neiva con el sueño de estudiar y trabajar, después de esto, pues ya es una persona más pasiva las mismas secuelas de esta explosión lo obligan a estar tomando droga para la cabeza, para así seguir una vida no igual como la que llevaba pero si tratar de seguir su vida y salir adelante”.**

- Por su parte ANDREA PERDOMO SOTO (fl. 259-260), hermana de Eduar, manifestó: *“...Eduar estuvo bastante afectado porque yo lo saqué de*

debajo de los escombros, yo lo saqué con una herida abierta en la frente, y lo tuvimos que sacar prácticamente alzado porque no se podía sostener solo, duró como doce (12) días en la clínica, no me acuerdo exactamente y pues él estaba estudiando en el SENA, él estaba haciendo un curso y no pudo seguir, desde esa época vive con dolor de cabeza, vive estresado, irritado, y duró como dos años y medio que no estudiaba ni hacía nada porque eso lo dejó muy afectado. Actualmente vive enfermo, vive con dolor en la cabeza, malgeniado, eso lo afectó mucho debido a eso. Todos perdimos todo lo de una casa, camas, televisor, elementos de cocina, ropa. Eduar no ha podido estudiar, hasta ahora es que está empezando a ponerle ritmo a las cosas, no se encuentra trabajando.”. Señaló que en la casa de habitación la compartían con la arrendataria y una niña, solo estaba ella y se le partieron las caderas por los hechos ocurridos. Indicó que su hermano dependía económicamente de sus papas y lo que ella le podía colaborar y que recibió la suma de \$600.000 como ayuda del Gobierno. Respecto a su estado emocional refirió que “antes era un adolescente común y corriente, alegre, se le veían las ganas de salir adelante, dinámico con todas las ganas de vivir, después de la explosión se volvió una persona retraída, malgeniado, conflictivo, y prácticamente dejó como a un lado la vida normal que llevaba, que me duele aquí, allí, que le duele la cabeza, nervioso.”

- Ahora, IRMA DÍAZ CLAVIJO (fl. 260 - 262), manifestó que residía en Neiva, en la calle 65 No.3-33 Barrio Villa Magdalena Norte IV Etapa, que Eduar Perdomo Soto era un muchacho sumiso, que estaba estudiando en el SENA y vivía con su familia, en dos piezas, y que: *“Andrea no le había pasado mucho, pero Eduar ha seguido enfermo, resentido de la cabeza, y como achicopalado, hasta ahora es que lo veo que está como mejor. De las cosas que él de pronto tenía, su jueguito de alcoba, su ropa, sus cosas personales. (...) El antes de la explosión era un muchacho culto, buscaba salir y todo eso, y después en lo que nos veíamos o nos vemos, él se veía acongojado, aburrido, dice que le duele mucho la cabeza, muy de mal genio”.*

3.9. EXPEDIENTE 4100123310002007-00396 00

- Se encuentra acreditado en este proceso que ISMAEL PLAZAS y ALIRIA HERNÁNDEZ ÁLVAREZ contrajeron matrimonio el 23 de agosto de 1953, unión dentro de la cual procrearon a JAVIER PLAZAS HERNÁNDEZ, ISMAEL PLAZAS HERNÁNDEZ, CARLOS FERNANDO PLAZAS HERNÁNDEZ, MARIA ALIRIA PLAZAS HERNÁNDEZ, JORGE ELIECER PLAZAS HERNÁNDEZ Y TERESA PLAZAS HERNÁNDEZ, quien a su vez procreo a MARÍA EUGENIA RAMÍREZ PLAZAS, según se desprende de los registros civiles de nacimiento visibles a folio 14 -22 C#1.

- El fallecimiento de ISMAEL PLAZAS se produjo el 14 de febrero de 2003, conforme al registro civil de defunción No. 03968367 (fl. 23 C#1).
- De acuerdo al censo realizado por la Alcaldía de Neiva- Dirección Administrativa de Emergencias y Desastres, el informe de atentado terrorista, elaborado por el Jefe de Gabinete Grupo de Explosivos DIJIN, el 14 de febrero de 2003¹¹³, el informe No. 013 del 14 de febrero de 2003, presentado al Director Operativo del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, realizado por los técnicos en explosivos Dtve. JHON MARIN BARRAGÁN y ALEXANDER BARCENAS, entre las víctimas fatales del atentado terrorista ocurrido el 14 de febrero de 2003, se encuentra el señor ISMAEL PLAZAS.¹¹⁴
- De la prueba testimonial se estableció que Ismael Plazas (q.e.p.d.), y que este vivía con su esposa y su nieta María Eugenia, frente a esto Daniel Bustos Sánchez manifestó: *“La familia de don Ismael Plazas la conformaban seis hijos y la esposa y una nieta, la esposa es doña Aliria, María Eugenia es la nieta y es mayor de edad, y los hijos son Jorge, Carlos, Ismael, Teresa, uno que le dicen muñeca y el otro no me acuerdo. Yo los conozco a ellos, porque venían a visitar los viejos continuamente, todos son mayores de edad e independientes. (...) las relaciones familiares de ellos vivían bien en familia, los hijos iban continuamente a visitar a los papas y yo sé de eso porque como somos vecinos, vivimos al frente y yo me daba cuenta. (...)”*. Igualmente, expuso que Ismael plazas era taxista, pero que vendió el carro y vivía de la renta del dinero. (fl. 227-230)
- Así mismo, MIGUEL ANTONIO CHAVEZ MONTEALEGRE, vecino del señor Ismael Plazas indicó que este falleció como consecuencia de los destrozos ocasionados en su casa por la onda explosiva del atentado terrorista, pues quedó debajo de los escombros; igualmente, expresó que quienes habitaban la casa eran *“don Ismael, la esposa la señora Aliria, Carlos y una nieta de nombre María Eugenia, habitualmente ahí vivían, pero los demás hijos eventualmente también iban, ellos son ISMAEL, TERESA, JORGE y JAVIER”*; indicó que eran una familia unida, también que la ocupación de Ismael Plazas era de taxista hasta que lo vendió y vivían del interés de la plata. (fl. 231-233)
- Acción Social, mediante oficio SAV-25040 del 20 de marzo de 2007, informó que el 13 de febrero de 2006, entregó a favor de JAVIER

¹¹³ Fl. 120 - 125 C. Ppal. #1. Expediente 2003-01224

¹¹⁴ Fl. 331-335 C#1. Expediente No. 2005-00199

PLAZAS HERNÁNDEZ, ISMAEL PLAZAS HERNÁNDEZ, CARLOS FERNANDO PLAZAS HERNÁNDEZ, MARÍA ALIRIA PLAZAS HERNÁNDEZ, JORGE ELIECER PLAZAS HERNÁNDEZ, TERESA PLAZAS HERNÁNDEZ y GLORIA PLAZAS POLANIA, la suma de \$13.280.000 por concepto de asistencia humanitaria por la muerte de ISMAEL PLAZAS, fallecido el 14 de febrero de 2003, en el atentado terrorista ocurrido en el Barrio Villa Magdalena de Neiva. (fl. 248-249).

3.10. EXPEDIENTE 4100123310002007-00053 00

- El Comité Local para la Prevención y Atención de Emergencias y Desastres del Municipio de Neiva, expidió certificaciones que acreditan la calidad de víctima de los demandantes ÁNGEL ANTONIO MIRANDA AVILÉS y ANDREA SOTO PERDOMO, en el atentado terrorista ocurrido el día 14 de febrero de 2003, en la urbanización Villa Magdalena Norte de la Ciudad de Neiva, en el marco del conflicto armado interno. (fl. 21-22 C#1)
- Así mismo, el censo realizado por la Alcaldía de Neiva- Dirección Administrativa de Emergencias y Desastres, mediante acta No.01 del 19 de febrero de 2003, acredita que los demandantes ÁNGEL ANTONIO MIRANDA AVILÉS y ANDREA SOTO PERDOMO, resultaron lesionados, víctimas de la explosión de la casa bomba del Barrio Villa Magdalena IV etapa de Neiva. (fl.257-261 C#2 exp. 2007-396)
- La Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda. Certificó que ANDREA PERDOMO SOTO, ingresó a dicha institución el día 14 de febrero de 2003, víctima de atentado terrorista, y egresó ese mismo día. Así mismo, certificó que ANGEL ANTONIO MIRANDA ingresó a dicha institución el 14 de febrero de 2003. (fl. 20 y 48 C#1).
- Obra constancia expedida el 22 de mayo de 2003, por la Psicóloga GLORIA ELCY STERLING PÉREZ, que establecen que los demandantes ÁNGEL ANTONIO MIRANDA AVILÉS y ANDREA SOTO PERDOMO, fueron valorados y sometidos a intervención psicológica luego de ser afectados por el atentado terrorista del 14 de febrero en el Barrio Villa Magdalena de Neiva, e informa que ANDREA PERDOMO presenta ansiedad, ideación paranoide, hostilidad, con

evolución favorable; mientras que ÁNGEL ANTONIO presentó hostilidad, sensibilidad interpersonal, obsesión compulsión, ideación paranoide, con evolución favorable que requiere seguimiento.¹¹⁵

- Reposa en el plenario, incapacidad de ÁNGEL ANTONIO MIRANDA, de 30 días a partir del 19 de febrero de 2003, otorgada por el odontólogo cirujano maxilofacial, Javier Montejo Tarazona. E incapacidad por 20 días de fecha 5 de junio de 2003, expedida por el Oftalmólogo Álvaro Herrera Villegas. (fl. 46-47 C#1)
- Obra factura de venta No. 0553 del 28 de junio de 2002, emitida por “Créditos Charry Campos” por la compra de una nevera marca Abba, una lavadora Wilpor, un juego de sala, un juego de alcoba y un camarote, por el valor de \$6.050.800; y factura de venta No. 2146 del 28 de junio de 2002, expedida por “Muebles Ideal” por la compra de una cama pechupaloma, un colchón milenium, un tablado, dos nocheros pechupaloma, y un tocador pechupaloma, por el valor de \$1.080.000 a nombre de ANDREA PERDOMO SOTO. (fl. 18-19 C#1).
- El Fondo Ganadero del Huila, certificó que ÁNGEL ANTONIO MIRANDA AVILÉS prestó el servicio de transporte hasta el día 13 de febrero de 2003, devengando un salario promedio mensual de \$400.000. (fl. 43 C#1)
- Que el vehículo camioneta marca chevrolet luv, de placas NVO-318, modelo 1995, es de propiedad de Hernán Miranda Barrios, conforme licencia de transito No. 2002-41001 obrante a folio 297 C#2.
- Obra cotización No. 2191 del 18 de febrero de 2003, de parabrisas laminado, vidrio puertas izquierda -derecha, cortaviento derecho-izquierda; expedida por Vidrios Autos R, por el valor \$340.000. y cotización del Taller William Soto, del 30 de mayo de 2003, de una puerta izquierda, capo, persiana, capacete y tablero puerta lado derecho, por el valor de 2.000.000. (fl 44-45 C#1).
- Acción Social, mediante oficio No. SAV 31918 del 30 de abril de 2003, informó que entregó a los demandantes las siguientes ayudas humanitarias así: a ÁNGEL ANTONIO MIRANDA AVILÉS la suma de \$664.000 por concepto de heridas sin incapacidad permanente; y la suma de \$7.304.000 por concepto de heridas con incapacidad

¹¹⁵ fl. 123 #1

permanente al sufrir pérdida de la visión por el ojo derecho y a ANDREA PERDOMO SOTO, la suma de \$664.000 por concepto de pérdida de bienes. (fl. 275-276 C#2)

- El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Neiva, el 19 de febrero de 2003 practicó dictamen médico legal de lesiones No. 1446-1310-03 RS, a ÁNGEL ANTONIO MIRANDA AVILÉS, así: *“MÚLTIPLES ABRACIONES EN LA CARA ANTERIOR TOTALIDAD DEL CUERPO (CARA, TORAX, ABDOMEN, PELVIS, EXTREMIDADES). EDEMA DEL PARPADO SUPERIOR E INFERIOR DERECHOS, CON CICATRIZ QUIRÚRGICA DEL PARPADO INFERIOR. MECANISMO CASUAL: Contundente, INCAPACIDAD MEDICO LEGAL: PROVISIONAL 35 (TREINTA Y CINCO) DÍAS, CON SECUELAS MEDICO LEGALES POR DETERMINAR.”* (fl. 280 C#2)

- Posteriormente, el 9 de junio de 2003, dicho instituto realizó informe técnico médico legal de lesiones no fatales, en el que determinó que ÁNGEL ANTONIO MIRANDA AVILÉS presenta:

“- Cicatrices deformante de 4 cms, que incluyen el parpado superior e inferior derechos.

- Cicatriz deformante de 4 cms, en la región malar derecha.

- Pérdida de la visión por el ojo derecho.

- Cicatrices deformante múltiples, en la cara anterior del tórax y abdomen.

- Asimetría de la cara, por inflamación del malar. MECANISMO CAUSAL: compatible con explosivos, INCAPACIDAD MEDICO LEGAL: DEFINITIVA 35 (TREINTA Y CINCO) DIAS, CON SECUELAS MEDICO LEGALES DETERMINABLES, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente Perturbación funcional del órgano de la visión, de carácter permanente. Pérdida funcional del ojo derecho, de carácter permanente. Perturbación Psíquica, de carácter permanente.” (fl. 279 C#2)

- Ahora, el 19 de febrero de 2003, ANDREA PERDOMO SOTO fue valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del cual se establece que presentaba:

“1) Herida suturada de 5 cm en cara latero externa de cadera izquierda.

2) Múltiples equimosis en miembros interiores. MECANISMO CAUSAL: compatible con explosivos, INCAPACIDAD MEDICO LEGAL: DEFINITIVA, 10 (DIEZ) DIAS, CON SECUELAS MEDICO LEGALES DETERMINABLES, deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter permanente.” (fl. 281 C#2)

- Se aportaron los testimonios de IRMA DÍAZ DE CLAVIJO, quien en su declaración afirmó conocer a Andrea Perdomo desde hace aproximadamente ocho años, en razón a que era su inquilina desde que residía en el Barrio Aeropuerto, igualmente que conoció al señor Ángel Antonio Miranda hace unos siete años, porque era amigo de

Andrea Perdomo, precisó que en su casa residían Andrea y su hija Gissely Clavijo Díaz, y Ángel Antonio empezó a vivir con ellas hace aproximadamente unos cinco o seis años. Sobre los hechos expresó:

“...y en el momento entraron a Tuco allí donde tenían a mi hija y a mí me dio mucho susto porque él estaba desfigurado en el rostro, parecía un monstruo, no se distinguía, sangraba por los ojos, la nariz y la boca, y yo me puse fue a llorar, porque hacía tiempo vivían conmigo, eran como mi familia. Yo me salí porque soy muy nerviosa, yo me salí hasta que sacaran a mi hija, Tuco quedó en la sala de cirugía, después a él lo sacaron y el medico dijo que había perdido un ojo, que estaba muy enfermo, él duro como dos semanas o más en la clínica, no me acuerdo los días precisos, porque yo me mantenía todos los días allí porque mi hija duro un mes. De ahí para acá él ha quedado enfermo, le dijeron que el ojo lo había perdido, él no ve. En el caso de Andrea, ella quedó traumatizada, no quería volver a donde vivíamos, cuando nos citaban para coordinar sobre las ayudas que nos decían que nos iban a dar, ella decía que fuera yo en su reemplazo, porque ella quedó muy traumatizada. La mayor parte de las cosas de ella, de los electrodomésticos y las cosas de la casa, inclusive ella ya se iba a ir a conseguirse un apartamentito porque yo le había arrendado dos piecitas y yo le insistía que se quedara hasta cuando consiguiera donde irse más amplio.”

Señaló que el valor que recibía por el alquiler de las habitaciones era de \$140.000, se trataba de un contrato verbal; también, manifestó que la señora Andrea Perdomo era secretaria en la agencia de Sales del Fondo Ganadero y Ángel Antonio Miranda, trabajaba haciendo viajes a Baraya, llevando remesas de la Galería y en lo que lo buscaran. Precisó que en razón a los viajes que hacía en ocasiones se quedaba en Baraya a donde llevaba los viajes, pero que cuando estaba en Neiva residía en su casa, en la de Villa Magdalena aproximadamente un año y medio. Informó que la camioneta con la cual trabajaba el señor Ángel Antonio Miranda se encontraba en su casa el día del acto terrorista, la cual resultó afectada.

En cuanto a los muebles y enseres que tenían Andrea y Ángel Antonio, señaló que: *“ellos tenían su juego de alcoba, televisor, un chifonier o mueble para meter la ropa, tenían licuadora, plancha, cositas que habían estado comprando para ya independizarse de allí, tenían una neverita que estaba recién sacada, una estufa de cuatro puestos, utensilios para la cocina, que vasijas, que cubiertos, no recuerdo si tenían lavadora, yo no tenía. No me acuerdo si tenían juego de salas a sillas (sic), pero ellos si tenían algo, porque en esos días habían comprado. Lo tenían sin usar, nuevo, el juego de sala y comedorcito, porque yo tenía y entonces ellos mientras tanto lo tenían en uso, ellos eran como si fueran algo de mi casa, esas cositas si las tenían ellos allí guardadas. Con la explosión todo se dañó, nosotros no encontramos nada”;* por último, dijo: *“...él perdió rotundamente un ojo, y él vive como apenado, como acongojado porque no se pudo recuperar del todo, el ojo lo tiene ahí pero*

no ve nada, como que no quiere que le hablen, de allí para acá él cambio mucho, ya no es activo a hablar con uno, sino que vive como arrumado, él va a mi casa y como que ya no habla, uno ve el cambio, vive como apenado, como corrido...” (fl. 287-293 C#2)

- Por su parte, WALDINA LEYTON CAPERA, sostuvo que conoce a Antonio Miranda desde hace 9 años, en razón a que le proveía plátano de su finca en Baraya, pero que no lo volvió a ver desde el atentado de Villa Magdalena, porque su hijo quedó enfermo; además, afirmó que transportaba dicho producto en una camioneta LUV color Rojo, vehículo en el que siempre andaba; en relación con las lesiones sufridas por el señor ANGEL ANTONIO MIRANDA AVILÉS manifestó: *“sí, el hijo tuvo problemas en la vista, yo lo miré muy mal, grave y él era el que lo acompañaba en el negocio de ahí para acá no volvimos a trabajar y luego me lo encontré y lloró contándome que el muchacho estaba muy mal”*. Indicó que desconocía el nombre del muchacho anteriormente referido. (fl. 375-378 C#2)
- EDGAR JIMENO DELGADO TRUJILLO, indicó conocer al señor Ángel Antonio Miranda Avilés, por el vínculo que tenía con Andrea Perdomo Soto cuando era la Secretaria de la Planta de Sales del Fondo Ganadero del Huila, pues convivía con él, en los años 2002 y 2003, en cuanto a la actividad económica del señor Miranda Avilés, señaló que: *“en ese momento él hacía transporte de elementos o bultos de sal para las hacienda que tenía el fondo, la pradera y otra y él manejaba una camioneta”* Respecto de los daños físicos y materiales que sufrieron los demandantes con ocasión del atentado terrorista expreso: *“físico, pues cuando empezamos la búsqueda de la compañera Andrea Perdomo Soto y de Ángel Antonio Miranda, la encontramos en la clínica estaba salpicada, aporriada, hinchada, pero cuando la encontramos ella hablaba y Ángel Antonio nos dimos cuenta que estaba tapado de un ojo, que fue quién sufrió daños, una pierna de ángel Antonio afectada. En cuanto a lo material, la casa donde vivían ellos, Andrea y Ángel Antonio quedó destruida, sin techo, sin ventanas, destruida en su gran mayoría”*. Afirmó que el estado de salud de el señor Ángel Antonio Miranda Avilés y la señora Andrea Perdomo Soto era buenísimo, pero luego del atentado terrorista el señor Miranda Avilés quedó con un ojo discapacitado; agregó: *“Ud. Sabe así no le dan más trabajo”*, el Fondo no lo volvió a buscar para el transporte de melasa, mencionó que con Andrea trabajó hasta mayo de 2004, señaló que sufrió mucho, se volvió nerviosa, reaccionaba como si tuviera nervios internos. En relación con los gastos de sostenimiento del hogar expresó que se ayudaban mutuamente. (fl. 484-487).

5. EL CASO CONCRETO

Los demandantes antes relacionados en cada uno de los procesos acumulados, pretenden que se declare responsables administrativa y patrimonialmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación del daño antijurídico que estas entidades les ocasionó, concretado en los perjuicios materiales -daño emergente y lucro cesante- morales, psicológicos, a la salud y de toda índole, que les produjo el atentado terrorista perpetrado el 14 de febrero de 2003, en el Barrio Villa Magdalena de la ciudad de Neiva, por integrantes del grupo subversivo autodenominado Fuerzas Revolucionarias de Colombia -FARC-.

El *a quo* accedió a las pretensiones y condenó a tales entidades al pago de perjuicios, al encontrar que estaba demostrado el daño antijurídico y la responsabilidad administrativa de las mismas en los hechos acaecidos el 14 de febrero de 2003, bajo el título de imputación de la *falla en el servicio* respecto al servidor público adscrito a la Policía Nacional y a la Fiscal Segunda Especializada de Neiva, y por *riesgo excepcional* en relación a la población civil que resultó afectada, ya que tales entidades crearon un riesgo superior, al cual no estaban obligados a soportar, a los residentes de los inmuebles cercanos y colindantes a donde se practicó la diligencia judicial de registro y allanamiento, al no adoptar medidas y medios técnicos que generaran un rango de seguridad respecto a potenciales peligros como el ocurrido. Así mismo, consideró que existió *corresponsabilidad* de las propias víctimas, en lo referente a los agentes de la Policía Nacional y la fiscal fallecidos en los hechos.

Sostuvo que las autoridades que realizaron la diligencia de allanamiento no adoptaron las medidas pertinentes técnicas y procedimientos especiales para llevar a cabo su labor de seguridad y orden encomendada legal y constitucionalmente, toda vez que con anterioridad tenían conocimiento suficiente sobre lo que podrían hallar y el alcance de los autores del hecho.

Las entidades demandadas y unos demandantes interpusieron recurso de apelación, solicitando, en resumen, lo siguiente:

La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL solicita que se revoque la sentencia en tanto que está probado que no tiene

legitimación en la causa por pasiva, ya que no se trató de una falla en el servicio, sino del *hecho de un tercero*, perpetrado por las FARC, esto es, que los daños causados a los demandantes, no fueron consecuencia de la acción u omisión de la entidad condenada, ya que el atentado ocurrido el 14 de febrero de 2003, no se dirigió directamente a los policiales que realizaban la diligencia de allanamiento y aunado a ello, que se trató de un hecho imprevisible e inevitable para el alcance que pueda tener cualquier institución por la magnitud del asunto y sobre lo cual ni los funcionarios de la Policía Nacional ni el ente investigador encargado de la diligencia de allanamiento, tuvieron conocimiento previo, siendo en este sentido un ataque intempestivo y configurándose, por tanto, la causal de exoneración de responsabilidad por *caso fortuito*.

En cuanto al deceso de los miembros de la fuerza pública, señala que no tuvo ninguna responsabilidad, porque este se presentó en el cumplimiento de su misión constitucional, siendo estos los *riegos propios del servicio* a los cuales están expuestos dichos servidores y por tanto, sus familiares solo tienen derecho a la indemnización bajo la modalidad “a forfait”, esto es, compensación por muerte, pensión de sobreviviente, auxilio mutuo, seguro de vida obligatorio y auxilio funerario, por lo que condenar por concepto de lucro cesante en el presente fallo, constituye una doble indemnización a favor de terceros y un detrimento patrimonial al Estado.

Igualmente, alega que existe inepta demanda por falta de legitimación en la causa por activa, en razón a que los demandantes enunciados en el recurso, no acreditaron la propiedad de las viviendas afectadas, ni parentesco y/o afinidad con los propietarios de las mismas, como tampoco demostraron ser damnificados del hecho y que el demandante CARLOS GIRALDO CRUZ no demostró vínculo sanguíneo con la víctima directa dentro del proceso 2005-00219.

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se adhiere al recurso interpuesto por la Policía Nacional y solicita revocar la sentencia en lo concerniente a su responsabilidad, argumentando que la tiene es la Policía Nacional, pues es quien debió adoptar las medidas de seguridad pertinentes para realizar la diligencia de registro y allanamiento y que para la fecha de los hechos, en vigencia de la Ley 600 de 2000, la Fiscalía tenía precisas atribuciones, dentro de las cuales no estaba la de acordonar el lugar objeto de la diligencia de allanamiento, ya que el organismo competente para ello era la Policía Nacional.

Señala que no se configuran los elementos esenciales de responsabilidad estatal en su caso, pues no se puede predicar la existencia de una falla en el servicio por parte de dicha entidad, ya que la misma no era la encargada de la seguridad del lugar y porque la información de una presunta carga explosiva no estaba confirmada y tanto la Fiscalía como la Policía Nacional, se encontraban realizando allanamientos de rutina.

Otro reparo es frente a la condena de perjuicios con ocasión al fallecimiento de los funcionarios de la Fiscalía y la Policía, en tanto considera que el *a quo* no tuvo en cuenta que estos, por su calidad de servidores públicos, se encontraban regulados por una relación legal y reglamentaria, razón por la cual las mencionadas entidades proporcionan unas prerrogativas como seguro de muerte e indemnización mensual por muerte, dependiendo del riesgo al que estén sometidos; señalando que dichas prerrogativas en el caso de la fiscal Cecilia Giraldo (q.e.p.d.), ya fueron reconocidos a sus beneficiarios y que por tanto, reconocer indemnización en el fallo recurrido constituye una doble erogación del Estado.

Finalmente se opone a la condena en abstracto a favor de CARLOS GIRALDO CRUZ, JORGE LUIS OSSA BARRIOS, ÁNGEL ANTONIO MIRANDA AVILÉS y ANDREA PERDOMO SOTO, en razón a que no se acreditaron los presuntos perjuicios, por ende, debieron ser denegados.

En cuanto a los demandantes, en cada uno de los expedientes relacionados se oponen a las condenas impuestas en primera instancia, alegando que deben aumentarse los daños reconocidos y en otros que deben incluirse otros damnificados.

Conforme a tales planteamientos y según los antecedentes procesales expuestos, procede la Sala a verificar y examinar a fondo en cada proceso cada uno de los elementos de la responsabilidad que se le atribuye en este caso a las dos entidades enjuiciadas y definir, si como lo sostuvo el *a quo*, deben responder por los daños reconocidos.

5.1. El Daño antijurídico

El daño, que debe ser antijurídico, equivale a la lesión de un

interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en la obligación de soportar, sin importar si la actividad generante es lícita o ilícita, distinción que solo afecta el título de imputación aplicable, esto es, si es lícita tendremos que adentrarnos en títulos como el daño especial, el riesgo excepcional, y si es ilícita en otros como el de la falla del servicio.

Sin embargo, en todos los casos, el daño debe ser cierto, económicamente evaluable y susceptible de individualización personal o grupal, sin que sea menester determinar, en principio, si el comportamiento fue doloso o culposo de la persona o personas que desplegaron tal actuación.

El concepto de daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado desde 1991 hasta épocas más recientes, como el perjuicio provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. La imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto, en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial).

En este caso, la Sala encuentra acreditado que el deceso del patrullero de la Policía Nacional JAVIER QUINTERO CERQUERA, de DORIS ELENA CASTRILLÓN ZAPATA, HELEN TATIANA NARVÁEZ CASTRILLÓN, SANDRA MILENA CASTRILLÓN ZAPATA, INGRID YISETHE PERDOMO DUSSAN, ISMAEL PLAZAS y de la Fiscal Segunda Especializada de Neiva, CECILIA GIRALDO SAAVEDRA; se produjo el 14 de febrero de 2003, como consecuencia del atentado terrorista ocurrido el 14 de febrero de 2003, en el Barrio Villa Magdalena de Neiva, hecho que se acredita con los registros civiles de defunción allegados en cada una de las demandas, con el censo realizado por la Alcaldía de Neiva- Dirección Administrativa de Emergencias y Desastres,¹¹⁶ con el informe de atentado terrorista, elaborado por el Jefe de Gabinete Grupo de Explosivos DIJIN,

¹¹⁶ Fl. 257-270 C#2 Expediente 2007-396

el 14 de febrero de 2003,¹¹⁷ con el informe No. 013 del 14 de febrero de 2003, presentado al Director Operativo del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, realizado por los técnicos en explosivos detectives JHON MARIN BARRAGÁN y ALEXANDER BARCENAS,¹¹⁸ con la lista reportada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Neiva, mediante oficio No. 0106-03 DRS,¹¹⁹ y de los protocolos de necropsias practicados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses a las víctimas.¹²⁰

Igualmente, se determinó que las lesiones sufridas por los menores OMAR JOSÉ y LUIS FELIPE NARVÁEZ CASTRILLÓN, se ocasionaron como consecuencia del hecho perpetrado el 14 de febrero de 2003, según se desprende del censo realizado por la Alcaldía de Neiva- Dirección Administrativa de Emergencias y Desastres,¹²¹ y de las certificaciones expedidas por el Comité Local para la Prevención y Atención de Emergencias y Desastres del Municipio de Neiva¹²² y de los dictámenes médicos legales practicados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.

Asimismo, se acreditó que consecuencia de los hechos que nos ocupa resultaron heridos los demandantes EDUAR PERDOMO SOTO, ÁNGEL ANTONIO MIRANDA AVILÉS y ANDREA SOTO PERDOMO, de acuerdo a las certificaciones expedidas por el Comité Local para la Prevención y Atención de Emergencias y Desastres del Municipio de Neiva,¹²³ y al censo realizado por la Alcaldía de Neiva- Dirección Administrativa de Emergencias y Desastres, mediante acta No.01 del 19 de febrero de 2003.¹²⁴

Además, El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Neiva, realizó valoración psiquiátrica de lesiones no fatales a EDUAR PERDOMO SOTO, diagnosticando trastorno por estrés postraumático crónico F43.1, desencadenado por atentado terrorista sufrido el 14 de febrero de 2003¹²⁵. Por su parte, la Junta Regional de

¹¹⁷ Fl. 120 - 125 C. Ppal. #1. Expediente 2003-01224

¹¹⁸ Fl. 331-335 C#1. Expediente No. 2005-00199

¹¹⁹ Fl. 251-252 C#1. Expediente # 2005-00216

¹²⁰ Fl. 25 – 100, y 138-151 C de pruebas No. 21, expediente penal

¹²¹ Fl. 257-270 C#2 Expediente 2007-396

¹²² Fl. 34 -39 C#1 Expediente 2003 -00829

¹²³ Fl. 14 C#1 expediente 2005-0216 y fl. 21-22 C#1 expediente 2007-053

¹²⁴ Fl.257-261 C#2 expediente 2007-396

¹²⁵ Fl. 312-313 expediente 2005-0216

Calificación de Invalidez del Huila, determinó un porcentaje de disminución de capacidad del 12,8%, de origen común con fecha de estructuración del 14 de febrero de 2003.¹²⁶

También, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Neiva, practicó dictamen médico legal de lesiones a ÁNGEL ANTONIO MIRANDA AVILÉS, en el que determinó que presenta deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de la visión de carácter permanente, pérdida funcional del ojo derecho, de carácter permanente, y perturbación psíquica de carácter permanente. Ahora, dicho instituto valoró a ANDREA PERDOMO SOTO determinando que presentó “...deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter permanente.”¹²⁷

Se encuentra acreditado que la población civil residente en el Barrio Villa Magdalena, resultó afectada psicológicamente por el acto terrorista al que estuvieron expuestos, según la Secretaría de Salud Departamental del Huila – División Desarrollo de la Salud, en oficio No. 232 del 3 de marzo de 2003.¹²⁸

Igualmente, el Departamento de Policía Huila - Sección de Sanidad, medicina laboral, por medio del oficio del 2 de abril de 2007, informa que con estas familias se realizaron actividades grupales en el área Psicológica y recreativa; se prestaron los primeros auxilios psicológicos y se realizaron procesos encaminadas a hacer prevención de enfermedades mentales por el evento traumático vivido.¹²⁹

Los daños materiales sobre los que pretenden indemnización varios demandantes, se tiene que en el censo realizado por la Alcaldía de Neiva- Dirección Administrativa de Emergencias y Desastres, el 18 de febrero de 2003, se estableció que las viviendas enunciadas en el acápite No. 3 “Lo probado”, resultaron afectadas con la explosión de la casa bomba del Barrio Villa Magdalena IV etapa de Neiva¹³⁰, el cual coincide con el censo realizado por la Personería Municipal de Neiva, documentos de los cuales se desprenden los daños que sufrieron dichos inmuebles, observándose que algunos fueron destruidos totalmente y otros resultaron averiadas sus

¹²⁶ Fl. 546-553 C#2 expediente 2003-1224

¹²⁷ Fl. 279, 281 C#2 expediente 2007-00053

¹²⁸ Fl. 436-450 C#2 Expediente 2004-01468

¹²⁹ Fl. 451-452 C#2 Expediente 2004-01468

¹³⁰ Fl. 251-256 C#2 expediente 2007-396.

puertas, vidrios, techos, machimbre y enseres como televisores, neveras, entre otros.¹³¹

Conforme a lo anterior, para la Sala es claro que se presentaron unos daños a los aquí demandantes, cuya naturaleza, cuantía y reconocimiento se abordaran si se dan los elementos de responsabilidad administrativa.

5.2. Actuación de la Administración/ Nexo de Causalidad.

Conforme al artículo 177 del C.P.C., constituye una carga procesal de la parte actora demostrar que ese daño es imputable a la entidad(s) demandada(s), en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

En este sentido, debido a que se acumularon varios procesos y como quiera que los mismos tienen unas diferencias en cuanto a la calidad o condición de las víctimas, la Sala abordará por separado la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional frente a la muerte del patrullero de la Policía Nacional JAVIER QUINTERO CERQUERA y la de la Fiscalía General de la Nación en relación al fallecimiento de la Fiscal Segunda Especializada de Neiva, CECILIA GIRALDO SAAVEDRA.

Por último se examinará la responsabilidad de las entidades frente a los demás afectados demandantes que reclaman perjuicios por la muerte de DORIS ELENA CASTRILLÓN ZAPATA, HELEN TATIANA NARVÁEZ CASTRILLÓN, SANDRA MILENA CASTRILLÓN ZAPATA, INGRID YISETHE PERDOMO DUSSAN e ISMAEL PLAZAS y de quienes resultaron lesionados y afectados en sus viviendas, bien sea por el título de imputación de la falla del servicio o de ser el caso, bajo el del riesgo excepcional o el daño especial, en tanto que todos reclaman perjuicios por el hecho –atentado terrorista- acaecido el 14 de febrero de 2003, en el Barrio Villa Magdalena de Neiva.

5.2.1 Responsabilidad de las demandadas frente al fallecimiento de JAVIER QUINTERO CERQUERA -patrullero de la Policía Nacional.

¹³¹ Fl. 1-15 C de pruebas, expediente 2007-396

Como ya se indicó la imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.¹³²

En este caso, al valorar en conjunto los documentos y demás pruebas aportadas, la Sala encuentra que en el caso del patrullero de la Policía Nacional Javier Quintero Saavedra (q.e.p.d.) no se generó ninguna responsabilidad de las entidades demandadas, en tanto que no se presentó la razón jurídica necesaria para ello como equívocamente lo dedujo el *a quo*, esto es, el daño no se produjo por una falla del servicio de ninguna de las entidades y por ello, será necesario revocar la sentencia que accedió a las pretensiones de estos actores.

En efecto, teniendo en cuenta el informe de la Policía Judicial, presentado el día 5 de febrero de 2003, por el patrullero Ocariz Ramírez Arguello, ante la Fiscal Segunda Especializada de Neiva, es claro que no existir una falla del servicio, pues desde ese momento, en el cual se comunica que con base a información recibida proveniente de una fuente humana, por vía telefónica, quien se identificó como “Antonio”, manifestó que varias personas, presuntamente miembros de las FARC, se encontraban en la ciudad de Neiva, planeando una escalada terrorista durante la visita del Presidente de la República a la ciudad, para cuyo fin, la estrategia era la adquisición de viviendas cercanas al aeropuerto Benito Salas de la ciudad de Neiva, las cuales se emplearían para la adecuación de artefactos explosivos, era claro que se trataba de una acción delictiva que requería de los servicios especiales de la Policía Nacional.

Adquirida dicha información, la Policía Judicial procedió a realizar, entre otras, actividades para contactar a la fuente humana para acceder a la información, reconocimiento visual de los objetivos relacionados con la investigación, dentro de los cuales se hallaba la vivienda ubicada en la calle 65 No. 3 -45 del Barrio Villa Magdalena de Neiva, en la cual se presumía tenían almacenados los artefactos explosivos, al igual que la

¹³² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. **Sentencia del 3 de agosto de 2016**. CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E), Rad. 25000-23-26-000-2005-00170-01 (35352).

vivienda ubicada en la invasión cerca al Sena industrial, y otras.¹³³

Posteriormente, el funcionario de la Policía Judicial, Ocariz Ramírez Arguello, mediante oficio fechado el 12 de febrero de 2003, solicitó a la Fiscal Segunda Especializada de Neiva, Cecilia Giraldo Saavedra (q.e.p.d.), autorización para realizar diligencia de allanamiento al inmueble ubicado en el Barrio Villa Magdalena de Neiva, así: “...se sirva autorizar la realización de un allanamiento en el inmueble fabricada en material, color verde claro, portón café, ubicado en la calle 65 No. 3 – 45 Barrio Villa Magdalena de la ciudad de Neiva, el cual al parecer tienen almacenados artefactos explosivos para la realización de una escala terrorista que posiblemente pretenden realizar miembros que las milicias urbanas que delinquen en la ciudad de Neiva.”¹³⁴

El día 13 de febrero de 2003, en diligencia de ratificación del informe ya mencionado, dicho funcionario de la Policía Judicial precisó que recibieron información proveniente de una fuente humana vía telefónica, que daba cuenta que miembros de las FARC se encontrarían en la ciudad de Neiva planeando una escalada terrorista contra el Presidente de la República y que las viviendas destinadas para ello, entre otras, era “...Una casa ubicada en la urbanización Villa Magdalena, en la calle 65 No. 3 – 45, residencia de fachada color verde claro, con rejas metálicas color vino tinto, la cual sería utilizada para colocar los artefactos explosivos y las ramplas de lanzamiento.”¹³⁵

La Fiscal Segunda Especializada de Neiva, Cecilia Giraldo Saavedra (q.e.p.d.), el 13 de febrero de 2003, decretó diligencia de allanamiento y registro al inmueble ubicado en la calle 65 No. 3–45 Barrio Villa Magdalena,¹³⁶ al igual que a los inmuebles ubicados en el Asentamiento la Trinidad, en la calle 9 No. 35-38 Barrio la Floresta y en la carrera 24 No. 8-25, todos de la ciudad de Neiva; disponiendo su realización el día 14 de febrero de 2003, comisionando a los Fiscales Primero, Cuarto y Quinto Especializados de Neiva, para realizar las diligencias a los últimos tres inmuebles, respectivamente.¹³⁷

De igual manera, del documento operativo de visita del señor Presidente de la República ÁLVARO URIBE VÉLEZ, de fecha 13 de febrero

¹³³ Fl. 221 -223 C. Ppal. # 1. Expediente 2003 01220

¹³⁴ Fl. 220 C. Ppal. # 1. Expediente 2003 01220

¹³⁵ Fl. 224 -225 C. Ppal. # 1. Expediente 2003 01220

¹³⁶ Fl. 226 - 227 C. Ppal. # 1. Expediente 2003 01220

¹³⁷ Fl. 314-316 C#1. Expediente 2005-00199.

de 2003,¹³⁸ y del Análisis Ejecutivo del atentado terrorista ocurrido el 14 de febrero de 2003, en el Barrio Villa Magdalena de Neiva,¹³⁹ elaborados por la Policía Nacional - Departamento de Policía Huila, se extrae sin duda alguna, que *previo* a la explosión de la casa bomba ocurrida en el Barrio Villa Magdalena de Neiva, como resultado de labores de inteligencia, la Policía Nacional estableció que cabecillas de la Columna Móvil Teófilo Forero y del frente Joselo Losada de las Farc, ordenaron a sus milicias realizar atentados terroristas en diferentes sectores de la ciudad de Neiva, con el propósito de perturbar y sabotear la visita del Presidente de la República, prevista para el día 15 de febrero de 2003, para ello contarían con varios cilindros bombas, morteros hechizos y otros explosivos, los cuales serían ubicados en sitios estratégicos cercanos a los lugares donde el mandatario permanecería cumpliendo su agenda de visita en la ciudad de Neiva. Así mismo, indica las labores de investigación y verificación realizadas por la Policía Nacional.

Del tal documento, fechado el 14 de febrero de 2003, se logra establecer que personal de la SIJIN-DEUIL, al mando del Mayor Henry Angarita Calderón (q.e.p.d.) y la Fiscal Segunda Especializada, Cecilia Giraldo Saavedra (q.e.p.d.), coordinaron la realización de los allanamientos para el día 14 de febrero de 2003,¹⁴⁰ a las 04:00 horas; e indica que en momentos en que las autoridades realizaban dicha diligencia de allanamiento en el inmueble ubicado en la calle 65 No. 3 – 45 Urbanización Villa Magdalena de Neiva, aproximadamente a las 05:10 horas, fue activado un artefacto explosivo a control remoto, ocasionando la muerte de 15 personas, entre ellas 9 uniformados de la Policía Nacional, la Fiscal Segunda Especializada de Neiva y 5 civiles, 53 personas resultaron heridas, así mismo 4 viviendas quedaron totalmente destruidas, y otras 70 sufrieron daños materiales de consideración.

Igualmente, el informe de atentado terrorista, elaborado por el Jefe de Gabinete Grupo de Explosivos DIJIN, el 14 de febrero de 2003,¹⁴¹ da cuenta que la explosión se produjo aproximadamente a las 05:25 horas el día 14 de febrero de 2003, en momentos en que la SIJIN en coordinación con la Fiscalía Segunda Especializada, realizaban diligencia de allanamiento en el inmueble ubicado en la calle 65 No. 3 – 45 Barrio Villa Magdalena Norte de la ciudad de Neiva, ocasionando la muerte de 9

¹³⁸ Fl. 85 - 97 C. Ppal. #1. Expediente 2003-01224

¹³⁹ Fl. 98 - 119 C. Ppal. #1. Expediente 2003-01224

¹⁴⁰ Fl. 226 - 227 C. Ppal. # 1. Expediente 2003 01220 fl. 314-316 C#1. Expediente 2005-00199

¹⁴¹ Fl. 120 - 125 C. Ppal. #1. Expediente 2003-01224

uniformados de la Policía Nacional, la Fiscal Segunda Especializada de Neiva y 5 civiles; y lesionó a civiles.

Dicho informe, muestra que las pruebas preliminares de campo realizadas por el señor C.T. Hernández Miguel Ángel, Químico Forense de la Dirección Central de Policía Judicial DIJIN, se determinó que aproximadamente se utilizaron 200 kilos de Nitrato de Amonio multiplicado con R.D.X. en relación con el sistema de activación precisa *“...no fue posible encontrar parte concreta del sistema de activación, sin embargo teniendo en cuenta las diligencias de allanamiento realizadas en forma simultánea, en el inmueble ubicado en el asentamiento humano, parte trasera del SENA INDUSTRIAL, se puede establecer que los terroristas emplearon un sistema de Control Remoto, utilizando elementos de aeromodelismo marca Futaba. De igual forma se tiene conocimiento de que en los casos a los atentados, entre otros a unidades de contraguerrilla No. 9 Los Panches del municipio Acevedo-Huila vereda la Estrella el 200402 y un artefacto explosivo desactivado en Jurisdicción del municipio de Gigante-Huila, el 0220802, también se utilizó el sistema de activación de Control Remoto”*.

Del informe No. 013 del 14 de febrero de 2003, presentado al Director Operativo del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, realizado por los técnicos en explosivos Dtve. JHON MARIN BARRAGÁN y ALEXANDER BÁRCENAS, se extrae:

“De acuerdo a las dimensiones del cráter 10 metros de diámetro por 2.50 metros de profundidad, los daños estructurales causados a las viviendas aledañas y las distancias a las que fueron recolectados los elementos de prueba en el perímetro, podemos establecer que se trató de una carga explosiva colocada dentro de contenedores metálicos la cual estaría ubicada en el patio del inmueble en mención y compuesta por aproximadamente 200 Kilos de alto explosivo del cual se ha podido confirmar de forma preliminar con Funcionarios de la Policía Nacional la utilización de un explosivo a base de nitrato de amonio y como carga multiplicadora explosivo a base de RDX, algunos de los fragmentos recolectados fueron enviados al Laboratorio de Criminalística del D.A.S. en Bogotá a fin de determinar con exactitud el tipo de explosivo utilizado, una vez se obtenga respuesta se estará anexando al presente informe. Con relación al sistema de activación de la carga explosiva se presume que utilizaron un sistema de control remoto, ya en diligencias de allanamiento y registro previos a la explosión a una distancia de 1 kilómetro aproximadamente en una residencia fueron encontrados dos controles emisores de señal de aeromodelismo marca FUTABA en buen estado de funcionamiento y siete receptores de señal, además de binoculares por lo que se presume que los terroristas tenían ángulo de vista directa y control sobre el inmueble; concluyendo que la activación de la carga se realizó de esta forma.”

Así mismo, este informe concluye que el acto terrorista *podría* estar

dirigido contra el Presidente de la República, quien arribaría a Neiva el 15 de febrero de ese año para realizar el Consejo Comunal de Gobierno y que:

“Por informaciones de inteligencia de la Policía Nacional se tuvo conocimiento que la señora Fiscal CECILIA GIRALDO SAAVEDRA venía siendo víctima de amenazas por parte de los grupos subversivos que delinquen en el Departamento del Huila de igual forma se supo que la subversión fue alertada acerca de los operativos que se adelantaban por parte de la Policía en coordinación con la Fiscal Segunda Especializada por lo que una vez detectaron que se llevaría a cabo diligencia de allanamiento y registro al inmueble en mención estos decidieron activar la carga explosiva en momentos en las autoridades realizaban el allanamiento.”¹⁴²

Se observa en el oficio No. 2094/DPH SUBCO del 14 de agosto de 2003, suscrito por el comandante del Departamento de Policía -Huila, en respuesta al derecho de petición formulado por Pedro A. Perdomo Ramírez, que el operativo del 14 de febrero de 2003, se realizó mediante orden de servicios No. 0239 del 13-02-03 y se denominó “Plan de registro y Allanamientos en la ciudad de Neiva en Coordinación con la Fiscalía”, a cargo del Mayor Henry Angarita Calderón, Jefe de Policía Judicial SIJIN, operativo que consistía en realizar allanamientos simultáneos en algunos lugares de la ciudad de Neiva y Palermo con el fin de ubicar milicias de las FARC.¹⁴³

De la orden de servicio No. 0239 del 13 de febrero de 2003, se desprende que los operativos a realizar el 14 de febrero del mismo año, se iniciarían a las 04:30 horas y que la finalidad e instrucciones impartidas al personal policial fueron:

“FINALIDAD DEL SERVICIO:

- *De acuerdo a informes de inteligencia, coordinación Policía, Fiscalías, se dispuso efectuar las diligencias de Registro y allanamiento en diferentes puntos de la ciudad, con el fin de contrarrestar el accionar delictivo de grupos al margen de la ley.*
- *La captura de personas comprometidas en hechos delictivos especialmente relacionaos con Rebelión-porte de armas de fuego y explosivos.*
- *Ofrecer seguridad con motivo de la visita del Doctor ALVARO URIBE VELEZ Presidente de la República programada para el próximo 15-02-03.*

INSTRUCCIONES DE COORDINACIÓN:

¹⁴² Fl. 331-335 C#1. Expediente No. 2005-00199

¹⁴³ Fl. 233 – 234 C#2. Expediente No. 2004-00516

- *Los señores Oficiales Comandantes de Grupo para el traslado del personal a deben adoptar las medidas de seguridad necesarias para el desplazamiento.*
- *Los señores Oficiales Comandantes de la SIJIN y del EMCAR coordinan la disponibilidad de los vehículos para el desplazamiento del personal, con el señor intendente SALAZAR MOLANO LUIS.”¹⁴⁴*

En cuanto al resultado de los allanamientos ordenados por la Fiscalía Segunda Especializada de Neiva, el informe del 16 de febrero de 2003,¹⁴⁵ da cuenta que el ente acusador el día 14 de febrero de 2003, realizó el allanamiento y registro del inmueble *i)* ubicado en el asentamiento la Trinidad Primera Manzana Q, detrás de las instalaciones del Sena Industrial, donde residían Fabián Ortuves Caicedo Matiz y su compañera Blanca Leonor Garzón Matiz, pertenecientes a las FARC; *ii)* y el inmueble ubicado en la carrera 24 No. 8 – 25 barrio Las Brisas, lugar donde funcionaba un taller de soldadura, de propiedad de los hermanos Otálora Vásquez.

Como resultado de dichas diligencias informa que *“Para el día 14-02- 2003 se realizaron actividades de Registro y allanamiento a los inmuebles antes descritos logrando la incautación de dos (02) controles remotos marca FUTABA y varios sistemas de circuitos electrónicos que son utilizados para la activación de explosivos, la captura de las señoras BLANCA LEONOR GARZÓN MATIZ, Identificada con la cedula de ciudadanía No. 46.648.097 expedida en Puerto Boyacá, señora MARTHA GARZÓN MATIZ, Identificada con la Cedula de ciudadanía No. 46.646.049 expedida en Puerto Rico Caquetá.”*

Aunado a lo anterior, el Boletín Informativo Policial No. 046, en donde se informan todos los operativos llevados a cabo el día 14 de febrero de 2003, dentro de los cuales se encuentra el atentado terrorista ocurrido en la calle 65 No. 3 – 45 del Barrio Villa Magdalena de Neiva, el cual ocasionó 15 muertes, lesionó a varias personas y destruyó varias viviendas, se detalla lo siguiente:

“(…) Los operativos y diligencias de allanamiento en la ciudad y poblaciones aledañas, se venían efectuando como medida preventiva ante la visita programada del señor Presidente de la República Dr. ALVARO URIBE VELEZ, prevista para el 15-FEB-2003, con el propósito de detectar material explosivo y armamento que pudiera atentar contra la vida del mandatario y su comitiva. De igual manera los planes tenían como propósito contrarrestar y desarticular las milicias urbanas de las ONT-FARC. En uno de los allanamientos realizados minutos antes del deplorable atentado, fueron

¹⁴⁴ Fl. 262 – 267 C#1. Expediente No. 2005-00199

¹⁴⁵ Fl. 239 - 241 C. Ppal. # 1. Expediente 2003 01220

hallados dos aparatos (mandos) a control remoto, de doble palanca, con antena central, siendo capturadas dos mujeres, identificadas como BLANCA GARZÓN MATIZ, y MARTHA LEONOR GARZÓN MATIZ, al parecer implicadas en el acto terrorista perpetrado por las FARC.

Así mismo fueron incautados dos cilindros de gas (de 40my 100 libras), al igual que seis tubos en lámina metálica, de 7 pulgadas de diámetro, por dos metros y medio de longitud, nueve tubos metálicos, de 3 pulgadas, al igual que tres codos metálicos, y un elemento en forma cónica, elaborado en lámina. Se continúan adelantando operativos con apoyo de la DIJIN al mando del señor Director de ese organismo, en procura de capturar a los autores materiales e intelectuales del acto criminal.”¹⁴⁶

Igualmente quedó demostrado que la visita del Jefe de Estado estaba prevista para el día 15 de febrero de 2003 y que esta efectivamente se llevó a cabo, según lo informado por el Subjefe de la Casa Militar de la Presidencia, mediante oficio de fecha 20 de marzo del 2007, quien indicó que el Presidente de la República, Álvaro Uribe Vélez, el día 15 de febrero de 2003, viajó a la ciudad de Neiva para asistir al Consejo Comunal de Gobierno No. 17 en el Centro de Convenciones “José Eustacio Rivera”.¹⁴⁷

Ahora bien, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva, dentro del proceso radicado con el No. 41-001-31-07-2004-00039-01, mediante sentencia de fecha 27 de septiembre de 2005, declaró penalmente responsables a Robinson Matiz Cubides, Fabián Ortuvez Caicedo Matiz, Isabel Ospina Rivera, Edelberto Jaramillo Forero, Aldemar Soto Charry, Amarly Pérez Ospina y Blanca Leonor Garzón Matiz; de los delitos de Homicidio en Persona Protegida, Tentativa de Homicidio en Persona Protegida, Homicidio Agravado, Tentativa de Homicidio Agravado, Utilización de Medios y Métodos de Guerra Ilícitos, Actos de Terrorismo, Concierto para Delinquir, daño en bien ajeno, agravados¹⁴⁸.

Entonces, según las pruebas antes recaudadas y valoradas en conjunto y de acuerdo a la sana crítica, la Sala no logra concluir con certeza que el personal encargado de realizar la diligencia de allanamiento y registro haya manipulado el material explosivo, esto es, que los funcionarios adscritos a la Policía Nacional y/o la Fiscal que dirigía la diligencia, hayan ejecutado alguna conducta dirigida a revisar, examinar o detectar el material explosivo que se hallaba en la vivienda objeto de registro, pues los informes de inteligencia y demás análisis técnicos

¹⁴⁶ Fl. 220-228 C#1. Expediente 2004-01557

¹⁴⁷ Fl. 233 – 234 C. Ppal. # 2. Expediente 2003 -00829.

¹⁴⁸ Fl. 288-319 C# 2 expediente 2007-00396

elaborados con posterioridad a la explosión, así como el resultado de las diligencias de allanamiento realizadas de manera simultánea, llevan a concluir que *la carga explosiva se activó mediante control remoto y mucho antes de adoptar alguna acción de desactivación* y que no es cierto, como lo reprocha la parte actora, que dichas autoridades NO hubieren adoptado las medidas necesarias de prevención, pertinentes e idóneas para evitar que una posible explosión afectara a los residentes del Barrio Villa Magdalena, y que por ende, existió una falla del servicio, pues lo que se observa y quedó suficientemente evidenciado, de los documentos ya enunciados y testimonios recaudados, es que la información con que contaba el grupo de inteligencia de la Policía Nacional no conducía necesaria e inequívocamente a concluir que en el inmueble en donde se activó la carga explosiva se hallara una bomba lista para ser accionada, pues la finalidad de la diligencia de allanamiento ordenadas por la Fiscal no era otra que la captura de miembros pertenecientes a las FARC e incautación de armas y explosivos con los que se pretendía atentar contra el Presidente de la República y no exactamente la desactivación de bombas o artefactos explosivos, la cual, como bien se refiere en los hechos, fue activada de manera premeditada, calculada y sorpresiva para quienes en uso de sus funciones pretendieron investigar y neutralizar tan execrable atentado.

Igualmente, no se logra demostrar, siendo deber de los demandantes, que la Policía Nacional o la Fiscalía General de la Nacional, tuvieran conocimiento previo de la existencia del artefacto explosivo y que a pesar de ello hubieren omitido el cumplimiento de sus deberes legales de prevención, ejecución, planeación y/o mitigación del riesgo.

Sobre estos hechos el Consejo de Estado¹⁴⁹, al resolver el recurso de apelación interpuesto por las mismas entidades aquí demandadas, dentro de la acción de grupo instaurada por Johanna Malambo Ortiz y Otros, en la que los familiares de los miembros de la Policía Nacional que fallecieron ese mismo día y que reclamaron la indemnización colectiva de los daños ocasionados en el mismo atentado terrorista, explicó de manera clara que estas entidades no tuvieron ninguna responsabilidad administrativa por falla del servicio en tales hechos, fundamentalmente porque dichas entidades no tenían conocimiento preciso de la existencia del artefacto explosivo, así:

“La Sala debe precisar, ante todo, que una cosa es que, como consecuencia

¹⁴⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. **Sentencia del 16 de diciembre de 2017**. Rad. 410012331000200400120-01. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

de las actividades de investigación y de inteligencia, las autoridades tuvieran indicios de que en los inmuebles objeto de los allanamientos se alojaran integrantes de las FARC y se almacenaran elementos para fabricar artefactos explosivos, armas, material de intendencia, rampas hechas de lanzamiento, morteros y cilindros para adecuarlos como bombas y otra bien distinta que las autoridades tuvieran conocimiento de que en uno de los inmuebles allanados existiera una bomba, es decir, que tuvieran planeado un atentado terrorista.

Si las autoridades hubieran tenido conocimiento o hubieran podido prever que en el inmueble ubicado en la calle 65 # 3 - 45 barrio Villa Magdalena de la ciudad de Neiva estaba armado un artefacto listo para explotar, no cabe duda de que se hubiera consolidado una falla en la prestación del servicio, pues el procedimiento no hubiera sido el adecuado, debido a que lo razonable en una situación semejante era que, por los menos, hubieran desalojado el área y los inmuebles colindantes, para entonces efectuar una detonación controlada o la desactivación del artefacto explosivo, de ser posible, con personal experto.

Pero, en este caso, las diligencias de allanamiento y registro tenían como objetivo principal capturar a las personas vinculadas a las FARC e incautar el material que tenían dispuesto para fabricar los artefactos explosivos con los que se pretendía atacar contra el Presidente de la República y no se deduce de la prueba recaudada que las autoridades tuvieran conocimiento o indicio de que en alguno de los inmuebles se hallara una bomba. De hecho, si así hubiera sido, lo natural es que quienes dirigían la operación, por simple instinto de supervivencia, hubieran resguardado su vida manteniendo una distancia prudente del sitio; no obstante, los medios de prueba conducen a pensar que el objetivo era otro y que la bomba tomó por sorpresa a todos los que participaban en el allanamiento, incluyendo a la fiscal que dirigía la diligencia y al Mayor Angarita, quien comandaba el grupo de uniformados, pues ambos fallecieron por la explosión. (...)

Todo lo anterior significa que la investigación que realizaron las autoridades permitía deducir que las FARC pretendían atacar contra el avión presidencial cuando estuviera aterrizando en el aeropuerto Benito Salas de Neiva, para lo cual planeaban lanzar, desde una vivienda aledaña a la pista de aterrizaje, artefactos explosivos previamente fabricados, para desestabilizar la aeronave y que chocara, pero las autoridades no tenían ningún elemento de juicio que les permitiera pensar que dentro del inmueble iban a encontrar una bomba que sería detonada de forma remota.

Por lo anterior, si se toma en consideración el objetivo de las diligencias, que era capturar los integrantes de las FARC a quienes se les encontrarán elementos para fabricar explosivos, armas, rampas de lanzamiento y otros materiales aptos para realizar el atentado, se puede afirmar que las autoridades efectuaron el procedimiento con las medidas de seguridad razonables, esto es, con un cordón de seguridad de unas cuerdas a la redonda, por parte del personal armado de la Policía Nacional. (...)

“Por lo anterior, si se toma en consideración el objetivo de las diligencias, que era capturar a los integrantes de las FARC a quienes se les encontrarán elementos para fabricar explosivos, armas, rampas de lanzamiento y otros materiales aptos para realizar el atentado, se puede afirmar que las autoridades efectuaron el procedimiento con las medidas de seguridad razonables, esto es, con un cordón de seguridad de unas cuerdas a la redonda, por parte del personal armado de la Policía Nacional.

Al respecto, el mismo declarante Jorge Raúl Sierra Suárez dijo (se transcribe tal como aparece a fl. 162, C. 10): (...)”

Eso significa que aceptar la estructuración de la falla bajo el supuesto aludido por el grupo demandante, en el sentido de que las autoridades debieron acudir al sitio con un robot antiexplosivos o con otros elementos para desactivar el artefacto, es partir del supuesto de que ellas tenían certeza o, por lo menos, serios indicios de que en el inmueble había un artefacto explosivo listo para ser detonado. De hecho, como quedó consignado páginas atrás, el 14 de febrero de 2003, a la misma hora en que se realizó el allanamiento en el inmueble ubicado en la calle 65 # 3-45 de Neiva, en el que se produjo la explosión, se efectuaban tres diligencias de allanamiento simultáneas en otros predios de la ciudad, con el mismo objetivo, sin que en ninguna de ellas se presentara evento distinto a la captura de algunos integrantes de las FARC y de elementos que potencialmente podrían servir para perpetrar actos terroristas, cual era, realmente, el objetivo de las diligencias. Esto corrobora que las autoridades no tenían ningún indicio de que hubiera un artefacto explosivo armado y listo para ser detonado y, por consiguiente, no podían prever lo que ocurriría y, ante tal evento, no podía exigirse la adopción de medidas especiales o extraordinarias como llevar a todos los allanamientos que se realizaron ese día elementos robotizados, perros antiexplosivos o técnicos en antiexplosivos.

Por otra parte, dentro del proceso no está acreditado que, para la fecha en que tuvieron ocurrencia los hechos, las autoridades tuvieran elementos que permitieran la desactivación o activación controlada de artefactos explosivos sin la intervención humana, tal como lo asegura la parte demandante, y correspondía a ésta acreditar ese supuesto, pues, por regla general, en el régimen subjetivo de responsabilidad extracontractual del Estado, quien alega la falla está en la obligación de establecerla y de probar el supuesto que la estructura, tal como lo ordena el artículo 177 del C. de P.C. que dispone que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Pero, aun partiendo de la hipótesis de que las autoridades contaran para la época de los hechos con elementos automatizados para verificar la existencia de la bomba, debe señalarse que, al momento de realizar la diligencia, el inmueble se hallaba deshabitado y las puertas de acceso y ventanas estaban aseguradas, luego, en tal caso, no hubiera sido posible ingresar dichos elementos, pues el único acceso que encontraron posible fue por el techo de la vivienda.

-Así o relató el Patrullero Mauricio García Motta (se transcribe tal como aparece a folios 29 y 30 del C. 8): ...”

El relato de los hechos efectuado por el declarante coincide con el que realizó el Patrullero de la Policía Nacional David Reinaldo Franco Quintero (ver declaración a fls. 32 y 33, C. 8).

En esa medida, para lograr el ingreso del aparato robotizado debían primero acceder al inmueble los uniformados y, si bien dos de los integrantes de la Policía Nacional lograron entrar por el tejado, lo cierto es que, cuando se disponían a abrir las puertas, se produjo la explosión (ver en este sentido, declaración del SI. William Hernández Valencia, fls. 246 a 259, C. 9), de modo

que, aun teniendo los elementos tecnológicos para esos eventos, no habrían tenido tiempo de ingresarlos, para verificar si en el lugar existía una bomba y, por consiguiente, el resultado hubiera sido el mismo. Igual se predica de la falla basada a partir del supuesto de que no llevaron perros entrenados para detectar explosivos, con el agravante de que los animales únicamente dan aviso del explosivo; pero, ante la forma de activación del artefacto, de nada hubiera servido un aviso de que existía una bomba, pues casi enseguida de que se produjo el ingreso de los uniformados al inmueble ocurrió la explosión.

Además, debe tenerse en cuenta que los policías que lograron ingresar al inmueble manifestaron a la comitiva que se hallaba afuera que no habían encontrado nada raro, que la casa se hallaba deshabitada y que solo habían unas camas destendidas, lo que supone que la bomba no era fácilmente visible y por ello actuaron sin prevención alguna, con la certeza de que no encontrarían nada de lo que iban buscando, ni siquiera explosivos, cilindros, armas o personas vinculadas a la guerrilla (ver a este respecto la declaración del Patrullero Mauricio García Motta, transcrita parcialmente párrafos atrás).

Ahora, la parte actora afirma que a la diligencia de allanamiento y registro no llevaron técnicos en manejo de explosivos, pero en el expediente existen versiones que desvirtúan esa afirmación.

En efecto, el Patrullero Mauricio García Motta afirmó al respecto (se transcribe tal como aparece a fl. 30, C. 8): "...".

A la misma pregunta, el Patrullero David Reinaldo Quintero respondió (se transcribe tal como aparece a fl. 32, C. 8): "Yo creo que sí, la verdad yo no los distingo a todos, ni sé que cursos tendrán, además ellos iban de civil y pues es muy difícil reconocerlos porque uniformados cargan sus distintivos".

Ahora, se debe precisar que la prueba testimonial no era el medio de prueba conducente para acreditar que en el operativo no participaron expertos antiexplosivos. Para ello, la parte actora debió solicitar a la Policía Nacional que certificara la especialidad y los cursos de los integrantes de la institución que hicieron parte de las diligencias de allanamiento, pues solo así era posible establecer, a ciencia cierta, si habían o no especialistas en esa materia.

Para lo anterior, la parte actora pudo haber solicitado dicho medio de prueba con la demanda, pues las declaraciones debió conocerlas con anterioridad.

Sin perjuicio de lo anterior, no se puede afirmar que la participación de técnicos antiexplosivos en el allanamiento y registro del inmueble hubiera garantizado un resultado distinto, es decir, que no se hubiera producido la explosión o que se hubieran mitigado sus efectos, pues dentro del proceso no está acreditado por medio de prueba alguno, bien sea pericial o de cualquier otra clase que hubiera sido posible desactivar la bomba o explotarla de forma controlada; por el contrario, lo que la Sala deduce de las declaraciones que obran en el proceso es que la ubicación de la bomba (al parecer se hallaba en contenedores escondidos en el patio)¹⁵⁰, el tipo de explosivo utilizado, la forma de activación y el factor sorpresa habrían impedido cualquier forma de reacción, como se verá a continuación.

¹⁵⁰ Ver informe del DAS del 12 de octubre de 2003. fl. 278, C. 4.

En efecto, debe recordarse que, según el relato de quienes participaron en el allanamiento, quienes lograron ingresar al inmueble lo registraron y no encontraron nada a la vista, ni vieron nada sospechoso, lo que supone que no vieron la bomba y, sin embargo, cuando estaban anunciando a la fiscal y al Mayor Angarita los resultados de la inspección preliminar se produjo la explosión.

Ahora, según lo pudieron determinar en el curso de la investigación penal adelantada por la ocurrencia de los hechos, la carga explosiva se hallaba escondida en contenedores en el patio de la casa y, por lo mismo, no era fácil ubicarla a simple vista, lo que descarta una imprudente manipulación del material. A este respecto, dice el informe elaborado por el entonces Departamento Administrativo de Seguridad DAS el día de ocurrencia de los hechos (se transcribe tal como aparece a fls. 276 y 277, C. 9):

"Una vez en el sitio se efectuó inspección de antiexplosivos con el fin de descartar la presencia de un segundo artefacto explosivo, una vez efectuada la revisión técnica se procedió a la recolección de elementos de prueba, dentro de los cuales sobresalen fragmentos metálicos de aproximadamente 4mm de espesor, los cuales quedaron esparcidos en un radio de 300 metros, se observan además tejidos orgánicos y partes mutiladas de las víctimas, granadas de mano que portaban los uniformados de los cuales una de ellas hubo la necesidad de neutralizar a través de una contracarga debido al peligro que esta representaba en el sitio.

"De acuerdo a las dimensiones del cráter 10 metros de diámetro por 2.50 metros de profundidad, los daños estructurales causados a las viviendas aledañas y las distancias a las que fueron recolectados los elementos de prueba en el perímetro, podemos establecer que se trató de una carga explosiva colocada dentro de contenedores metálicos la cual estaría ubicada en el patio del inmueble en mención y compuesta por aproximadamente 200 kilos de alto explosivo del cual se ha podido confirmar de forma preliminar con Funcionarios de la Policía Nacional la utilización de un explosivo a base de nitrato de amonio y como carga multiplicadora explosivo a base de RDX, algunos de los fragmentos recolectados fueron enviados al Laboratorio de Criminalística del A.S. en Bogotá a fin de determinar con exactitud el tipo de explosivo utilizado, una vez se obtenga respuesta se estará anexando al presente informe.

"Con relación al sistema de activación de la carga explosiva se presume que utilizaron un sistema de control remoto" (subrayas fuera del texto).

Así, pues, para acreditar la falla en la prestación del servicio, correspondía a la parte demandante acreditar que los expertos antiexplosivos podían haber teclado y desactivado la carga explosiva antes de que fuera detonada, es decir, que podían haber desactivado esa carga en las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos; pero, esto se halla huérfano de prueba.

Ahora, también se descarta que se hubiera presentado una equivocada manipulación del artefacto explosivo y que ello hubiera dado lugar a la explosión.

En el informe del 12 de septiembre de 2003, que hace parte del proceso penal adelantado con ocasión de los hechos, el D.A.S. resolvió algunos interrogantes a ese respecto y reafirmó que la carga explosiva no era perceptible a simple

vista; en efecto (se transcribe tal como aparece a folios 278 y 279, C. 4):

"Según resultado del análisis practicado en el laboratorio del D.A.S. se logró determinar que la carga explosiva estaba compuesta por T.N.T y debido a la contaminación de los elementos de prueba no se encontraron otras partículas que confirmaran la presencia de otras sustancias explosivas, sin embargo según se observa en el lugar de los hechos y de acuerdo a los resultados obtenidos por el laboratorio de criminalística de la Policía Nacional se encontraron rastros de Nitrato de amonio, el nitrato de amonio es la base de explosivos comerciales como el ANFO y el INDUGEL; como quiera que se utilizó T.N.T. y dadas las características del explosivo ANFO, lo que coincide con un método terrorista de las FARC que utilizan ANFO y como explosivo iniciador o multiplicador T.N.T. La carga explosiva de ANFO mas T.N.T. no es sensible al golpe o contacto, no explota por mala manipulación, solo es posible activarla a través de un detonador, el detonador se encuentra conectado a un circuito electrónico o sistema de activación, la carga explosiva se activaría por mala manipulación de este circuito o al intentar desactivarla cortando o uniendo cables".

"De acuerdo a lo observado, el cráter generado por la explosión y según los planos de la vivienda, la carga explosiva se encontraba camuflada en el patio trasero del inmueble en contenedores metálicos cilíndricos tipo lanzador, con características de cilindros de gas. Por fragmento encontrados en el lugar al parecer el patio se encontraba techado con láminas de cinc con lo que se evitaría que la carga explosiva se observara desde arriba" (subrayas fuera del texto)

En las anteriores condiciones, la Sala no halla acreditada un falla en la prestación el servicio, bien sea porque éste no funcionó, porque funcionó de manera defectuosa o porque funcionó de manera tardía y lo que observa es que tanto la parte demandante como el Tribunal de primera instancia estructuraron la responsabilidad a partir del incumplimiento de una obligación abstracta o etérea al a relativa), esto es, de afirmaciones generales que exigen de la administración el cumplimiento de obligaciones imposibles o irrazonables, como sucede en este caso, donde no se observa ninguna imputación sólida, concreta y real, acorde con las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, pues los reproches se limitaron a señalar que no se brindaron o adoptaron las medidas necesarias con personal y equipos para proteger a quienes adelantaban el allanamiento y registro del inmueble, sin detenerse a pensar si realmente había alguna medida que resultara idónea, real y eficiente para mitigar o evitar la generación del daño.

Cuando el artículo 2º (inciso segundo) de la Constitución Política dice que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, "debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera"¹⁵¹. Así, las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo mismo, la falla del servicio que constituye

su trasgresión- han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo¹⁵²; pero, no se le puede exigir al Estado el cumplimiento de obligaciones imposibles y tampoco se puede atribuir responsabilidad al Estado por el hecho de que las autoridades no hicieron uso de medios de los cuales no disponían, o de los cuales no se haya acreditado que disponían, o que resultaban ineficaces para evitar la producción del daño.

Al Estado se le exige la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto. Si el daño se produce por su incuria o por la falta de empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre porque era razonablemente imprevisible o porque, a pesar de su diligencia se produjo el hecho dañoso, no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

En conclusión, en este caso la parte demandante pretendió fundar la responsabilidad de las demandadas a partir de una falla relativa y, por ende, no era suficiente afirmar, de manera general, que la administración no utilizó los medios idóneos para impedir o contrarrestar los efectos del daño.

En los términos del artículo 177 de la C. de P.C., la parte demandante tenía la obligación de acreditar que la administración tenía los medios idóneos para evitar o mitigar la producción del daño y, además, que tales medios eran idóneos y eficaces para impedir el resultado; pero, además de que no lo logró, aludió a algunas medidas que no eran eficaces para impedir el resultado, tal como quedó dicho párrafos atrás y, en esa medida, no se acreditaron la totalidad de los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado, razón por la cual sentencia recurrida se revocará...”

En este caso, se estableció que JAVIER QUINTERO CERQUERA (q.e.p.d.), era miembro activo de la Policía Nacional, que ingresó a la institución de manera voluntaria, conforme se puede concluir de los documentos allegados a plenario, como la Resolución No. 00690 del 10 de abril de 2003, que fue ascendido en forma póstuma¹⁵³ y que mediante Resoluciones Nos. 00744 del 20 de agosto de 2003 y 1032 del 21 de noviembre de 2003, fue reconocida la pensión por muerte e indemnización a los beneficiarios del policial.¹⁵⁴

Se resalta que las órdenes impartidas al personal de la policía que participó en el operativo no eran otras que las de prestar seguridad en el desplazamiento y lugar de la diligencia, realizar la captura de miembros de las FARC, e incautar armas y material explosivo con los cuales pretendían atentar contra el Presidente de la República y que las labores

152 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de febrero de 2000, exp. 14.787.

153 Fl. 611 -612 C. ppal. # 2 expediente 2003-01224

154 Fl. 619 - 620 C. ppal. # 2 expediente 2003-01224

de inteligencia realizadas por la Policía Judicial, arrojaron información sobre la existencia de material explosivo para atentar contra el Presidente de la República, pero que tales autoridades no tenían certeza de que en el inmueble objeto de allanamiento se hallara una bomba lista para ser activada mediante control remoto, ya que la finalidad de la diligencia de allanamiento y registro no era otra que la de capturar a miembros de las FARC e incautar armas o explosivos.

En resumen, se encuentra plenamente probado que la muerte de JAVIER QUINTERO CERQUERA -patrullero de la Policía Nacional- tuvo ocurrencia dentro y con ocasión a un *acto propio del servicio*, siendo procedente reconocer únicamente los derechos y compensaciones económicas que legalmente están fijadas para estos casos y por tanto, para que sea posible el reconocimiento de otros perjuicios, deben ser imputables a la administración, en este caso, a la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional o a la Fiscalía General de la Nación, bajo el título de la falla del servicio, esto es, que dicho patrullero fue sometido a riesgos superiores a los que normalmente deben afrontar estos servidores públicos como consecuencia de una acción u omisión dentro del operativo.

Por la mismas razones no es imputable tal daño a la Fiscalía General de la Nación, por cuanto la víctima no era empleado al servicio de esta entidad y porque en la ejecución del operativo policial durante la realización de la diligencia de allanamiento y registro, se adoptaron por parte de la Fiscal Segunda Especializada de Neiva todas las medidas y trámites legales del caso, sin que se haya demostrado que dicha entidad judicial se haya extralimitado o desbordado en sus funciones y/o que le haya impuesto más deberes y funciones de las que legal y reglamentariamente le correspondía.

5.2.2 Responsabilidad de las entidades demandadas frente al fallecimiento de la Fiscal Segunda Especializada de Neiva - CECILIA GIRALDO SAAVEDRA.

Ahora, respecto a si existe responsabilidad de las entidades demandadas por el fallecimiento de la Fiscal Segunda Especializada de Neiva -CECILIA GIRALDO SAAVEDRA, es necesario distinguir entre la responsabilidad que tiene o puede tener la Policía Nacional y la que se le atribuye a la Fiscalía General de la Nación, pues para esta Sala de Decisión, el *a quo* no aclaró este aspecto y para los efectos específicos de la responsabilidad resultaba necesario y lógico precisar si una u otra

entidad o las dos, son las que deben reparar el daño reclamado por los demandantes familiares de dicha funcionaria judicial.

Para ello, es pertinente establecer inicialmente si los demandantes CARLOS GIRALDO CRUZ y JORGE LUIS OSSA BARRIOS tienen legitimidad en la causa por activa, en tanto que las entidades demandadas impugnan la sentencia en este aspecto.

Se tiene que CARLOS GIRALDO CRUZ adujo interés e intervino como sobrino de la fallecida Cecilia Giraldo Saavedra, pero solo acreditó y le fue reconocida la calidad de *tercero damnificado* de la fallecida fiscal y no como sobrino, pues con el registro civil de nacimiento obrante a f. 18 y el documento poder que aparece a f. 197 Exp. 2005-002019-00, en el que se menciona al hermano de la víctima Carlos Giraldo Saavedra, padre del demandante Carlos Giraldo Cruz, no se deduce ese parentesco y solo se demuestra la condición de tercero afectado con los testimonios de Miriam Rocío Caupaz Flórez y Octavio Trujillo Corredor, como bien lo sostuvo el a quo. En consecuencia, en caso de probarse la responsabilidad estatal, solamente tiene derecho a un reconocimiento por daños morales en la modalidad de tercero damnificado.

En cuanto a JORGE LUIS OSSA BARRIOS, solicitó el reconocimiento de perjuicios morales y materiales en su condición de *compañero permanente* de la fallecida Cecilia Giraldo Saavedra, lo cual acreditó debidamente con los testimonios de Miriam Rocío Caupaz Flórez y Octavio Trujillo Corredor –Fs. 264 a 267 y 269 a 272 C. 1. Exp. 2005-00219-00-, de donde se desprende que este hizo vida marital y que se presentó ante todos como pareja o de casados desde el año 1999 hasta el deceso de su compañera en el año 2003, que compartían y vivieron en unión libre en toda esa época, en consecuencia, la Sala considera que tiene suficiente legitimidad para actuar en este proceso como damnificado directo y con interés para reclamar lo que en derecho le corresponde por el daño antijurídico que se aduce en estos procesos.

Sin embargo y como se demostrará, a estos demandantes no se les reconocerá la condición de víctimas del aludido hecho que se le atribuye a las entidades demandadas, pues el fallecimiento trágico y cruel de la fiscal CECILIA GIRALDO SAAVEDRA, no fue consecuencia de una actuación irregular por falla del servicio de ninguna de las aludidas entidades públicas.

En primer lugar, la Sala encontró que dicho daño se produjo el día 14 de febrero de 2003, como consecuencia del atentado terrorista ocurrido el 14 de febrero de 2003, en el Barrio Villa Magdalena de Neiva, cuando la Dra. CECILIA GIRALDO SAAVEDRA, en su condición de Fiscal Segunda Especializada de Neiva, adelantaba una diligencia de allanamiento y registro, el cual se acredita con el censo realizado por la Alcaldía de Neiva- Dirección Administrativa de Emergencias y Desastres, con el informe de atentado terrorista, elaborado por el Jefe de Gabinete Grupo de Explosivos DIJIN¹⁵⁵, con el informe No. 013 del 14 de febrero de 2003, presentado al Director Operativo del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, por los técnicos en explosivos Dtve. JHON MARIN BARRAGÁN y ALEXANDER BARCENAS,¹⁵⁶ y con el protocolo de necropsia practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a las víctimas.¹⁵⁷

Igualmente que la Dra. Cecilia Giraldo Saavedra (q.e.p.d.), laboró en la Fiscalía General de la Nación en el cargo de Profesional Universitario Judicial II de la Dirección Regional de Fiscalías de Santafé de Bogotá, desde el 15 de octubre de 1997 al 30 de junio de 1999; Posteriormente, se desempeñó desde el 01 de julio de 1999, como Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, y a partir del 01 de diciembre de 1999, mediante Resolución No. 2-2351 de 1999, fue trasladada a la Dirección Seccional de Fiscalías de Neiva.¹⁵⁸

También se advierte que la Dra. Cecilia Giraldo Saavedra (q.e.p.d.), en su condición de coordinadora de esta unidad investigativa y en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, el día 13 de febrero de 2003, decretó diligencias de allanamiento y registro a los inmuebles ubicados en la calle 65 No. 3 – 45 Barrio Villa Magdalena¹⁵⁹, en el asentamiento del Barrio la Trinidad, en la calle 9 No. 35-38 Barrio la Floresta y en la carrera 24 No. 8-25, todos de la ciudad de Neiva; disponiendo su realización el día 14 de febrero de 2003, a las 4:00 am, comisionando a los Fiscales Primero, Cuarto y Quinto Especializados de Neiva, para realizar las diligencias a los últimos tres inmuebles, respectivamente.¹⁶⁰

¹⁵⁵ Fl. 120 - 125 C. Ppal. #1. Expediente 2003-01224

¹⁵⁶ Fl. 331-335 C#1. Expediente No. 2005-00199

¹⁵⁷ Fl. 25 – 100, y 138-151 C de pruebas No. 21, expediente penal

¹⁵⁸ Fl. 248-251 C#1 expediente 2003-1224

¹⁵⁹ Fl. 226 - 227 C. Ppal. # 1. Expediente 2003 01220

¹⁶⁰ Fl. 314-316 C#1. Expediente 2005-00199.

Asimismo, está acreditado con prueba documental suficiente que para la práctica de dichas diligencias contó con el apoyo de miembros de la Policía Nacional, quienes mediante orden de servicio No. 0239 del 13 de febrero de 2003, tenían como misión asegurar el traslado del personal y el lugar objeto del allanamiento, siendo la finalidad capturar miembros de las FARC e incautar armas y explosivos, de acuerdo a la información de inteligencia que le proporcionaron los miembros de la SIJIN que intervinieron en el operativo, la cual, pese a que era confiable, la misma no era precisa para establecer la existencia de una bomba lista para ser accionada mediante control remoto.

Conforme a ello y al unísono con la tesis expuesta para desatar la reclamación de los miembros de la Policía Nacional, es claro que no es jurídicamente posible atribuir responsabilidad administrativa a la Policía Nacional por el fallecimiento de la Fiscal Segunda Especializada de Neiva que intervino y dirigía la diligencia de allanamiento, como quiera que no se advierte que esta entidad, esto es, la Policía Nacional, hubiera incurrido en una falla del servicio, ya que tal como se sostuvo y demostró para el caso del patrullero de la Policía Nacional, la parte demandante pretendió fundar la responsabilidad de las demandadas a partir de una *falla del servicio* y es claro que para obtener sentencia favorable en ese supuesto no era suficiente afirmar, de manera general, que la administración no utilizó los medios idóneos para impedir o contrarrestar los efectos del daño, ya que en los términos del artículo 177 de la C. de P.C., la parte demandante tenía la obligación de acreditar que la administración tenía los medios idóneos para evitar o mitigar la producción del daño y, además, que tales medios eran idóneos y eficaces para impedir el resultado; pero, además de que no lo logró ese cometido, aludió a algunas medidas que no eran eficaces para impedir el resultado, tal como quedó dicho párrafos atrás y, en esa medida, no se acreditaron la totalidad de los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado, razón por la cual la sentencia recurrida se revocará en este aspecto.

Sobre este título de imputación, en el caso de atentados terroristas contra funcionarios judiciales, el Consejo de Estado al examinar un ataque a una comisión judicial que practicaba una diligencia de allanamiento, sostuvo que no es suficiente acreditar la falla del servicio de manera abstracta y general, ya que solo es atribuible la responsabilidad del Estado cuando se demuestre la falla del servicio analizada de manera concreta frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las

circunstancias que rodearon la producción del daño cuya reparación se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo:

“...El mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, consistente en que las autoridades de la República se encuentran en el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, “debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”, así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su transgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño cuya reparación se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia, no podrá quedar comprometida su responsabilidad. (...)

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se presenta cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se estaría ante la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.”¹⁶¹

Ahora bien, respecto a la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación por el lamentable fallecimiento de la Fiscal Cecilia Giraldo Saavedra (q.e.p.d.), la Sala encuentra que los demandantes no sustentan con acierto ni esgrimen un título de responsabilidad con el cual debe responder esta entidad, aunque de lo alegado en la demanda se infiere que lo es por la falla del servicio en que incurrió esta entidad.

Sobre tal aspecto de imputabilidad y/o relación de causalidad entre el daño y la actuación de la Fiscalía General de la Nación y una vez valorados los argumentos de la entidad recurrente, la Sala no encuentra

¹⁶¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 9 de abril de 2014. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Rad.: 50001-23-31-000-1999-00297-01(26072)

elementos probatorios suficientes que indiquen o estructuren ese nexo de causalidad jurídica que imponga o derive en esa conclusión, en tanto que la víctima en este caso actuó y estuvo presente en los hechos en cumplimiento de sus deberes y funciones, en los que se advierte que dicha funcionaria judicial no fue sometida a un riesgo mayor al que normalmente estaba obligada, esto es, la Fiscalía General de la Nación no le impuso a la funcionaria cargas o labores distintas a las que el empleo le exigía, y porque además, no existe prueba alguna que permita afirmar que dicha entidad incurrió en una falla del servicio desde el punto de vista de la atribución de las funciones a la fallecida fiscal, al haberle encomendado practicar tal diligencia judicial o que por omisión, hubiere desatendido alguna solicitud previa de protección, por ejemplo, que hubiere solicitado el acompañamiento de personal idóneo y competente para ello y que la entidad se hubiere negado a ello.

Debe tenerse en cuenta que según el Artículo 228 de la Constitución Política *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”*, que el Artículo 250, modificado por el art. 2, Acto Legislativo No. 03 de 2002, señala que *“La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio”* y que en ejercicio de sus funciones deberá:

1. (...)

2. *Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, al solo efecto de determinar su validez.*

3. *Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. En caso de requerirse medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la respectiva autorización por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías para poder proceder a ello. (...)*

8. *Dirigir y coordinar las funciones de policía Judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.*

9. *Cumplir las demás funciones que establezca la ley...*”

Según lo anterior, es claro que la Fiscalía General de la Nación en este caso ejecutó y llevó a cabo la diligencia de registro y allanamiento el día 14 de febrero de 2003, en estricto cumplimiento a lo previsto en la ley y que la funcionaria encargada la practicó en ejercicio y dando aplicación a tal normativa, y especialmente, con el apoyo y en coordinación con la Policía Nacional.

Además, está probado que para la fecha de los hechos se encontraba vigente la PÓLIZA DE VIDA GRUPO LEY 16 de 1988 No. 200000173, emitida por la aseguradora Colseguros S.A. a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación F(fl. 188 C#1), y de acuerdo al certificado individual de seguro de vida de fecha 15 de octubre del 1997 (fl. 190 C#1), la funcionaria había designado como beneficiarios de dicho seguro a Julia Saavedra de Giraldo (60%) y a Carlos Giraldo Cruz (40%), el cual fue pagado a satisfacción el 22 de mayo de 2003, a favor de CARLOS GIRALDO CRUZ, con cheque No. 033459, en cuantía de \$55.776.000; y, a favor Alberto Giraldo Saavedra, conforme poder otorgado por la beneficiaria Julia Saavedra de Giraldo, mediante cheque No. 033460, en cuantía de \$83.664.000; ello, según comprobantes de pago y poder otorgado mediante Escritura Pública No. 0777, obrantes a folio 193 -199 C#1.

Cuestiona la Fiscalía General de la Nación que ordenar indemnización por el fallecimiento de Cecilia Giraldo Saavedra, constituye una doble erogación por parte del Estado, pues para ello, la ley ha previsto la indemnización *a forfait*, argumentos que para la Sala son de recibo, puesto que esta indemnización es de origen legal y fue pagada por el Estado, ya que se trata de un seguro de vida adquirido por la entidad demandada, siendo asegurados los funcionarios y empleados que laboran en tal entidad y es claro entonces que tiene directa conexión o causalidad con el daño que se reclama, el cual, según lo probado en el proceso, no se afecta al declarar que tal entidad no está obligada a responder administrativamente por este hecho.

Sobre el particular el Consejo de Estado precisó:

“En atención a la jurisprudencia de esta Subsección, para que proceda la

acumulación de beneficios económicos como consecuencia de un daño se deben satisfacer los siguientes requisitos.

“Lo anterior lleva a la Sala a analizar si, cuando por causa de un daño el damnificado con el mismo recibe compensaciones de diferentes fuentes -pago de un seguro de vida, reconocimiento y pago de las prestaciones sociales- procede o no la acumulación de dichos beneficios, con la indemnización plena proveniente de la responsabilidad del Estado por un daño que se le ha imputado.

“Al respecto, reitera la Sala su posición según la cual, para determinar si es procedente la acumulación de beneficios, es pertinente revisar las causas jurídicas de los mismos y si existe, o no, la posibilidad de subrogación de quien pagó, en la acción que tenía la víctima frente al autor del daño y respecto de las causas de los beneficios. Se debe tener presente además que la única prestación que tiene carácter indemnizatorio es aquella que extingue la obligación del responsable:

‘Así, la intención de quien compensa a la víctima debe ser extinguir su obligación, si se trata del pago por otro, frente al daño causado; de lo contrario, no habrá una indemnización o reparación del perjuicio sino el cumplimiento de una obligación con carácter diferente, ya sea legal o contractual.

‘En conclusión, cuando un tercero, cuya intención no era la de extinguir la obligación del responsable del daño, otorga a la víctima un bien que total o parcialmente repone el que fue dañado, y la ley no establece a favor de aquel el derecho a subrogarse en la acción de ésta última, se podrán acumular la prestación entregada por ese tercero y la indemnización debida por el causante del perjuicio.

‘Las anteriores precisiones resulta, también, aplicables cuando quien paga a la víctima es el responsable, pero no lo hace con la intención de extinguir la obligación de indemnizar el daño causado, sino en cumplimiento de una obligación de otra naturaleza, ya sea legal, contractual, o, simplemente, impulsado por sentimientos de caridad o beneficencia’.

“En efecto, cuando en el ordenamiento jurídico de manera previa se establecen compensaciones, reconocimientos patrimoniales y prestaciones especiales -que en derecho francés se han denominado ‘indemnización a forfait’- su reconocimiento resulta compatible con la indemnización a cargo de quien es encontrado responsable de un daño, por cuanto la causa jurídica de la primera es la ley, mientras que la causa jurídica de la indemnización plena proveniente de la responsabilidad es el daño mismo. En otras palabras, los dos beneficios: el a forfait y la prestación indemnizatoria a cargo del responsable del daño, tienen causas jurídicas distintas y, por lo tanto, no se excluyen entre sí”.

De acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales de la corporación en torno a la acumulación de beneficios económicos como consecuencia de un daño, se tiene que para que ello proceda se debe analizar el origen de cada compensación y si estas se originan en lo que se denomina indemnización a forfait, ha de entenderse que se trata de prestaciones económicas cuya fuente es la ley y no la declaratoria de responsabilidad del Estado.

En otros términos, la indemnización a forfait se materializa con independencia de que el juez de lo contencioso administrativo declare la responsabilidad del Estado en relación con los hechos en los cuales se habría hecho efectiva.”¹⁶²

5.2.3 Responsabilidad de las entidades demandadas frente a los civiles afectados.

Veamos ahora la responsabilidad de las entidades demandadas frente a los demás afectados demandantes, que reclaman perjuicios por la muerte de DORIS ELENA CASTRILLÓN ZAPATA, HELEN TATIANA NARVÁEZ CASTRILLÓN, SANDRA MILENA CASTRILLÓN ZAPATA, INGRID YISETHE PERDOMO DUSSAN e ISMAEL PLAZAS, los lesionados OMAR JOSÉ y FELIPE NARVÁEZ CASTRILLÓN, EDUAR SOTO PERDOMO y ÁNGEL ANTONIO MIRANDA y demás afectados en sus viviendas, muebles y enseres y otros derechos, quienes aducen y atribuyen responsabilidad a la Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación bajo el título de imputación de la falla del servicio, por el hecho –atentado terrorista-acaecido el 14 de febrero de 2003, en el Barrio Villa Magdalena de Neiva.

Con relación a estos demandantes, quienes acudieron en procesos separados y luego acumulados al proceso principal, ha de precisarse que igualmente no puede atribuirse responsabilidad alguna a las entidades demandadas por falla del servicio, en tanto que las razones jurídicas que se expusieron antes para el caso de los funcionarios que actuaron en la diligencia judicial de registro y allanamiento, tienen igual efecto en relación con la actuación de la Policía Nacional y de la Fiscalía General de la Nación frente a los civiles afectados con la explosión y activación de la bomba y en ese orden, que no procede atribuirles responsabilidad bajo ese título de imputación, pues bien se concluyó que no existió esta modalidad o razón de atribución jurídica del daño.

Sin embargo, como se acreditó que el atroz acto terrorista ocurrido el 14 de febrero de 2003, que cobró la vida a 15 personas, ocasionó lesiones a más de 50 y daños materiales a más de 70 viviendas, fue un hecho perpetrado por el grupo subversivo de las FARC y que dicho acto terrorista estaba dirigido contra el Presidente de la República, quien tenía prevista su visita a la ciudad de Neiva para el día 15 de febrero de ese año, es viable

¹⁶² Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 5 de abril de 2017. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 54001-23-31-000-2002-01804-01 y 54001-23-31-000-2003-00372-00(40121) (Acumulados)

y jurídico concluir que el daño reclamado por los civiles fallecidos, lesionados y daños materiales a inmuebles y enseres, siguiendo la línea trazada por el Consejo de Estado, son atribuibles patrimonialmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, bajo el título de imputación de *daño especial*, pues si bien es cierto está demostrado que el hecho fue perpetrado por las FARC, también se demostró que el mismo estaba dirigido contra una figura representativa del Estado, como lo es el Presidente de la República y ello es razón suficiente para concluir que en este caso, era deber del Estado Colombiano, por medio de las autoridades competentes para ello, como lo es la Policía Nacional, garantizar la vida y bienes de los ciudadanos en un plano de igualdad, pues ante semejante anormalidad del daño sufrido por las víctimas es claro que se generó un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas que los administrados no estaban en el deber de soportar.

Según lo precisado en el acápite del marco normativo, la postura del Consejo de Estado en estos eventos tan lamentables de *actos terroristas*¹⁶³, es que inicialmente debe acudir a imputar responsabilidad bajo el régimen subjetivo de la *falla del servicio* y si este no se configura, es el objetivo del *daño especial* el que debe examinarse, dependiendo de lo que se acredite en el proceso; y en este caso, al descartarse la falla del servicio, lo jurídico es imputar el hecho conforme a la tesis del daño especial, dada la magnitud de los daños y la relación causal que el hecho violento –atentado terrorista- produjo a los residentes del sector desde donde se pretendía atentar contra el primer mandatario del país, siendo esta –la equidad- la forma más justa de reequilibrar las cargas públicas, honrando así el principio de igualdad y la solidaridad, como argumento de impulsión de la acción reparadora del Estado.

Por ello, el Consejo de Estado concluye lo siguiente:

“...Se denota claramente la gran riqueza sustancial que involucra la teoría del daño especial y, como no, lo esencial que resulta a un sistema de justicia que, como el de un Estado Social de Derecho, debe buscar mediante el ejercicio de su función la efectiva realización de los valores y principios esenciales al mismo”.

Pero ha determinado la jurisprudencia de esta Corporación, que para efectos de endilgar responsabilidad al Estado en los eventos en que los daños se derivan de ataques terroristas, para que proceda la imputación por daño especial, es necesario acreditar que el daño se produjo “con ocasión de un ataque dirigido por terceros en contra de un establecimiento militar o policivo

¹⁶³ Consejo de Estado, Sección Tercera; Subsección C. Sentencia del 28 de mayo de 2015, CP: Olga Mérida Valle de de la Hoz, radicación 05001-23-31-000-1993-00039-01 (25735).

o un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal.” (Subraya este Tribunal)

Por lo anterior, la decisión de primera instancia ha de confirmarse pero en el sentido indicado, esto es, que existió responsabilidad estatal patrimonial y administrativa únicamente de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en tanto que es la entidad por excelencia sobre la cual recaía la protección y salvaguarda de la vida, bienes y honra de los residentes del barrio Villa Magdalena de la ciudad de Neiva y dentro del marco de los deberes, principios y valores en los que se fundamenta el actual Estado Social y Democrático de Derecho y que se acoge en la Carta Política de 1991.

6. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

De esta manera como los restantes recursos son los presentados por los demandantes y todos se relacionan con el monto y/o la naturaleza del daño o perjuicio reconocido en primera instancia, se procede a revisar cada uno de los daños reclamados y los que legalmente procede reconocer y se especificaran y actualizaran las condenas al tenor de lo dispuesto en el Artículo 178 del C.C.A., adicionando el daño inmaterial por afectación relevante a los derechos convencional y constitucionalmente amparados, conforme se explicará adelante.

6.1. Expediente 2007-00053

Los demandantes ÁNGEL ANTONIO MIRANDA AVILÉS y ANDREA PERDOMO SOTO alegan que debe incluirse y tasarse los perjuicios fisiológicos, los derivados de los daños causados a la camioneta, ya que con las pruebas documentales aportadas (cotizaciones) y los testimonios de IRMA DÍAZ DE CLAVIJO, WALDINA LEYTON CAPERA y JIMENO DELGADO TRUJILLO, se demostró que la actividad comercial del actor consistía en el transporte de víveres y otros productos, para lo cual utilizaba la camioneta identificada en el proceso, precisando que si bien es cierto, no se allegó el contrato de arrendamiento del vehículo, esta prueba se suple con la prueba testimonial y por ello, se oponen a condena en abstracto de los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante consolidado y futuro y del valor de los bienes muebles de la señora

ANDREA PERDOMO SOTO, ya que se ordena establecer mediante perito el valor actualizado de los mismos a la fecha de la sentencia y no a la fecha de los hechos.

En relación a los perjuicios morales, sostiene que su cuantía debe ser determinada con claridad en la sentencia, pues los mismos fueron condenados en abstracto por el *a quo*, y ello no se puede establecer de la misma manera que el lucro cesante, en tanto que el lucro cesante es de carácter material, mientras que el perjuicio moral tiene fundamento en el dolor y padecimiento causado a determinada persona y no guarda relación alguna con la pérdida de la capacidad laboral de los demandantes.

En cuanto al *perjuicio fisiológico o daño a la salud* precisa que el mismo se encuentra plenamente demostrado con el informe técnico médico legal del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la certificación de prueba de la perturbación psicológica sufrida por los demandantes, razón por la cual el mismo debe ser reconocido conforme a los parámetros jurisprudenciales.

La Sala encuentra acertada la decisión del *a quo* en cuanto a la tasación de los *perjuicios morales* reclamados y probados por estos demandantes, como quiera que al no existir prueba de la gravedad o levedad de las lesiones físicas padecidas por los actores y que están debidamente acreditadas en el proceso, lo pertinente es condenar en abstracto, para que por la vía incidental se determine ese valor atendiendo las pautas trazadas para estos eventos por el Consejo de Estado -Sala Plena de la Sección Tercera- en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, exp. 1999-0032601 (31172).

Sin embargo, se adicionará en este acápite lo atinente a los *perjuicios por daño a la salud*, anteriormente denominado daño fisiológico y alteraciones de la condiciones de existencia, debido a que la afectación específica del daño corporal ocasionado, esto es, deformidad física permanente y pérdida funcional del ojo derecho en el caso del demandante Ángel Antonio Miranda Aviléz y deformidad física de carácter permanente de Andrea Perdomo Soto, indican con claridad que existió además del daño moral una afectación adicional como lo fue la pérdida de sus condiciones vitales y normales relaciones sociales.

El aludido daño igualmente deberá tasarse de acuerdo a la gravedad de la lesión y para ello la parte actora deberá iniciar el trámite incidental

que corresponde ante el juez de primera instancia y demostrar por medio de la pericia específica el grado de la lesión, para con ello, tasar el monto de la indemnización a que tienen derecho estos demandantes.

En cuanto a los daños causados a la camioneta de placa NV0 318, la Sala confirmará tal decisión, pues efectivamente tales perjuicios no fueron debidamente acreditados y con tales cotizaciones no se demuestra ese gasto y además no se demostró la titularidad de ese bien, ya que lo demostrado es que tal vehículo lo tenía bajo contrato de arrendamiento.

Respecto a la condena en abstracto de los perjuicios materiales por daño emergente de los bienes muebles y enseres, en la medida que efectivamente no existe prueba exacta del valor de los mismos a la fecha de ocurrir la destrucción de los mismos y desde allí tasar el valor de los mismos y actualizarlos a la fecha de la sentencia, será necesario que los interesados demuestren tal perjuicio mediante el incidente respectivo.

Por último, por concepto del daño material por lucro cesante consolidado y futuro reconocido al demandante Ángel Antonio Miranda Aviléz, que se ordenó liquidar previo dictamen pericial en el incidente respectivo, la Sala encuentra que tal perjuicio si debe liquidarse conforme al grado de disminución de la capacidad laboral del demandante, pues habrá de establecerse si la afectación que sufrió le impidió y en qué proporción percibir los ingresos que antes del atentado generaba, ya que la regla es que la reparación comprende la indemnización del daño objetivo, cierto, real y demostrado.

6.2 Expediente 2005-00216

Señala la recurrente en este proceso que debe incrementarse la condena por *perjuicios morales* fijados a favor de EDUAR PERDOMO SOTO, en la suma de 40 s.m.l.m.v., o sea, \$27.578.200.00, pues la misma no se ajusta a la afectación que este padeció y que existe prueba suficiente, tanto científica como testimonial, que dan cuenta que el actor sufrió daños en su salud física y mental, lo cual lo afecta desde el punto de vista afectivo, familiar, social, económico, por tanto debe indemnizarse con la totalidad de lo solicitado en la demanda.

Además sostiene que debe tenerse en cuenta tanto el criterio

científico de la Junta de Calificación de Invalidez en lo relacionado con la capacidad laboral del demandante, como también la prueba pericial practicada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual hace referencia al trastorno mental de carácter permanente y las secuelas de carácter fisiológico como la desfiguración facial de carácter permanente, que afecta el físico y la vida de relación, concepto por el cual también se solicitó indemnización y que debe ser reconocida.

Considera la Sala que debe confirmarse la decisión del *a quo*, pues ese es el monto que debe reconocerse a este demandante. En efecto, según lo alegado y probado en el proceso y específicamente, al tener en cuenta la prueba pericial –valoración psicológica y mental- del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la prueba rendida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, mediante dictamen No. 2544 del 25 de marzo de 2011, que calificó a Eduar Perdomo Soto con un porcentaje de disminución de capacidad laboral del 12,8%, las cuales no fueron controvertidas durante la instancia, se concluye que la tasación de los perjuicios morales se ajustó a las pautas fijadas por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 28 de agosto del 2014, Exp. 31172, C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz..., en la que indicó que en caso de que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%, aquella y los miembros de su familia que se ubiquen en el primer grado de consanguinidad, al igual que el cónyuge o compañero/a permanente tendrán derecho a que se les reconozca a cada uno 100 s.m.l.m.v.¹⁶⁴

Señaló que la reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima, en seis (6) rangos así:

GRAFICO No. 2 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5

¹⁶⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. **sentencia del 20 de febrero de 2020**. C.P.: Marta Nubia Velásquez Rico (E). Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00355-00(48565)

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Como bien se advierte, el *a quo* fijó los perjuicios morales a favor del demandante Eduar Perdomo Soto en la suma de 40 s.m.l.m. vigentes en el año 2018, esto es, en la suma de \$27.578.200, muy por encima del monto indicado por la sentencia de unificación si en cuenta se tiene que la disminución de la capacidad laboral dictaminada fue del 12.8%.

Entonces, estima la Sala que no existen elementos de prueba suficientes para aumentar tal monto, pues se considera que el *a quo* tasó tal perjuicio de manera coherente y proporcional al daño demostrado y que para ello, tuvo en cuenta las demás afectaciones mentales o psicológicas que fueron acreditadas en el proceso, corroboradas con las declaraciones de ÁNGEL ANTONIO MIRANDA AVILÉS, ANDREA PERDOMO SOTO e IRMA DÍAZ CLAVIJO.

6.3 Expediente 2004-00516

En este proceso, como ya se advirtió, no será tenido en cuenta el recurso formulado por el abogado PEDRO ANTONIO PERDOMO, en representación de los demandantes Ligia Amparo Ramos Barreiro, Luis Hernando Ramos Barreiro, Ingrid Tatiana Patiño Serrato, José Vicente Barreiro Murcia, Katehrine Patiño Serrato, María del Mar Borrero Ramírez, Kerly Tatiana Vega Dussan, María Amparo Barreiro Camacho, Elcira Dussán Charry, Jhon William Mora Sandoval, Doris Serrato Herrera y el menor Dubier Patiño Serrato, Liced Fernanda Dussan Charry, Dubier Patiño Cuellar, Luz Marina Mora Sandoval y el menor Jorge Luis Olaya

Mora, Rubiela Ortiz Bermeo, Armando Borrero Murcia, Viviana Andrea Mendez Barreiro, María Eva Ramírez Aldana, José Leonardo Ramos Barreiro, María Emma Escobar Muñoz, Magdalena Tovar Ramírez, Cristian Camilo Calderón Rizo, Rigoberto Pascuas Dussán y la menor Ana Lucía Pascuas Ortiz, Lida Marcela Escobar Muñoz, Liliana Arévalo Peralta, José Milton Bello Perdomo, Aura María Bello Arévalo, Leidy Johanna Patiño Serrato y Milena Mejía Ramírez, Luz Marina Mora Sandoval, María Catalina Borrero Ramírez, Herlandy Alarcón Chavarro, Natalia Estefanía Solano Alarcón, Andrés Felipe Mora Trejos, Juan Sebastián Pascuas Ortiz, Carlos Giovanni Rodríguez Vásquez, Luis Alfonso Calderón Escobar, Luis Alfonso Calderón Perdomo, William Stevens Patiño Otálora, María Margarita Otálora Guzman, William Patiño Perdomo, la menor Paula Camila Patiño Otálora, Pablo Andrés Lozano Tovar, María Cristina Álvarez Peña y Edgar Lozano Tovar, por cuanto dicho apoderamiento judicial le fue revocado y aceptado. Por tanto, la condena reconocida a estos demandantes será confirmada.

Sin embargo, como el aludido profesional, en nombre propio y representación de los demandantes JOSÉ MILTON BELLO PERDOMO, LILIANA ARÉVALO PERALTA y AURA MARÍA BELLO ARÉVALO, quienes desistieron de esa revocatoria del poder, interpuso recurso de apelación, se procede a resolver lo peticionado en el mismo.

Dicho apoderado alega que se encuentra acreditado que los demandantes fueron víctimas de las graves violaciones de los derechos humanos o de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en el marco del conflicto armado interno, razón por la cual el Estado debe indemnizarlos conforme a lo indicado en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto del 2014 y protegidos por los tratados y convenios internacionales que garantizan los derechos humanos, para lo cual solicita como mínimo 100 SMLMV, en razón de la afectación, congoja y dolor que les ocasionó la pérdida o destrucción de sus inmuebles.

La Sala coincide con la tasación efectuada en primera instancia de los perjuicios aludidos, pues como bien se indica solo en casos excepcionales se reconocen perjuicios morales por la afectación de bienes materiales, como lo sostuvo el Consejo de Estado en sentencia del 27 de abril de 2016, con ponencia de la Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, exp. 35782 y siempre que se demuestre ese daño y la magnitud del mismo, el cual, al ser nuevamente justipreciado por la Sala encuentra que debe ser confirmado y ratificado en 5 SMLMV para cada uno de los aquí demandantes.

Igualmente y aclarando que los demandantes Elcira Dussán Charry y Otros¹⁶⁵–fs. 1308 a 1388-¹⁶⁶ confirmieron poder a la abogada Gloria Inés Gómez Ramírez, es del caso resolver el recurso formulado en representación de estos actores.

Apela la sentencia en cuanto al no reconocimiento de los perjuicios morales consistentes en la angustia, zozobra y dolor que les generó el hecho al verse expuestos a la explosión de la casa bomba, al daño a la salud y que se incremente la condena impuesta por concepto de perjuicios morales por pérdida patrimonial a 100 SMLMV.

Alega también que el *a quo* omitió reconocer perjuicios morales por pérdida patrimonial a la demandante MARÍA EVA RAMÍREZ ALDANA y que tampoco se pronunció sobre la indemnización de los perjuicios materiales por concepto de daño emergente a favor de los demandantes LUZ MARINA MORA SANDOVAL y JHON WILLIAM MORA SANDOVAL, propietarios de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 200-120833 Manzana K lote 23 y No. 200-120782 Manzana M lote 14 respectivamente, los cuales resultaron afectados con el atentado terrorista, situación que se encuentra acreditada en el proceso, a pesar de que este inmueble no fue incluido en la prueba pericial practicada y que además, debió condenarse en abstracto respecto a los perjuicios materiales por daño emergente.

La Sala, como en los anteriores procesos, no adicionará la sentencia para incrementar o mejorar la condena fijada a los aquí demandantes por perjuicios morales, ya que esta modalidad de daños solo pueden reconocidos en casos excepcionales y cuando se acredite debida y suficientemente que la afectación de bienes materiales causó esa angustia, padecimiento y dolor, en tanto que tal daño no puede presumirse, tal como

¹⁶⁵ Kerly Tatiana Vega Dussan, Liced Fernanda Dussan Charry, María Amparo Barreiro Camacho, Viviana Andrea Mendez Barreiro, José Leonardo Ramos Barreiro, Ligia Amparo Ramos Barreiro, José Vicente Barreiro Murcia, Luis Hernando Ramos Barreiro, Milena Mejía Ramírez, Magdalena Tovar Ramírez, Pablo Andrés Lozano Tovar, Edgar Lozano Tovar, María Cristina Álvarez Peña, Carlos Giovanni Rodríguez Vásquez

¹⁶⁶ Jhon William Mora Sandoval, Andrés Felipe Mora Trejos, Luz Marina Mora Sandoval, Jorge Luis Olaya Mora, Herlandy Alarcón Chavarro, Natalia Estefanía Solano Alarcón, María Eva Ramírez Aldana, Armando Borrero Murcia, María del Mar Borrero Ramírez, María Catalina Borrero Ramírez, Doris Serrato Herrera y el menor Dubier Patiño Serrato y Dubier Patiño Cuellar, Leidy Johanna Patiño Serrato, Ingrid Tatiana Patiño Serrato, Katehrine Patiño Serrato, María Emma Escobar Muñoz, Luis Alfonso Calderón Perdomo, Luis Alfonso Calderón Escobar, Cristian Camilo Calderón Rizo, Rubiela Ortiz Bermeo, Rigoberto Pascuas Dussán y la menor Ana Lucía Pascuas, Juan Sebastián Pascuas Ortiz, Lida Marcela Escobar Muñoz, William Patiño Perdomo, menor Paula Camila Patiño Otálora, María Margarita Otálora Guzmán y William Stevens Patiño Otálora.

lo sostuvo el Consejo de Estado en sentencia del 27 de abril de 2016, con ponencia de la Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, exp. 35782 y en este caso, no se aprecian otros elementos que conduzcan a aumentar el monto ya fijado en primera instancia.

En cuanto a los perjuicios materiales no reconocidos a LUZ MARINA MORA SANDOVAL y JHON WILLIAM MORA SANDOVAL, encuentra la Sala que en el expediente no aparecen documentos u otros medios de prueba que concreten y determinen con claridad que son los propietarios de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 200-120833 y 200-120782, respectivamente, y que estos hubieren sido destruidos y en qué magnitud con el atentado terrorista. En consecuencia, no es procedente reconocer y/o tasar este perjuicio.

Alega también que el *a quo* omitió reconocer perjuicios morales por pérdida patrimonial a la demandante MARÍA EVA RAMÍREZ ALDANA, frente a lo cual encuentra esta corporación probado que la misma es propietaria junto con el señor ARMANDO BORRERO MURCIA del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 200-120778, ubicado en la calle 64 A No. 3-58¹⁶⁷, el cual fue objeto de dictamen pericial¹⁶⁸; así mismo, los dos fueron reconocidos por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Magdalena como damnificados del acto terrorista¹⁶⁹, lo que permite concluir que tiene derecho al reconocimiento de los perjuicios deprecados. En consecuencia, es procedente reconocer y tasar este perjuicio a favor de María Eva Rodríguez Aldana en una suma igual a 5 s.m.l.m.v.

6.4 Expediente 2004-01338-00

Solicitan indemnización por concepto de perjuicios morales, en cuantía no inferior a 25 SMLMV, pues fueron víctimas directas del atentado terrorista, padeciendo angustia, zozobra y traumas por la explosión conforme se acredita de la prueba testimonial.

La Sala no adicionará en este caso la sentencia, como quiera que tales perjuicios morales, solo pueden reconocidos en casos excepcionales cuando se acredite debida y suficientemente que la afectación de bienes

¹⁶⁷ Fl. 683

¹⁶⁸ Fl. 132 C. pruebas

¹⁶⁹ Fl. 231-232

materiales causó esa angustia, padecimiento y dolor, en tanto que tal daño no puede presumirse, tal como lo sostuvo el Consejo de Estado en sentencia del 27 de abril de 2016, con ponencia de la Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, exp. 35782.

6.5 Expediente 2004-01468-00

Solicitan que se les aumente el monto de los perjuicios morales reconocidos en primera instancia a 100 SMLMV, derivado del daño moral causado por el hecho de haberse visto expuestos al atentado terrorista, dada la angustia, zozobra y dolor que ello les causó, el daño a la salud y los perjuicios materiales por concepto de daño emergente a favor de MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ PEÑA y CARLOS GIOVANNI RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, como propietarios del inmueble con matrícula inmobiliaria 200-120807, el cual resultó afectado con el atentado terrorista, situación que se encuentra acreditada en el proceso, a pesar de no haber sido incluido en la prueba pericial practicada en el plenario y que sean reconocidos en abstracto.

Como en el anterior proceso, la Sala no adicionará la sentencia para incrementar o mejorar la condena reconocida a los aquí demandantes por este concepto, como quiera que tales perjuicios morales, solo pueden reconocidos en casos excepcionales cuando se acredite debida y suficientemente que la afectación de bienes materiales causó esa angustia, padecimiento y dolor, en tanto que tal daño no puede presumirse, tal como lo sostuvo el Consejo de Estado en sentencia del 27 de abril de 2016, con ponencia de la Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, exp. 35782 y en este caso, no se aprecian otros elementos que conduzcan a aumentar el monto ya fijado en primera instancia.

En cuanto a los perjuicios materiales no reconocidos en este proceso, al revisarse el expediente se encuentra el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-120807 de la Manzana L lote No. 11¹⁷⁰ como medio de prueba que determina con claridad que MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ PEÑA y CARLOS GIOVANNI RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, para la época de los hechos eran los propietarios del inmueble en mención, pues de acuerdo a la anotación No. 6, mediante escritura pública No. 3066 del 10 de diciembre de 2002, se efectuó compraventa del señor Hernando Ruiz López a estos, y en la anotación No. 14 se registró otra compraventa

¹⁷⁰ Fl. 733 a 735

de los hoy demandantes a Cabrera Lozano Gerardo y Rodríguez Vásquez Diana Patricia, mediante escritura pública No. 1951 del 11 de octubre de 2008; de esta forma, para el 14 de febrero de 2003, fecha del atentado terrorista, eran los propietarios del inmueble.

Así mismo, el Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Magdalena certificó que MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ PEÑA y CARLOS GIOVANNI RODRÍGUEZ VÁSQUEZ resultaron damnificados con la explosión de la bomba el 14 de febrero de 2003 y el director administrativo de emergencias y desastres certificó a la señora Álvarez Peña como víctima del atentado terrorista. En consecuencia, es procedente reconocer y/o tasar este perjuicio.

No obstante lo anterior, no obra en el expediente dictamen pericial del inmueble en mención que cuantifique los perjuicios causado sobre el mismo; de esta manera, se efectuara condena en abstracto, en aras de que el monto se determine conforme a lo que resulte probado en el incidente de regulación de perjuicios que para el efecto se adelante.

7. ACTUALIZACIÓN DE LA CONDENA EN PERJUICIOS

De conformidad con lo resuelto anteriormente y teniendo en cuenta la condena proferida en primera instancia, la Sala procede actualizar dichas sumas de dinero con el IPC al mes de septiembre de 2020, conforme a la fórmula de actualización que corresponde $\langle Ra = Rh(\frac{IPC_{final}}{IPC_{inicial}}) \rangle$, en donde, $Ra = Rh (104.75/92.10)$ los cuales quedan de la siguiente forma:

CONSOLIDACIÓN DE PERJUICIOS						
RADICACIÓN	DEMANDANTE	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	PERJUICIOS MORALES (S.M.L.M.)	DAÑO A LA SALUD (S.M.L.M.)
2004 00516	PEDRO ANTONIO PERDOMO RAMÍREZ	\$16.256.726	-	-	5	-
	CONSUELO DE JESÚS AGUDELO CAÑAS	-	-	-	5	-
	ZAYURY ANDREA PERDOMO AGUDELO	-	-	-	5	-
	MARÍA MERCEDES REINA DE CEDIEL	\$16.256.726	-	-	5	-
	FARID CABRERA ROMERO	-	-	-	5	-
	DOLLY CONSTANZA CABRERA ROMERO	\$16.256.726	\$4.959.247	-	5	-
	MARIELA ANGARITA FIERRO	-	-	-	5	-
	WILLIAM PATIÑO PERDOMO	\$16.256.726	-	-	5	-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Acción: Reparación Directa

Demandantes: Shirley Rojas Home y otros.

Demandados: Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otra.

Rad. 41001-23-31-000-2003-01224-01 y otros acumulados

MARIA MARGARITA OTÁLORA GUZMÁN	-	-	-	5	-
YESID ROJAS CASTRO	\$16.256.726	-	-	5	-
FANNY CANDIL CALDERÓN	-	-	-	5	-
MIGUEL MARÍA TRUJILLO QUINTERO	-	-	-	5	-
NELLY MONTILLA DE TRUJILLO	-	-	-	5	-
LUIS EDUARDO TRUJILLO MONTILLA	-	-	-	5	-
FERNEY ANTONIO RAMOS VARGAS	-	\$826.541	-	5	-
YANID TRUJILLO MONTILLA	-	-	-	5	-
ÁLVARO TRUJILLO MONTILLA	-	-	-	5	-
MILDRED CABRERA LEAL	\$16.256.726	-	-	5	-
LUCY HERLEY CABRERA LEAL	-	-	-	5	-
FABIO TOVAR CALDERÓN	-	-	-	5	-
CARMEN VELÁSQUEZ POLANÍA	\$16.256.726	-	-	5	-
ÁNGEL EFRAÍN MARTÍN REINA NARVÁEZ	-	-	-	5	-
ANGELA SIBEL PALÁEZ CHARRY	-	-	-	5	-
BERNARDO ZARATE CRUZ	\$16.256.726	-	-	5	-
MAGNOLIA ACUÑA ORTÍZ	-	-	-	5	-
RUBÉN DARÍO PERDOMO SANDOVAL	\$16.256.726	-	-	5	-
NELSY MUÑOZ QUINTERO	-	-	-	5	-
FABIÁN PÉREZ LOSADA	-	-	-	5	-
GLORIA INÉS RAMÍREZ CONDE	-	-	-	5	-
DUBIER PATIÑO CUELLAR	\$16.256.726	-	-	5	-
DORIS SERRATO HERRERA	-	-	-	5	-
ORLANDO PASCUAS DUSSAN	-	-	-	5	-
MARTHA LUCY PORTILLO	\$16.256.726	-	-	5	-
OMAR RÍOS VALENCIA	\$16.256.726	-	-	5	-
MARÍA DEL CARMEN ORTÍZ DE RÍOS	\$16.256.726	-	-	5	-
RIGOBERTO PASCUAS DUSSAN	\$16.256.726	-	-	5	-
RUBIELA ORTIZ BERMEO	-	-	-	5	-
ARMANDO BORRERO MURCIA	-	-	-	5	-
MARÍA EVA RAMÍREZ ALDANA	\$16.256.726	-	-	5	-
CARLOS ALBERTO OCHOA LINARES	\$16.256.726	\$2.066.354	-	5	-
OMAR GARCÍA DÍAZ	\$16.256.726	-	-	5	-
LUIS ALFONSO CALDERÓN PERDOMO	\$16.256.726	\$495.903	-	5	-
MARÍA EMMA ESCOBAR MUÑOZ	-	-	-	5	-
LIDA MARCELA ESCOBAR MUÑOZ	-	-	-	5	-
JOSÉ MILTON BELLO PERDOMO	\$16.256.726	-	-	5	-
LILIANA ARÉVALO PERALTA	-	-	-	5	-
HERLANDY ALARCÓN CHAVARRO	\$16.256.726	-	-	5	-
JAIME PINZÓN	-	-	-	5	-
Menor ANDRÉS FELIPE PINZÓN	-	-	-	5	-
JHON WILLIAM MORA SANDOVAL	-	-	-	5	-
MARLEN ERIS TREJOS GARCÍA	-	-	-	5	-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Acción: Reparación Directa

Demandantes: Shirley Rojas Home y otros.

Demandados: Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otra.

Rad. 41001-23-31-000-2003-01224-01 y otros acumulados

152

	LUZ MARINA MORA SANDOVAL	-	-	-	5	-
2004 01468	MARIO ENRIQUE AFANADOR			-	-	-
	MARLENE JIMENA ANTONIETH SÁNCHEZ LAM	\$17.779.780.	\$4.649.295	-	-	-
	EDUARDO SOTO QUESADA			-	5	
	MARTHA CECILIA VANEGAS CHACÓN	\$17.779.780	-	-	5	
	LUIS FERNANDO SALAS	\$16.256.726	-	-	5	-
	JAIR DÁVILA RAMÍREZ	\$17.779.780			5	
	menor JHOAN JAIR DÁVILA MEJÍA		-	-	5	-
	HILDA ROCÍO GARCÍA DÍAZ	-	-	-	5	-
	GUILLERMO RUSINQUE BUSTOS	-	\$1.653.082	-	5	-
	MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ PEÑA	ABSTRACTO	-	-	5	-
	CARLOS GIOVANNI RODRÍGUEZ VÁSQUEZ			-	5	-
	OLGA PATRICIA PÉREZ MOTTA	-	-	-	5	-
	JUAN CARLOS PACHECO PINZÓN	\$17.779.780	-	-	5	-
	LILIANA ZAMBRANO ORTIZ	-	-	-	5	-
	Menor MARÍA ALEJANDRA PACHECO ZAMBRANO	-	-	-	5	-
	EDGAR LOZANO GARCÍA			-	5	-
	MAGDALENA TOVAR RAMÍREZ	\$16.256.726		-	-	-
	AMPARO CONDE VALDERRAMA	\$16.256.726	-	-	5	-
	ELCIRA DUSSAN CHARRY	\$17.779.780	-	-	5	-
	BENY VARGAS MEDINA	-	-	-	5	-
	EFRAÍN GÓMEZ SANTOS	-	-	-	5	-
	Menor DANIELA GÓMEZ ARDILA	-	-	-	5	-
	Menor PAULA MILENA GÓMEZ ARDILA	-	-	-	5	-
	Menor VALENTINA GÓMEZ ARDILA	-	-	-	5	-
	MARÍA AMPARO BARREIRO CAMACHO	-	-	-	5	-
	JOSÉ VICENTE BARREIRO CAMACHO	-	-	-	5	-
2005 00216	EDUAR PERDOMO SOTO	-	-	-	40	40
2007 00396	ALIRIA HERNÁNDEZ DE PLAZAS	-	\$3.177.796	-	100	-
	JORGE ELIÉCER PLAZAS HERNÁNDEZ	-	-	-	100	-
	ISMAEL PLAZAS HERNÁNDEZ	-	-	-	100	-
	MARÍA ALIRIA PLAZAS HERNÁNDEZ	-	-	-	100	-
	JAVIER PLAZAS HERNÁNDEZ	-	-	-	100	-
	CARLOS FERNANDO PLAZAS HERNÁNDEZ	-	-	-	100	-
	TERESA PLAZAS HERNÁNDEZ	-	-	-	100	-
	Menor MARÍA EUGENIA RAMÍREZ PLAZAS	-	-	-	50	-
2004 01338	DANIEL BUSTOS SÁNCHEZ	\$23.749.184	\$6.199.060	-	-	-
	MARÍA ELENA BAUTISTA DE LEAL	\$17.779.780	-	-	-	-
	SHIRLEY CUELLAR SILVA	\$79.921.978	\$3.099.530	-	-	-
	LUIS FELIPE BAHAMÓN PAREDES			-	-	-
	ELOIDA MONJE MARTÍNEZ	\$17.779.780	-	-	-	-
2003 00829	ALDEMAR NARVÁEZ SERRATO	-	\$108.183.707	\$95.558.236	300	-

	Menor OMAR JOSÉ NARVÁEZ CASTRILLÓN	-	\$75.728.595	-	200	80
	Menor LUIS FELIPE NARVÁEZ CASTRILLÓN	-	\$75.728.595	\$10.089.738.	200	20
2004 01557	YOLANDA DUSSAN CHARRY	\$2.820.572	\$51.930.616	\$53.048.749	100	-
	GERSON HERNÁNDEZ LOSANO	\$2.820.572	-	-	15	-
	ASTRID LORENA DUSSÁN	-	-	-	50	-
	TULIO DUSSÁN ARAUJO	-	-	-	50	-
	DIÓGENES PERDOMO NUÑEZ	-	\$51.930.616	\$53.048.749	100	-
	HERNANDO YACID PÉREZ DÍAZ	-	-	-	15	-
2005 00199	JAVIER PLAZAS HERNÁNDEZ	\$13.320.330	-	-	-	-
	ISMAEL PLAZAS HERNÁNDEZ	\$13.320.330	-	-	-	-
	CARLOS FERNANDO PLAZAS HERNÁNDEZ	\$13.320.330	-	-	-	-
	MARÍA ALIRIA PLAZAS HERNÁNDEZ	\$13.320.330	-	-	-	-
	JORGE ELIÉCER PLAZAS HERNÁNDEZ	\$13.320.330	-	-	-	-
	TERESA PLAZAS HERNÁNDEZ	\$13.320.330	-	-	-	-
2007 00053	ÁNGEL ANTONIO MIRANDA AVILES	-	ABSTRACTO	ABSTRACTO	ABSTRACTO	-
	ANDREA PERDOMO SOTO	ABSTRACTO	-	-	ABSTRACTO	-
	TOTALES	\$669.817.664	\$390.628.937	\$201.655.734	2195	140

8. Daños inmateriales derivados de la vulneración a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.

Desde la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011¹⁷¹, el Consejo de Estado sostuvo que las afectaciones a los bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, deben ser reconocidas como una tercera categoría de daños inmateriales autónomos.

Posteriormente y también en sentencia de unificación¹⁷², precisó las características del mencionado daño así:

i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.

ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.

iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no

¹⁷¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de Sala Plena del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222, M.P. Enrique Gil Botero.

¹⁷² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de Sala Plena de 28 de agosto de 2014. Exp. 32.988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.

iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales.

De igual manera precisó que los objetivos de la reparación de esa categoría autónoma de daño, entre otros aspectos relevantes, son los que a continuación se transcriben:

i) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.

ii) La reparación del daño es dispositiva: si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia.

iii) La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza", en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.

iv) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado.

v) Es un daño que requiere de un presupuesto de declaración: debe existir una expresa declaración de responsabilidad del Estado por la existencia de un daño a bienes constitucionales y convencionales imputables al mismo, y se deben justificar y especificar las medidas de reparación integral adecuadas y

pertinentes al caso, de tal manera que el Estado ejecute el debitum iuris. Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de restablecer la dignidad de las víctimas, reprobar las relevantes violaciones a los derechos humanos y concretar las medidas de garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional.

vi) Es un daño frente al cual se confirme el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados, sin desconocer que las indemnizaciones que tradicionalmente han venido siendo reconocidas impactan directa o indirectamente en los derechos de las víctimas; sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas.”

En este caso particular no cabe duda que resultaron afectados los derechos convencionales y constitucionalmente amparados a la vida y a la propiedad de los civiles residentes en esta ciudad en el barrio Villa Magdalena, con el ataque terrorista ocurrido el día 14 de febrero de 2003, ejecutados por fuerzas insurgentes inmersos en el conflicto interno armado colombiano y cuya finalidad no era otra que atentar contra el régimen político, económico y social vigente y específicamente, atentar contra personas e instituciones legítimas y representativas del Estado, como lo eran para esa época el mismo Presidente de la República, Dr. ÁLVARO URIBE VÉLEZ y las mismas autoridades que participaron en el operativo policial y judicial de registro y allanamiento, lo cual impone una reparación integral, con fines de satisfacción y no repetición.

Sobre esta modalidad de daños, recientemente el Consejo de Estado¹⁷³ explicó:

“Como un análisis adicional, destaca la Sala que el ataque armado perpetrado por las FARC en el municipio El Dorado, Meta, el 29 de enero de 2002, habida consideración de que se produjo en el contexto de un conflicto armado interno y que, por tanto, como acontece con todas las hostilidades que tienen lugar entre las partes contendientes –en el caso de marras, el grupo subversivo en mención y el Ejército Nacional– en este tipo de escenarios, debe entenderse gobernado por los principios y demás contenidos normativos propios del Derecho Internacional Humanitario. Ese ataque –se reafirma– no puede ser considerado, per se, un acto terrorista¹⁷⁴, toda vez que se dirigió contra personas que se encontraban participando directamente en las hostilidades – los soldados participantes en la operación “Corcel Negro”–.

¹⁷³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 25 de enero de 2017. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. **Rad.: 50001-23-31-000-2002-20362-01 (36115)**

¹⁷⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección A, sentencias del 29 de abril de 2015. Exp. 32.014. C.P. Hernán Andrade Rincón.

Además, algunos elementos demostrativos de los arrimados al expediente, particularmente los testimonios de los soldados que sobrevivieron al ataque armado, ponen de presente que, acto seguido a la explosión, los miembros de las FARC que intervinieron en el asalto dispararon contra los soldados que resultaron heridos con el fin de “rematarlos”, así se desprende de las declaraciones: (...)

Pues bien, en criterio de la Sala semejante forma de proceder por parte tanto de los subversivos que participaron en el asalto, como de los mandos de la organización guerrillera que habrían impartido las aludidas instrucciones, en caso de haberse producido como se relata en los medios de prueba a los cuales se ha hecho referencia, podrían constituir evidentes y groseras transgresiones a una de las prohibiciones incluidas en el “núcleo duro” del Derecho Internacional Humanitario, cual es la prohibición de cometer homicidios en contra de personas protegidas –y los militares que habían ya dejado de participar directamente en las hostilidades, por haber resultado heridos con la explosión de la casa bomba –es decir, personas protegidas–, pese a lo cual los integrantes de las FARC les habrían quitado la vida–...”

En consecuencia, como garantía de no repetición y siguiendo el precedente jurisprudencial citado, se ordenará al Ministerio de Defensa -Policía Nacional la difusión y publicación de la presente providencia por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web de la institución, tanto de su parte motiva, como de su resolutive, por un período ininterrumpido de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

10. CONDENA EN COSTAS

Según lo dispuesto en el artículo 171 del C.C.A. modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, solo hay lugar a imponer costas teniendo en cuenta la conducta procesal de las partes, esto es, cuando se hubiere actuado temerariamente o con maniobras engañosas o dilatorias y como en este caso ninguna de las partes actuó de esa forma, dado que no existen pruebas que así lo indiquen, no es procedente imponerlas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila, Sala Sexta de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida el 3 de noviembre del 2016, por el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, la cual quedará así:

“**PRIMERO: Declarar probada** la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” propuesta por la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”; y en consecuencia no probada la de “*indebida representación de la demandada*” propuesta por la Nación- Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

TERCERO: Declarar no probada la excepción de “*Inepta demanda por falta de legitimación en la causa por activa*” frente a los accionantes Consuelo de Jesús Agudelo Cañas, Zayury Andrea Perdomo Agudelo, Mariela Angarita Fierro, María Margarita Otálora, Fanny Candyl Calderón, Miguel Trujillo Quintero, Nelly Montilla de Trujillo, Luis Eduardo Trujillo, Ferney Antonio Ramos, Carlos Alberto Ochoa Linares, Luis Eduardo Trujillo, Yanid Trujillo Montilla, Mildred Cabrera Leal, Lucy Herley Cabrera Leal, Magnolia Acuña Ortiz Leal, Ángel Efraín Martín Reina Narváez, Ángela Sibel Peláez Charry, Fabián Pérez Losada, Martha Lucy Portillo, Rubiela Ortiz Bermeo, María Emma Escobar Muñoz, Liliana Arévalo Peralta, Marlen Eris Trejos García, Jesús Alberto Perdomo Gutiérrez (**expediente 2004-00516**), Carlos Giraldo Cruz (**expediente 2004-00516**), Gerson Hernández Lozano, Hernando Yasid Pérez Díaz (**2004-01557**), Ángel Antonio Miranda Avilés (**2007-00053**), Milena Mejía, Hilda García y Liliana Zambrano (**expediente 2004-01468**) como lo propuso la Policía Nacional.

CUARTO: Declarar no probada la excepción de “*Inepta demanda por falta de legitimación en la causa por activa*” frente a los accionantes Gerson Hernández Lozano, Hernando Yasid Pérez Díaz (**2004-01557**)

propuesta igualmente por la Fiscalía General de la Nación.

QUINTO: Declarar no probada la excepción de “*Inepta demanda por falta de legitimación en la causa por activa*” frente a Lina Margarita Bautista Falla propuesta por la Policía Nacional.

SEXTO: Declarar no probada la excepción del “*Hecho de un Tercero*” propuesta por la Fiscalía General de la Nación en los procesos 2003-01224, 2003-01220, 2005-00199, 2007-00053 y por la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional en los procesos 2004-01338 y 2007-00396.

SÉPTIMO: Declarar no probada la excepción del “*Hecho de un Tercero*” propuesta por el extinto DAS en el proceso 2007-00053 y declarar de oficio la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva de la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS.

OCTAVO: DECLARAR que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL es responsable de los daños ocasionados en los hechos ocurridos el 14 de febrero de 2003, en el inmueble ubicado en la calle 65 No. 3-45 de la IV etapa del Barrio Villa Magdalena Norte de Neiva Huila, causados a las siguientes personas:

1.) Proceso 4100123310002004-00516-00

Consuelo de Jesús Agudelo Cañas y Pedro Antonio Perdomo Ramírez, Zayury Andrea Perdomo Agudelo; María Mercedes Reyna de Cediel, Farid Cabrera Romero, Dolly Constanza Cabrera Romero; Mariela Angarita Fierro, William Patiño Perdomo, María Margarita Otálora Guzmán; Yesid Rojas Castro, Fanny Candil Calderón; Miguel María Trujillo Quintero, Nelly Montilla de Trujillo, Luis Eduardo Trujillo Montilla, Ferney Antonio Ramos Vargas, Yanid Trujillo Montilla, Álvaro Trujillo Montilla, Mildred Cabrera Leal; Lucy Herley Cabrera Leal, Fabio Tovar Calderón, Carmen Velázquez Polanía, Ángel Efraín Reyna Narváez, Ányela Sibel Peláez Charry; Bernardo Zarate Cruz, Magnolia Acuña Ortiz, Rubén Darío Perdomo Sandoval, Nelsy Muñoz Quintero, Fabián Pérez Losada, Gloria Inés Ramírez Conde, Dubier Patiño Cuellar, Doris Serrato Herrera; Orlando Pascuas Dussán, Martha Lucy Portillo, Omar Ríos Valencia, María del Carmen Ortiz de Ríos,

Rigoberto Pascuas Dussán, Rubiela Ortiz Bermeo, Armando Borrero Murcia, María Eva Ramírez Aldana, Carlos Alberto Ochoa Linares, Omar García Díaz, Luis Alfonso Calderón Perdomo, María Emma Escobar Muñoz, Lida Marcela Escobar Muñoz, José Milton Bello Perdomo, Liliana Arévalo Peralta, Herlandy Alarcón Chavarro, Jaime Pinzón, Andrés Felipe Pinzón, Jhon William Mora Sandoval y Marlen Eris Trejos García; Luz Marina Mora Sandoval.

2.) Proceso 4100123310002004-01468-00

Mario Enrique Afanador, Marlene Jimena Antonieth Sánchez Lam, Eduardo Soto Quesada, Martha Cecilia Vanegas Chacón, Luis Fernando Salas, Jair Dávila Ramírez, Hilda Rocío García Díaz, Guillermo Rusinque Bustos, Carlos Giovanni Rodríguez Vásquez, María Cristina Álvarez Peña, Juan Carlos Pacheco Pinzón, Liliana Zambrano Ortiz, María Alejandra Pacheco Zambrano, Edgar Lozano García, Magdalena Tovar Ramírez, Amparo Conde Valderrama, Elcira Dussán Charry, Benyy Vargas Medina, Efraín Gómez Santos, Paula Milena Gómez Ardila, Daniela Gómez Ardila, Valentina Gómez Ardila, María Amparo Barreiro Camacho, José Vicente Barreiro Murcia.

3.) Proceso 4100123310002003-00829-00

Aldemar Narváez Serrato, Omar José Narváez Castrillón y Luis Felipe Narváez Castrillón.

4.) Proceso 4100123310002004-01557-00

Yolanda Dussán Charry, Gerson Hernández Lozano, Astrid Lorena Dussán, Tulio Dussán Araujo, Diógenes Perdomo Núñez y Hernando Yacid Pérez Díaz.

5.) Proceso 4100123310002005-00199-00

Javier Plazas Hernández, Ismael Plazas Hernández, Carlos Fernando Plazas Hernández, María Aliria Plazas Hernández, Jorge Eliécer Plazas Hernández y Teresa Plazas Hernández.

6.) Proceso 4100123310002005-00216-00

Eduar Perdomo Soto.

7.) Proceso 4100123310002004-01338-00

Daniel Bustos Sánchez, María Elena Bautista de Leal, Shirley Cuellar Silva, Luis Felipe Bahamón Paredes y Eloida Monje Martínez.

8.) Proceso 4100133310032007-00396-00

Aliria Hernández de Plazas, Jorge Eliécer Plazas Hernández, Ismael Plazas Hernández, María Aliria Plazas Hernández, Javier Plazas Hernández, Carlos Fernando Plazas Hernández, Teresa Plazas Hernández, María Eugenia Ramírez plazas.

9.) Proceso 4100133310062007-00053-00

Ángel Antonio Miranda Avilés y Andrea Perdomo Soto.

NOVENO: CONDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL a pagar a favor de los actores, a título indemnizatorio y resarcitorio, los valores en pesos colombianos, que se relacionan en la siguiente tabla:

CONSOLIDACIÓN DE PERJUICIOS						
RADICACIÓN	DEMANDANTE	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	PERJUICIOS MORALES (S.M.L.M.)	DAÑO A LA SALUD (S.M.L.M.)
2004 00516	PEDRO ANTONIO PERDOMO RAMÍREZ	\$16.256.726	-	-	5	-
	CONSUELO DE JESÚS AGUDELO CAÑAS	-	-	-	5	-
	ZAYURY ANDREA PERDOMO AGUDELO	-	-	-	5	-
	MARÍA MERCEDES REINA DE CEDIEL	\$16.256.726	-	-	5	-
	FARID CABRERA ROMERO	-	-	-	5	-
	DOLLY CONSTANZA CABRERA ROMERO	\$16.256.726	\$4.959.247	-	5	-
	MARIELA ANGARITA FIERRO	-	-	-	5	-
	WILLIAM PATIÑO PERDOMO	\$16.256.726	-	-	5	-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Acción: Reparación Directa

Demandantes: Shirley Rojas Home y otros.

Demandados: Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otra.

Rad. 41001-23-31-000-2003-01224-01 y otros acumulados

MARIA MARGARITA OTÁLORA GUZMÁN	-	-	-	5	-
YESID ROJAS CASTRO	\$16.256.726	-	-	5	-
FANNY CANDIL CALDERÓN	-	-	-	5	-
MIGUEL MARÍA TRUJILLO QUINTERO	-	-	-	5	-
NELLY MONTILLA DE TRUJILLO	-	-	-	5	-
LUIS EDUARDO TRUJILLO MONTILLA	-	-	-	5	-
FERNEY ANTONIO RAMOS VARGAS	-	\$826.541	-	5	-
YANID TRUJILLO MONTILLA	-	-	-	5	-
ÁLVARO TRUJILLO MONTILLA	-	-	-	5	-
MILDRED CABRERA LEAL	\$16.256.726	-	-	5	-
LUCY HERLEY CABRERA LEAL	-	-	-	5	-
FABIO TOVAR CALDERÓN	-	-	-	5	-
CARMEN VELÁSQUEZ POLANÍA	\$16.256.726	-	-	5	-
ÁNGEL EFRAÍN MARTÍN REINA NARVÁEZ	-	-	-	5	-
ANGELA SIBEL PALÁEZ CHARRY	-	-	-	5	-
BERNARDO ZARATE CRUZ	\$16.256.726	-	-	5	-
MAGNOLIA ACUÑA ORTÍZ	-	-	-	5	-
RUBÉN DARÍO PERDOMO SANDOVAL	\$16.256.726	-	-	5	-
NELSY MUÑOZ QUINTERO	-	-	-	5	-
FABIÁN PÉREZ LOSADA	-	-	-	5	-
GLORIA INÉS RAMÍREZ CONDE	-	-	-	5	-
DUBIER PATIÑO CUELLAR	\$16.256.726	-	-	5	-
DORIS SERRATO HERRERA	-	-	-	5	-
ORLANDO PASCUAS DUSSAN	-	-	-	5	-
MARTHA LUCY PORTILLO	\$16.256.726	-	-	5	-
OMAR RÍOS VALENCIA	\$16.256.726	-	-	5	-
MARÍA DEL CARMEN ORTÍZ DE RÍOS	\$16.256.726	-	-	5	-
RIGOBERTO PASCUAS DUSSAN	\$16.256.726	-	-	5	-
RUBIELA ORTIZ BERMEO	-	-	-	5	-
ARMANDO BORRERO MURCIA	-	-	-	5	-
MARÍA EVA RAMÍREZ ALDANA	\$16.256.726	-	-	5	-
CARLOS ALBERTO OCHOA LINARES	\$16.256.726	\$2.066.354	-	5	-
OMAR GARCÍA DÍAZ	\$16.256.726	-	-	5	-
LUIS ALFONSO CALDERÓN PERDOMO	\$16.256.726	\$495.903	-	5	-
MARÍA EMMA ESCOBAR MUÑOZ	-	-	-	5	-
LIDA MARCELA ESCOBAR MUÑOZ	-	-	-	5	-
JOSÉ MILTON BELLO PERDOMO	\$16.256.726	-	-	5	-
LILIANA ARÉVALO PERALTA	-	-	-	5	-
HERLANDY ALARCÓN CHAVARRO	\$16.256.726	-	-	5	-
JAIME PINZÓN	-	-	-	5	-
Menor ANDRÉS FELIPE PINZÓN	-	-	-	5	-
JHON WILLIAM MORA SANDOVAL	-	-	-	5	-
MARLEN ERIS TREJOS GARCÍA	-	-	-	5	-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Acción: Reparación Directa

Demandantes: Shirley Rojas Home y otros.

Demandados: Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Otra.

Rad. 41001-23-31-000-2003-01224-01 y otros acumulados

	LUZ MARINA MORA SANDOVAL	-	-	-	5	-
2004 01468	MARIO ENRIQUE AFANADOR			-	-	-
	MARLENE JIMENA ANTONIETH SÁNCHEZ LAM	\$17.779.780.	\$4.649.295	-	-	-
	EDUARDO SOTO QUESADA			-	5	
	MARTHA CECILIA VANEGAS CHACÓN	\$17.779.780	-	-	5	
	LUIS FERNANDO SALAS	\$16.256.726	-	-	5	-
	JAIR DÁVILA RAMÍREZ	\$17.779.780			5	
	menor JHOAN JAIR DÁVILA MEJÍA		-	-	5	-
	HILDA ROCÍO GARCÍA DÍAZ	-	-	-	5	-
	GUILLERMO RUSINQUE BUSTOS	-	\$1.653.082	-	5	-
	MARÍA CRISTINA ÁLVAREZ PEÑA	ABSTRACTO	-	-	5	-
	CARLOS GIOVANNI RODRÍGUEZ VÁSQUEZ			-	5	-
	OLGA PATRICIA PÉREZ MOTTA	-	-	-	5	-
	JUAN CARLOS PACHECO PINZÓN	\$17.779.780	-	-	5	-
	LILIANA ZAMBRANO ORTIZ	-	-	-	5	-
	Menor MARÍA ALEJANDRA PACHECO ZAMBRANO	-	-	-	5	-
	EDGAR LOZANO GARCÍA			-	5	-
	MAGDALENA TOVAR RAMÍREZ	\$16.256.726		-	-	-
	AMPARO CONDE VALDERRAMA	\$16.256.726	-	-	5	-
	ELCIRA DUSSAN CHARRY	\$17.779.780	-	-	5	-
	BENY VARGAS MEDINA	-	-	-	5	-
	EFRAÍN GÓMEZ SANTOS	-	-	-	5	-
	Menor DANIELA GÓMEZ ARDILA	-	-	-	5	-
	Menor PAULA MILENA GÓMEZ ARDILA	-	-	-	5	-
	Menor VALENTINA GÓMEZ ARDILA	-	-	-	5	-
	MARÍA AMPARO BARREIRO CAMACHO	-	-	-	5	-
	JOSÉ VICENTE BARREIRO CAMACHO	-	-	-	5	-
2005 00216	EDUAR PERDOMO SOTO	-	-	-	40	40
2007 00396	ALIRIA HERNÁNDEZ DE PLAZAS	-	\$3.177.796	-	100	-
	JORGE ELIÉCER PLAZAS HERNÁNDEZ	-	-	-	100	-
	ISMAEL PLAZAS HERNÁNDEZ	-	-	-	100	-
	MARÍA ALIRIA PLAZAS HERNÁNDEZ	-	-	-	100	-
	JAVIER PLAZAS HERNÁNDEZ	-	-	-	100	-
	CARLOS FERNANDO PLAZAS HERNÁNDEZ	-	-	-	100	-
	TERESA PLAZAS HERNÁNDEZ	-	-	-	100	-
	Menor MARÍA EUGENIA RAMÍREZ PLAZAS	-	-	-	50	-
2004 01338	DANIEL BUSTOS SÁNCHEZ	\$23.749.184	\$6.199.060	-	-	-
	MARÍA ELENA BAUTISTA DE LEAL	\$17.779.780	-	-	-	-
	SHIRLEY CUELLAR SILVA	\$79.921.978	\$3.099.530	-	-	-
	LUIS FELIPE BAHAMÓN PAREDES			-	-	-
	ELOIDA MONJE MARTÍNEZ	\$17.779.780	-	-	-	-
2003 00829	ALDEMAR NARVÁEZ SERRATO	-	\$108.183.707	\$95.558.236	300	-

	Menor OMAR JOSÉ NARVÁEZ CASTRILLÓN	-	\$75.728.595	-	200	80
	Menor LUIS FELIPE NARVÁEZ CASTRILLÓN	-	\$75.728.595	\$10.089.738.	200	20
2004 01557	YOLANDA DUSSAN CHARRY	\$2.820.572	\$51.930.616	\$53.048.749	100	-
	GERSON HERNÁNDEZ LOSANO	\$2.820.572	-	-	15	-
	ASTRID LORENA DUSSÁN	-	-	-	50	-
	TULIO DUSSÁN ARAUJO	-	-	-	50	-
	DIÓGENES PERDOMO NUÑEZ	-	\$51.930.616	\$53.048.749	100	-
	HERNANDO YACID PÉREZ DÍAZ	-	-	-	15	-
2005 00199	JAVIER PLAZAS HERNÁNDEZ	\$13.320.330	-	-	-	-
	ISMAEL PLAZAS HERNÁNDEZ	\$13.320.330	-	-	-	-
	CARLOS FERNANDO PLAZAS HERNÁNDEZ	\$13.320.330	-	-	-	-
	MARÍA ALIRIA PLAZAS HERNÁNDEZ	\$13.320.330	-	-	-	-
	JORGE ELIÉCER PLAZAS HERNÁNDEZ	\$13.320.330	-	-	-	-
	TERESA PLAZAS HERNÁNDEZ	\$13.320.330	-	-	-	-
2007 00053	ÁNGEL ANTONIO MIRANDA AVILES	-	ABSTRACTO	ABSTRACTO	ABSTRACTO	-
	ANDREA PERDOMO SOTO	ABSTRACTO	-	-	ABSTRACTO	-
	TOTALES	\$669.817.664	\$390.628.937	\$201.655.734	2195	140

DÉCIMO: Deniéguese las demás pretensiones de los procesos acumulados y las de los expedientes **410012331000-2003-01224-00**, en donde son demandantes Shirley Rojas y Javier Andrés Quintero Rojas, **4100123310002003-01220-00**, siendo demandantes Costain Quintero, Elvira Cerquera, Rigoberto Quintero Cerquera, César Quintero Cerquera, Nancy Quintero Cerquera, Marleny Quintero Cerquera, Flor Ángela Quintero Cerquera, Linaceidad Quintero Cerquera, José Antonio Quintero Cerquera y Diego Quintero Cerquera y **410012331000-2005-00219-00**, en el que son demandantes Carlos Giraldo Cruz y Jorge Luis Ossa Barrios.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL que difunda y publique la presente providencia por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web de la institución, tanto de su parte motiva como de la resolutive, por un período ininterrumpido de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A., se expedirán copias de esta sentencia, con constancia de ejecutoria con destino a las partes y al Ministerio Público, con las constancias previstas en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.



DÉCIMO TERCERO: No condenar en costas en ninguna de las instancias a la entidad demandada.

DÉCIMO CUARTO: En firme esta providencia y previas las anotaciones en el software de gestión judicial, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado Ponente

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada